

CASTILLA, TERRITORIO SIN CORTES (S. XV-XVII)

PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO

JULIO A. PARDOS MARTÍNEZ

«La España debemos considerarla compuesta por varias repúblicas confederadas, bajo el gobierno y protección de nuestros reyes. Cada villa la hemos de mirar como un pequeño reino, y todo el reino como una villa grande.»

León de Arroyal,
Cartas (1789).

SUMARIO: I. CORTES Y PODER REAL: UNA PERSPECTIVA COMPARADA.—**Tradiciones historiográficas.**—1. Planteamiento inglés: *fundamentalismo parlamentario.*—2. *Recepción francesa: leyes fundamentales y absolutismo.*—3. *Recepción española: Cortes y absolutismo.*—**Inglaterra.**—4. *Reconsideración de Fortescue.*—5. «Statutes» y «common law» en el siglo XVI.—6. *De Smith a Winstanley.*—**Francia.**—7. *Fortescue de nuevo: ¿Estados Generales...?—8. ¿...o Parlamento?—9. Ficción y realidad en torno al «lit de justice».*—**Castilla.**—10. *Tiempo de resolución.*—11. *¿Monocratismo o monarcocentrismo?—12. Cortes y comunidades.*—13. *Felipe II, las Cortes y las ciudades.*—14. *Poderes e instrucciones.*—15. *De Felipe III a Olivares: ¿protagonismo de las Cortes?—II. COMUNIDAD, PERSONA INVISIBILIS.—Identificación de la comunidad.*—1. «Body» y comunidad.—2. *Comunidad y «persona regia».*—3. *Comunidad y señoríos, incluido el de la monarquía: sugerencia de tópicos de tradición romano-*

canónica.— **Invisibilidad de la comunidad.**—4. Entre la «unanimitas» y la «misericordia»: resortes eclesiales.—5. Comunidad, de 1450 a 1550, Sello mediante: más resortes eclesiales.—6. Tutores, oficios, y un sistema de «senados» (más un corolario sobre Cortes).—**Gestación de la comunidad.**—7. Reacción feudal, también corporativa.—8. «Común» y privilegio corporativo...—9. ...más un desarrollo exterior, pero no tanto: formulación del régimen de la «ecclesia particularis» en el derecho común.—10. Cierre material del sistema: incorporación y «soberanía».—**Política de la comunidad.**—11. «En manos de letrados».—12. Comunidades, pero no «provincias».—13. En el laberinto judicial y hacendístico de la monarquía.—14. Guerra de comunidades: de la «fehde» a la «iurisdictio».—15. Pleitos eternos entre sujetos sempiternos.—16. Continuidad.—III. LA RESISTENCIA EN LAS CORTES.—1. Las Cortes de Olivares: la «resistencia» como «cooperación». —**Escenario y primer acto.**—2. Reino y Millones: el centro.—3. Reino y Millones: las «provincias».—4. Reino, y no Cortes.—**Segundo acto: de 1621 a 1629.**—5. Continuidad de la Comisión de Millones y nuevos servicios.—6. Olivares, las corporaciones y la «potestas absoluta».—**Tercer acto: de 1632 a 1636.**—7. Casi entreacto: 1628-1630.—8. Intentando cambiar de juego: juntismo y Consejo Real.—9. La posición del Consejo de Hacienda.—10. Promoción olivarista de las Cortes...—11. ...y de nuevo la Comisión en el proscenio.—**Desenlace: de 1638 a 1643.**—12. Comisión de Millones y extinción de Cortes.—**Recapitulación.**—13. Las Cortes, protagonista imposible.

NOTA

No deja de ser escaso consuelo, la definición negativa de las cosas: Castilla, territorio sin Cortes. Pero después de casi una década de «revisiónismo» en materia de Cortes de la Castilla moderna, quizás no venga mal la ingenuidad del título. Quizás no venga mal recordar –volver a recordar– que existe, desde mediados del siglo xv a parecido momento del xvii, todo un complejo y rico desenvolvimiento constitucional que no presupone ni pasa por tan sectorial asamblea; todo un trabajo político, con sus peculiares sujetos, con sus enrevesadas ficciones, cuya posibilidad en parte deriva, o cuando menos proviene, de la evaporación –allá por la baja edad media– de unas auténticas Cortes menos sectoriales. Y ese es el tema.

A su planteamiento concurren las páginas que siguen: a su planteamiento, que no a la exploración de todos sus posibles vicisitudes. Y en tres tiempos: primero, se despeja la materia mediante arranque comparativo, revisándose la atosigante omnipresencia de cierto «fundamentalismo parlamentario» (I); segundo, se insinúa, para la primera modernidad, la identidad del sujeto corporativo engranado al señorío de la Corona, resultando que el engranaje sólo lo era incidentalmente mediante Cortes (II); y tercero, tras ese doble desmarcarse, se enfrenta la prueba del tratamiento concreto de unas determinadas Cortes, las del tiempo de Olivares, arrojándose el saldo de un imposible protagonismo de la asamblea en cuestión (III).

Queda claro que el argumento que así se expone es «cuerpo» compuesto. Y como es de rigor, no anula la «personalidad» propia de los «miembros» que lo forman, cuya ocasión y progenitura puede indicarse. 'Cortes y Poder Real: una perspectiva comparada' y 'La resistencia en las Cortes' (epígrafes I y III), de PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO, se produjeron como contribuciones a Congresos celebrados en Salamanca y Toro, en primavera y verano de 1987, sobre Cortes de la Edad Moderna y La España de Olivares respectivamente; 'Comunidad, *persona invisibilis*' (epígrafe II), de JULIO A. PARDOS, adelantando investigación más monográfica, se produce como contribución al Congreso que sobre formas de poder se celebrará en Lisboa en diciembre de 1988.

I. CORTES Y PODER REAL: UNA PERSPECTIVA COMPARADA

1. El tema del que aquí vamos a ocuparnos no es de los que permiten fácilmente al historiador invocar, en su descargo, la ausencia de investigaciones previas. Desde un punto de vista general cabe afirmar, al contrario, que el análisis de las relaciones entre Cortes y poder real cuenta con una muy larga y acreditada tradición historiográfica. Como tantas veces suele suceder ello no significa, sin embargo –al menos no necesariamente–, que las «posibilidades» del tema estén poco menos que agotadas ni, lo que resulta aún más grave, que se hayan resuelto ya sus más perentorias cuestiones. Se entiende así que en uno de los últimos trabajos al respecto HELMUT KOENIGSBERGER haya podido enumerar, sin mayores dificultades, un buen elenco de las que aún están por atender (1). Permítaseme, por tanto, que con la sola intención de clarificar el panorama me limite a exponer aquí algunas consideraciones sobre esta trayectoria historiográfica, en la espera de que al final de la exposición podamos obtener algunas conclusiones de interés a propósito de las relaciones entre Cortes y poder real durante la Edad moderna.

(1) H. KOENIGSBERGER, «*Dominium Regale or Dominium Politicum et Regale. Monarchies and Parliaments in Early, Modern Europe*» (1975), recogido ahora en la recopilación de trabajos de este autor, *Politicians and Virtuosi*, Londres, Hambledon Press, 1986, p. 1 y ss. (y hay versión castellana, en esta misma *Revista de las Cortes Generales*, 3, 1984, p. 87 y ss.).

Sin duda, el hecho de que la mayor parte de las investigaciones se hayan desarrollado a partir de una tácita y compartida concepción de los fines a los que la historia parlamentaria debía servir, ha sido determinante de la actual situación. Debe reconocerse en este sentido que, en gran medida, la historia de las relaciones entre el poder monárquico y los parlamentos ha venido siendo considerada como una especie de *test* retrospectivo que «medía» –y naturalmente, puntuaba– la vitalidad de los sistemas políticos encuestados. De tal modo y manera que la posibilidad de que éstos pudiesen llegar a alcanzar una valoración positiva («constitucional» frente a «absolutista») dependía directamente del comportamiento exhibido por cada una de sus respectivas asambleas. La circunstancia de que el país cuya evolución parlamentaria había realizado mayores progresos fuese capaz de alcanzar, a renglón seguido, una posición de liderazgo científico y económico, resultó decisiva en el afianzamiento de esa particular óptica. Entre 1873 y 1878 W. STUBBS sistematizaría, de manera magistral y definitiva, los diversos jalones de esa historia parlamentaria (2). A pesar de que a comienzos de siglo MAITLAND denunció ya algunos de los excesos en los que venía incurriendo la canonística parlamentaria, su toque de atención sólo tuvo efectos –y no siempre compartidos– para el período medieval (3). Sólo muy recientemente la ola revisionista ha comenzado a amenazar el que parecía reducto intocable de esa historia parlamentaria –el parlamento en la primera mitad del XVII– si bien, y según se colige ante la reacción suscitada, da la impresión de que tal cota no va a alcanzarse pacíficamente. Por el momento, al menos, ese movimiento ha servido para que haya podido plantearse, abiertamente, la necesidad de abandonar «la placentera idea de que existe algo especialmente inglés respecto a los parlamentos», según sugiere uno de sus abanderados de primera hora (4).

(2) Un resumen de estas posiciones en E. LOUSSE, *La société d'Ancien Régime* (1943) Lovaina, ed. Universitas, 1952, pp. 1-5. Y contrástese con H. CAM, «Stubbs Seventy Years After», en *Law-Finders and Law-Makers*, Londres, Merlin Press, 1979, p. 188 y ss.

(3) Véanse al respecto las autorizadas páginas de G. R. ELTON, *F. W. Maitland*, Londres, Weindenfeld & Nicholson, 1985, pp. 56-69.

(4) C. RUSSELL, «Monarchies, Wars and Estates in England, France and Spain, c. 1580-1640», *Legislative Studies Quarterly*, 7/2, 1982, p. 205 (versión castellana también en *Revista de las Cortes Generales*, 6, 1985, p. 231 y ss.)

2. Prescindiendo de las vicisitudes de este debate, importa atender ahora la forma en que este *fundamentalismo* parlamentario fue «recibido» en el continente. La actitud de la historiografía francesa constituye en este sentido una buena muestra. Salvando la lógica posición proparlamentaria de los ilustrados, los historiadores del XIX hubieron de hacer frente a una delicada cuestión: cómo justificar un pasado absolutista –cuya aportación se consideraba positiva– sin que ello implicase, al mismo tiempo, alguna especie de valoración negativa en relación con la actitud que esa monarquía absoluta había mantenido para con los *Etats Généraux*. En su *Histoire des institutions politiques et administratives de la France*, PAUL VIOLLET sugirió una posible respuesta: el escaso papel jugado por la gran asamblea francesa se había debido a que ésta nunca había sido representativa del sentimiento nacional; en realidad los *Etats Généraux* habían sido un «accidente» antes que una verdadera institución (5). En la misma línea, el gran historiador del derecho OLIVIER-MARTIN llegaría a afirmar que las divergencias en la evolución parlamentaria entre Francia e Inglaterra habían sido debidas al diferente «genio de uno y otro pueblo» (6). Bien es verdad que para entonces la historiografía francesa había concretado ya una explicación alternativa, de la cual se hace eco el propio OLIVIER-MARTIN. Esta interpretación había sido formulada en 1907 por A. LEMAIRE en su tesis doctoral sobre *Les lois fondamentales de la monarchie absolue* (7). A través del análisis de la literatura jurídico-política, LEMAIRE mostraba hasta qué punto ese tipo de *lois* había venido actuando, a lo largo del antiguo régimen, como auténticos límites al poder monárquico. Y ello independientemente de la mayor o menor actividad que hubiera podido venir desplegando la asamblea general de los tres estados. De esta forma el absolutismo recuperaba unas señas de «constitucionalidad» bien conocidas por los juristas del XVI-XVII, y que los ilustrados del XVIII, en su crítica al orden político, habían intentado oscurecer.

(5) París, 3 vols., 1890-1903, vol. III, p. 178, citado por A. MARONGIU, *Dottrine e istituzioni politiche medievale e moderne*, Roma, Giuffrè, 1979, p. 382.

(6) *Histoire du Droit français*, (1948), París, CNRS, 1984, p. 377.

(7) París, A. Fontemoing Ed., 1907.

De otra parte la obra de LEMAIRE vino a coincidir con la aparición, muy poco después, de los trabajos de F. KERN, CH. H. MCILWAIN y O. BRUNNER —entre otros— que, desde diferentes contextos sentaron las bases para un estudio constitucional del pasado anterevolucionario. Su principal reivindicación metodológica, como es sabido, consistió en poner de manifiesto la necesidad de abordar el orden político antiguo desde sus propios supuestos —no desde los del moderno derecho público burgués—, a partir de los cuales, precisamente, se desvelaba la existencia de una «constitución» interna prácticamente inadvertida hasta entonces (8). Como consecuencia de esta corriente, el parlamento perdía el papel necesariamente central que hasta entonces había venido asignándosele dentro de esos sistemas políticos. Ahora, la posibilidad de que tal cosa llegara a suceder pasaba a depender de la posición que efectivamente jugase esa institución dentro de cada uno de esos entramados, perdiendo así esa connotación apriorística de elemento fundamental en la definición del sistema. Pese a la trascendencia de estos nuevos planteamientos, sus efectos han tardado en hacerse notar dentro de la historiografía francesa, aunque no sólo en ella. El hecho de que fuese un historiador norteamericano quien en 1941 se hiciese eco por primera vez de estas nuevas propuestas es bien ilustrativo al respecto (9). En 1951 ROLAND MOUSNIER dedicó un pequeño trabajo a «Comment les français du XVII siècle voyaient la constitution». Sin mencionar la aportación de LEMAIRE ni la de CHURCH, MOUSNIER defendía la existencia, en la Francia del Antiguo Régimen, de una constitución «du type coutumier», de carácter rígido y opuesta, por tanto, a la constitución «souple» de Inglaterra. Si esta constitución no otorgó a los regnícolas demasiadas garantías en la defensa de sus derechos, y fue incapaz de frenar la ex-

(8) Tanto en el sentido de entramado material de poderes cuanto en el de organización de poder que acepta la existencia de determinados límites objetivos a su ejercicio. Véase al respecto O. BRUNNER, *Per una nuova Storia Costituzionale e Sociale* (1968, 2.^a ed.), Milán, Vita e Pensiero, 1970, pp. 1-20, y asimismo, CH. H. MCILWAIN, *Constitutionalism, Ancient and Modern* (1940), Ithaca, Cornell Univ. Press, 1983, para un didáctico contraste entre el constitucionalismo «antiguo» y el «contemporáneo».

(9) W. F. CHURCH, *Constitutional Thought in Sixteenth-century France*, Harvard, Harvard Univ. Press, 1941.

pansión del poder monárquico, tal circunstancia se había visto compensada por la revolución «centralizadora y, en cierta medida, igualitaria, de la monarquía absoluta» (10).

3. La historiografía española interesada en el tema parlamentario evolucionó de una manera muy similar a la francesa. Con la particularidad de que aquí, dándose también por sentado que las Cortes –especialmente las de Castilla– no habían tenido ningún protagonismo político, no podía invocarse, alternativamente, la existencia de un absolutismo avasallador cuyos resultados mereciesen ser registrados de manera positiva por la historiografía decimonónica. Sobre todo si tenemos en cuenta que los trabajos más conocidos y consistentes de los padres fundadores de esta historia parlamentaria acreditaban en su mayor parte una clara militancia antiabsolutista. De ahí la excluyente atención que pasó a concederse a las Cortes medievales, consideradas como el momento por excelencia del parlamentarismo, y cuya «destrucción» era sistemáticamente achacada a los monarcas de la casa de Austria. De esta forma, en Castilla, la crónica de las relaciones entre Cortes y poder real durante la edad moderna, sólo servía como confirmación de lo que, se entendía, había sido un largo proceso de decadencia política del que las Cortes habían formado parte. Hubo, ciertamente, sus excepciones. Alguna de ellas llegando a reivindicar, como en Francia, la existencia de unas *Leyes fundamentales de la Monarquía Española* garantes de una particular constitucionalidad para esa organización, y a partir de las cuales podía plantearse la historia de unas Cortes que jamás «negaron ni disputaron la autoridad absoluta y soberana de los reyes»; y que, asimismo, tampoco «tuvieron derecho, ni autoridad ni privilegio alguno que no les fuese concedido por el Rey» (11). A fines de siglo, el político e historiador SANCHEZ DE TOCA ponía también de manifiesto la situación de incapacidad en

(10) Recogido en *La plume, la faucille et le marteau*, París, PUF, 1970, pp. 43-56. La mayor atención que últimamente se detecta en la historiografía francesa hacia estos temas resulta de nuevo inducida desde el exterior (véanse al respecto los trabajos de R. GISEY y sus discípulos recogidos en *Annales. ESC*, 41/3, 1986, pp. 513-599).

(11) La obra es de Fr. MAGIN FERRER, (Barcelona, 1843, 2 vols.), vol. I, caps. IV y V especialmente.

que habían desembocado las Cortes tardomedievales, deduciendo consecuentemente la imposibilidad de que hubiesen podido llegar a jugar un papel político relevante durante la edad moderna. Pero matizaba de inmediato que no por ello el poder real, durante ese período, había carecido de «contrarrestos». En gran medida los Consejos reales habían jugado ese papel. Al llamar la atención sobre el papel constitucional de los Consejos, SÁNCHEZ DE TOCA venía también a plantear la posibilidad de realizar una lectura «del gobierno en el régimen antiguo» en la cual, la posición marginal de las Cortes, no tenía porqué suponer la descalificación política de este sistema (12). A pesar de estos precedentes, ha de reconocerse que ha sido la denominada «visión romántica» de las Cortes de Castilla la que, aquí, ha disfrutado de mayor audiencia. Sólo muy recientemente ha comenzado a plantearse una interpretación distinta, primero para las Cortes medievales (13), y últimamente para las Cortes de los siglos XVI y XVII (14).

Si algo puede deducirse de este rápido recorrido por la historiografía parlamentaria, ello es la necesidad de abordar las relaciones entre Cortes y poder real a partir de unas perspectivas no exclusivamente parlamentarias. Es decir, insertando su historia dentro del correspondiente entramado político-constitucional y asignando, a partir de la lógica interna de este último, el papel —protagonista o no— que aquella asamblea pudiera haber jugado. No parece necesario indicar que el cabal desarrollo de este planteamiento exige, asimismo, una necesaria consideración comparativa si quiere valorarse adecuadamente el grado de originalidad de las soluciones aportadas.

(12) *Del Gobierno en el Régimen Antiguo*, Madrid, 1890.

(13) J. M. PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, Barcelona, Ariel, 1974.

(14) A partir de las investigaciones de CH. HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile* (UMI, 1976); CH. JAGO, «Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile», *American Historical Review*, 86/2, 1981, p. 307 y ss.; I. A. A. THOMPSON, «Crown and Cortes in Castile», *Parliaments, Estates and Representation*, 2/1, 1982, p. 29 y ss. (del cual versión en *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986, p. 8 y ss.). Realicé una reseña de estos trabajos en «Monarquía, Cortes y «cuestión constitucional» en Castilla durante la Edad Moderna», *Revista de las Cortes Generales*, 1, 1984, p. 11 y ss.

4. Pocas obras han ejercido una influencia tan decisiva como las de FORTESCUE en la formulación de la singularidad parlamentaria inglesa, entendida desde entonces como resultado de la implantación de un régimen monocrático y consultivo a la vez, y dentro del cual el parlamento jugaría ya un papel de cierta importancia (aunque menor que el que luego le atribuirían exégetas interesados en la contienda). A partir de la conocida contraposición entre *dominium politicum* y *dominium politicum et regale* esbozada por este autor (15), se ha basado precisamente el ya aludido intento de KOENIGSBERGER de presentar una visión global de la evolución del Parlamento Europeo durante la Edad moderna. Rechazando la idea de que las instituciones parlamentarias hayan sido «monopolio de Inglaterra en el siglo xv», y poniendo de manifiesto al mismo tiempo el *chovinismo* –ingenuo– de FORTESCUE, KOENIGSBERGER sin embargo retoma y aplía luego –en el tiempo y en el espacio– la aludida comparación. Pero con ello hace suyo también, y ya más discutiblemente, el supuesto sobre el que ese jurista basa su comparación: la consideración de que el análisis del Parlamento resulta fundamental si quiere entenderse adecuadamente «la lucha por el poder» en la Europa moderna.

Sin desestimar los aspectos positivos de esta propuesta, mantendríamos, sin embargo, algunas reservas en relación con la generalidad y alcance que quiere conferírsele. El conflicto entre monarquías y parlamentos caracteriza sin duda una parte de la historia política de la Europa Moderna, pero no es seguro que a fines del xv los parlamentos se hubiesen consolidado –o estuviesen a punto de hacerlo– como un foco en torno al cual girase ya la actividad política. Y, sobre todo, debe admitirse también la posibilidad de que la lucha política no llegase a discurrir por ellos en ningún momento, o lo hiciese sólo muy tangencialmente. La sola atención a la actividad parlamentaria podría inducirnos así a una unilateral caracterización política de los regímenes

(15) Sobre este tipo de literatura, R. W. y A. J. CARLYLE, *Il Pensiero Politico Medievale* (1936), Bari, Laterza, 1968, vol. IV, pp. 77-91, 98-99, 2323. Sobre Fortescue en concreto, D. W. HANSON, *From Kingdom to Commonwealth*, Cambridge, Mass., Harvard Univ. Press, 1970, pp. 217-250.

analizados, sentando conclusiones no ratificadas luego por los datos obtenidos de la consideración del entramado de poder en su conjunto.

Los trabajos que vienen realizándose sobre el Parlamento inglés a fines del xv indican hasta qué punto deben manejarse con prudencia las observaciones de FORTESCUE. Así, por ejemplo, la modernidad que –siguiendo esas observaciones– quiso imputarse al sistema político inglés en virtud de las supuestas atribuciones del Parlamento no resulta ya de recibo (16). Gobernar sin el Parlamento no era considerado, dentro de ese período, como una decisión inconstitucional. El Parlamento era un «expediente de gobierno» entre otros –no regular, por tanto–, convocado cuando el monarca lo consideraba oportuno, y sin que ello impidiera la posibilidad de recurrir a otro tipo de consulta. El Parlamento continuaba siendo un *King's Parliament* (17). Era convocado para cooperar con el monarca, no para oponerse a él. Su obligación era proporcionar *consilium* cuando aquél se lo solicitaba. Conviene no olvidar al respecto el sentido profundamente organológico con que se entendía el orden político medieval, así como la consecuente política de cooperación que del mismo resultaba. De ahí que haya podido señalarse que un conflicto entre el rey y el Parlamento resultase «inimaginable» (18).

De hecho, FORTESCUE no pone demasiado énfasis en los poderes del Parlamento (19). En el propio texto que cita KOENIGSBERGER lo que se nos indica es que la diferencia entre Inglaterra y Francia procede, ante todo, de que la primera «is ruled under a better law». Esa es la diferencia crucial. En Inglaterra todavía el derecho es soberano: «the law and not the King ruled in England».

(16) G. R. ELTON, «The Body of the Whole Realm: Parliament and Representation in Medieval and Tudor England» en su recopilación *Studies in Tudor and Stuart Politics and Government*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1978, p. 19 y ss., en concreto 29.

(17) G. O. SAYLES, *The King's Parliament*, Londres, Arnold, 1975, *passim*.

(18) La afirmación, de S. B. CHRIMES, la recoge HANSON, *From Kingdom*, p. 232. Ver también ELTON, *The Body*, p. 31.

(19) Lo recuerda J. P. SOMMERVILLE, *Politics and Ideology in England*. Londres, Longman, 1986, p. 88.

Es el derecho el que hace que sus gentes vivan mejor que las de Francia. Ese derecho no es otro que el *common law*, *derecho común* o *general* del reino, superior a las *customs* y *usages* locales, siendo él mismo *Common Custom of the Realm*, y justificando su preeminente posición por la «suprema racionalidad» que incorpora (20). De él derivan tanto la prerrogativa regia como los poderes del Parlamento. Este *rule of law*, aplicado por los jueces, asegura cumplidamente la defensa de los derechos particulares. A diferencia de lo que sucede en el continente, donde la defensa de esos derechos ha de hacerse partir de su ubicación en el ámbito jurídico nucleado por el derecho natural, en Inglaterra los derechos particulares quedan garantizados y protegidos por un ordenamiento jurídico propio. Se oponen como derecho *positivo* a las decisiones del monarca que atenten contra ellos. Resultan «determinable and enforceable by law», esto es, exigibles ante los tribunales, quedando bajo su control y en última instancia bajo el Parlamento como *High Court of Justice*, en aquella función que constitucionalmente venía identificando a esta institución desde sus comienzos.

5. Los acontecimientos que tuvieron lugar a partir de la crisis matrimonial de Enrique VIII propiciaron, como es sabido, la posibilidad de que el Parlamento pudiese llegar a dar, aunque sin brusquedades, un salto verdaderamente cualitativo. Su intervención en el conflicto con Roma y en la larga serie de cuestiones que inmediatamente se sucedieron (ventas de tierras, regulaciones de la actividad comercial y artesanal) le abrieron insospechadas posibilidades. El resultado de todo ello fue que, hacia 1580, el Parlamento comenzó a ser reconocido como un *quasi-instrumento* de gobierno, aunque formalmente todavía no pudiera considerarse como tal (21). La legislación emanada del Parlamento, los *estatutos*, adquirieron un carácter omnicompetente, convertidos como habían sido por THOMAS CROMWELL en el instrumento por excelencia para llevar a cabo su proyecto de *re-*

(20) *Ibid.*, pp. 90-2.

(21) P. WILLIAMS, *The Tudor Regime*, Oxford, Clarendon Press, 1979, p. 92.

newal (22). Como consecuencia de ello la actividad legislativa del Parlamento comenzó a sobreponerse a su fundacional actividad judicial, hasta el extremo de que ya en el reinado de Isabel, de acuerdo con ELTON, el Parlamento se había convertido en un *sovereign lawmaking body*, bien que ese carácter *soberano* no deba entenderse en un sentido hobbesiano (23). Ni, por tanto, con la consideración de que ello supusiese algún tipo de recorte en relación con el poder del monarca: éste se había hecho reconocer desde 1539 la posibilidad de promulgar normas jurídicas del mismo rango de los estatutos, y no se había recatado de hacer ostentación de este *decisionismo* según se deduce de las muy numerosas *proclamations* por él promulgadas.

En realidad el clima de cooperación en el que se venían desarrollando las relaciones entre monarca y parlamento no daba lugar a que pudieran plantearse conflictos entre ambos tipos de normas. Dentro de este contexto hay que interpretar asimismo el hecho de que la notable *Act of Proclamations* de 1539 fuese luego derogada en 1547: las *proclamations* habían sido concebidas como apoyo a los *statutes*, a los que en ningún caso pretendían suplantar (24). Este armónico equilibrio de fuerzas quedó reflejado en la expresión *king-in parliament*, generalizada a partir de la década de los cuarenta. Hasta entonces se había hablado de Rey y Parlamento (25). La formulación paradigmática de esa nueva expresión la realizó Enrique VIII en el Parlamento de 1543. Allí, como es sabido, afirmó que «en ningún momento esta-

(22) G. R. ELTON, *Reform and Renewal*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1973, *passim*.

(23) G. R. ELTON, *The Parliament of England, 1559-1581*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1986, pp. 22-3. La afirmación de ELTON se inscribe dentro de una vieja discusión en torno a las tesis de CH. H. McILWAIN en *The High Court of Parliament and its Supremacy*, New Haven, 1910. Ver también J. W. GOUGH, *Fundamental Law in English Constitutional History*, Oxford, Oxford Univ. Press, 1955, pp. 22-7.

(24) G. R. ELTON, «The Rule of Law in Sixteenth-century England», en *Studies in Tudor and Stuart politics and Government*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1974, 2 vols., vol. I, pp. 273-4. WILLIAMS, *Tudor Regime*, p. 37.

(25) M. A. R. GRAVES, *The Tudor Parliaments*, Londres, Longman, 1985, p. 157.

mos tan altos en nuestro estado real como en los períodos de Parlamento, en el que Nos como cabeza y Vos como miembros estamos unidos y enlazados en un cuerpo político».

En esta corporación compuesta, la absorción de la «cabeza» por el «cuerpo» era relativa. El monarca dispone de un haz de poderes –la prerrogativa– de naturaleza extraparlamentaria, aunque no extrajurídica. Esos poderes aparecen fundados y autorizados de una vez por el *common law*, y sólo podían ser utilizados en aquellas cuestiones que tocasen al bien común, a la *Policy and Government*, no pudiendo invocarse, por tanto, en perjuicio de los derechos particulares. Bajo este supuesto se concedía que el monarca pudiese actuar *legibus solutus*, pero esta situación debe cohonestarse con el reconocimiento de la superioridad del poder del *king-in parliament*. Dentro de él las dos partes debían actuar coordinadamente. La posición del monarca venía a coincidir con la que, en otro contexto, había sido formulada por el conciliarismo bajomedieval. *Princeps maior singulis, minor universis* (26). En principio los estatutos del Parlamento debían ajustarse al *common law*, si bien era aquél quien, en última instancia, interpretaba los estatutos y leyes dudosas, lo que le confería verdadera condición de absoluto (27).

6. El sistema encerraba una innegable dosis de potencial conflictividad, dado el carácter incierto de la frontera que separaba el territorio de la prerrogativa de lo que concernía a los derechos particulares, al *meum et tuum* (28). Pero al mismo tiempo era capaz de funcionar en equilibrio, tal como ocurrió a lo largo del reinado de Isabel. La estabilidad de esta etapa fundacional

(26) Lo afirmado en este párrafo sigue a McILWAIN, *Constitutionalism*, caps. V y VI, especialmente pp. 116-29. Ver también E. H. KANTOROWICZ, *The King's two Bodies* (1975), Princeton, Princeton Univ. Press, 1981 (hay versión castellana: Madrid, Alianza Ed., 1985) pp. 228-31 para la cita que se aduce, y asimismo B. TIERNEY, *Religión, Law and the Growth of Constitutional Thought*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1982, pp. 57-60 y 80-4.

(27) SOMMERVILLE, *Politics*, p. 97.

(28) McILWAIN, *Constitutionalism*, pp. 118-24; GOUGH, *Fundamental Law*, p. 69.

resultó definitiva en el afianzamiento de esa nueva realidad corporativa. Sobre todo si tenemos en cuenta el notable incremento que simultáneamente se produjo de los representantes de la *community of the realm* en el Parlamento (29). Aunque describía una realidad reciente, no era exagerada la afirmación de THOMAS SMITH (1583) de que «the most high and absolute power of the realme of Englande, is in the Parliament», que «representeth and hath the power of the whole realme both the head and the bodie» (30). Fue precisamente esta transformación la que posteriormente permitiría contraargumentar, y no sólo con doctrina, frente al intento de los Estuardo por hacer de nuevo de la «cabeza» la parte «capital» de ese cuerpo político. Ello daría lugar, como es sabido, a una reacción de sentido contrario cuyas conclusiones últimas fueron ejemplarmente recogidas en los trabajos de GÉRARD WINSTANLEY. En ellos, sin ningún tipo de ambigüedad, podía afirmarse que el Parlamento *sólo* era «la cabeza del Poder en una República» (31) abriéndose el camino al establecimiento de lo que llegaría a ser una auténtica soberanía parlamentaria.

7. La organización política del reino de Francia, según vimos anteriormente, no resultaba bien parada dentro de la comparación establecida por FORTESCUE. No se trataba de una opinión aislada. A comienzos del siglo XVI tenía cierta audiencia la imagen de que el monarca francés gozaba de un poder omnímodo. Al parecer el emperador Maximiliano había llegado a afirmar que los súbditos de Francisco I obedecían a éste como las «bes-

(29) Así como la organicidad que caracterizaba a esa representación y el carácter vinculante de sus acuerdos; sobre ello, ELTON, *The Body*, y J. LOACH, «Parliament: A New Air», en *Revolution Reassessed*, C. COLEMAN y D. STARKEY, eds., Oxford, Clarendon Press, 1986, pp. 117-34.

(30) T. SMITH, *De Republica Anglorum*, ed. M. DEWAR, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1982, pp. 78-9.

(31) J. WINSTANLEY, *El Derecho de Libertad o la verdadera magistratura restaurada*, ed. R. GARZARO, Salamanca, Libr. Cervantes, 1985, p. 109. Sobre el sentido, todavía muy incipiente, del término «soberanía parlamentaria», C. C. WESTON y J. R. GREENBERG, *Subjects and Sovereigns*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1981, *passim*.

tias» a su dueño (32). Advertir el *parti pris* que probablemente existía tras esa afirmación importa ahora menos que poner de manifiesto la durabilidad con la que, pese a todo, se ha mantenido esa imagen hasta nuestros días. Invariablemente, la historiografía ha venido asignando a Francisco I el papel de padre fundador del absolutismo francés (33), un papel que sólo muy recientemente ha comenzado a ponerse en duda, dentro de un proceso de revisión que necesariamente ha debido desplazar su punto de mira de las personas a los sistemas.

Así, por ejemplo, GINO GORLA ha apuntado la necesidad de rechazar la imagen «absolutista» del derecho continental legada por FORTESCUE, argumentando fundadamente sobre los inconvenientes que del *common law* se han seguido (34). Para este autor no se trataría sólo de «rehabilitar» el derecho continental, sino de difuminar, en gran medida, las diferencias supuestamente irreductibles con que habitualmente han venido entendiéndose una y otra realidad. Algo parecido es lo que en su día insinuó P. S. LEWIS en relación con la trascendencia ejemplarizante que —también a partir de FORTESCUE— había venido dándose al Parlamento inglés como piedra angular del sistema político, criticando especialmente el hecho de que la ausencia de una institución de esas características permita detectar, sin más, la presencia de regímenes absolutistas (35). En esta línea, y por esas fechas (1962), J. RUSSELL-MAJOR reivindicó por su parte la necesidad de abordar el entramado representativo francés desde una más amplia perspectiva. Para este autor, la inexistencia en Francia —como consecuencia de su particular evolución interna— de una articulación político-territorial tan elemental y orgánica como la

(32) Citado por M. WOLFE, *The Fiscal System of Renaissance France*, New Haven, Yale Univ. Press, 1972, pp. 97-8.

(33) R. J. KNETCH, *French Renaissance Monarchy*, Londres, Longman, 1984, pp. 68-77.

(34) «'Iura Naturalia Sunt Inmutabilia': i limiti al potere del principe nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII», en el colectivo *Diritto e Potere nella Storia Europea*, 2 vols. Florencia, Olschki, 1982, vol. II, pp. 629-84.

(35) P. S. LEWIS, *Later Medieval France*, Londres, MacMillan, 1968, pp. 97-101 y 379-80.

inglesa no había impedido que, paralelamente, toda una serie de asambleas provinciales y corporaciones de rango menor supliesen en gran medida la labor de los *Etats-Généraux* (36). La operatividad de este sistema alternativo, más desagregado que el inglés, así como las ventajas que obtuvieron muchos de sus componentes, no debe pasarse por alto (37). Como tampoco la existencia de todo un ceremonial constitucional que últimamente empezamos a conocer, y difícilmente de percibir por lo demás desde la óptica del *fundamentalismo* parlamentario (38).

Parece razonable, por tanto, admitir que la no convocatoria de *Etats-Généraux* entre 1484 y 1560, como asimismo el hecho de que sólo fuesen convocados en cuatro ocasiones entre esa fecha y 1614, no impide la caracterización de la monarquía francesa como una monarquía «consultiva» antes que absoluta. En *Los Seis Libros de la República* JEAN BODÍN, en el extremo opuesto de FORTESCUE, llegaría incluso a *homologar* el Parlamento de Inglaterra con los *Etats* franceses. Incorporando su propia experiencia, BODÍN intentó poner de manifiesto el genuino carácter de *celebración* al que respondían esas asambleas (39), cuyo cometido no era otro que el de exaltar la persona del monarca: su *majestad* resultaba mucho mayor «voyant tout son peuple le recognoistre pour souverain». Estas eran las señas de identidad a las que también respondía el Parlamento inglés. En Inglaterra, en concreto, «la souveraineté du Monarque n'est en rien alterée, ni diminuée pour la presence des estats», reiterando a continuación que en este reino «la souveraineté appartient pour le tout sans division aux rois... et que les estats n'y ont que voir». La peculiaridad y aparente mayor grandeza del Parlamento inglés,

(36) Véase especialmente su último trabajo, *Representative Government in Early Modern France*, New Haven, Yale Univ. Press, 1980, pp. 47-57, y 161-200.

(37) B. CHEVALIER, «The 'bonnes villes' and the King's Council in France», en *The Crown and the local Communities in England and France in the Fifteenth-century*, J. HIGHFIELD y R. JEFS, eds., Gloucester, Alan Sutton, 1981, pp. 110-28; y más ampliamente, del mismo, *Les bonnes villes de France*, París, Aubier, 1982.

(38) Véanse los trabajos de *Annales* citados *supra*, nota 10.

(39) Al respecto, T. N. BISSON, «Celebration and Persuasion: reflections on the cultural Evolution of Medieval Consultation», *Legislative Studies Quarterly*, 7/2, 1982, pp. 181-204.

aclara correctamente BODÍN, procedía de que en esta institución se solapaban, de una parte, «les estats en corps» y, de otra, la Corte Suprema de justicia. Algo parecido a lo que sucedería en Francia si, a la convocatoria de los *Etats*, se sumasen los jueces del Parlamento de París (40).

8. Fue precisamente esta última institución la que en Francia llegaría a sustituir a los *Etats*, inmersos en una decadencia que las convocatorias de 1560, 1576, 1588 y 1614 no lograrían enmendar (41). En 1563 los jueces del Parlamento habían llegado a declarar que eran un «abrigé des Trois Estats, image et raccourci de tous les Ordres du Royaume» (42), consolidando frente a esa asamblea una sólida y superior posición. Una amplia serie de tratadistas se encargaría de sistematizar esos argumentos (43). Materialmente, esas pretensiones no eran ajenas a la general promoción de *officiers* y *gens du robe* en general que venía teniendo lugar en Francia durante ese período, y que les había llevado a proclamar que de ellos dependía «L'entier regime et gouvernement de la France» (44). El desplazamiento de los *Etats* a manos del Parlamento parisino había empezado a fines del siglo xv, ejemplificándose simbólicamente en la posición indepen-

(40) Llamó la atención sobre estos textos de Bodín, aunque interpretándolo como una contradicción de su pensamiento, A. MARONGIU, «Monarchia assoluta e istituto parlamentario», en *Dottrine e istituzioni*, pp. 353-97, y asimismo en el trabajo recogido en pp. 315-328. Los textos referidos en J. BODÍN, *Les Six Livres de la Republique*, lib. I, cap. VIII (pp. 200-4 y 371-2), de la ed. Fayard, París, 1986).

(41) M. HAYDEN, *France and the Estates General of 1614*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1974, p. 7. Ver también A. LLOYD MOOTE, *The Revolt of the Judges*, Princeton, Princeton Univ. Press, 1971, p. 11.

(42) CHURCH, *Constitutional Thought*, p. 138, que da la fecha de 1593, al igual que J. P. DAWSON, *Oracles of the Law*, Greenwood Press, Connecticut, 1978, p. 366; sobre la rectificación de esta fecha, S. HANLEY, *The «Lit the Justice» of the Kings of France*, Princeton, Princeton Univ. Press, 1983, p. 275.

(43) DAWSON, *Oracles*, pp. 362-8; CHURCH, *Constitutional Thought*, pp. 138-56.

(44) La expresión es de C. FIGON; sobre ello, S. MASTELLONE, *Venalità e machiavelismo in Francia*, Florencia, Olschki, 1972, p. 100; muy recientemente, E. LE ROY LADURIE, *L'Etat Royal, Histoire de France Hachette*, París, 1987, pp. 247-63, con un comentario verdaderamente exótico a propósito de «L'Arbre de la Justice» de Figon.

diente que comenzó a ocupar la Justicia –como personificación de un cuarto estado– en las ceremonias que tenían lugar con motivo de las «entradas reales». Dado que la administración de justicia correspondía en pleno al Parlamento, ello significaba que se le reconocía condición de estado particular, formando parte del cuerpo político del monarca aunque con completa autonomía dentro del mismo (45).

La formulación ya más teórica de este nuevo lugar constitucional corrió a cargo de CLAUDE SEYSSEL. En su *Monarquía de Francia* SEYSSEL reafirmó que era a los parlamentos (y no sólo el de París) y no a las asambleas (entre las que sólo se menciona una vez a los *Etats-Généraux*) a quienes tocaba jugar un papel central dentro del entramado político del reino (46). Consecuente con este planteamiento, los *Etats* quedaban prácticamente al margen en relación con el manejo de los «frenos» diseñados por SEYSSEL para contener el poder monárquico (la *religión*, la *justicia*, y la *policía*). Por el último de estos frenos, el monarca quedaba limitado por las leyes fundamentales del reino (inalienabilidad, sucesión), además de por un complejo de derechos constituidos por «des lois et ordonnances et louables coutumes de France». Como cabeza del reino, el monarca había de velar por el mantenimiento de cada una de esas esferas de derecho, que debían quedar protegidas incluso contra las intromisiones de la propia «cabeza», de acuerdo con la lógica interna que regía este tipo de ficción organológica (47). A diferencia de Inglaterra, en Francia los derechos particulares –incluidos en la costumbren– tenían su origen en el monarca, si bien una vez establecidos y re-

(45) L. M. BRYANT, «L'entrée royale à Paris au Moyen Age», *Annales, ESC.*, 41/3, pp. 513-42.

(46) Q. SKINNER, *The Foundations of Modern Political Thought*, Cambridge, Cambridge Univ. Press (hay versión castellana, México, FCE, 1986), vol. II, p. 273. N. KEHOANE, *Philosophy and the State in France*, Princeton, Princeton Univ. Press, 1980, p. 39.

(47) Sobre la posibilidad de que la «cabeza» del cuerpo pueda constituir, a su vez, cuerpo independiente con sus propios miembros, J. BARBEY, *La fonction royale*, París, NEL, 1983, p. 269; ver algunos ejemplos en J. P. JURMAND, «L'évolution du terme de Sénat au XVIe siècle», en *La Monarchie absolutiste et l'histoire de France*, París, Sorbona, 1987, p. 5575.

conocidos no podían ser modificados. Dentro de la unidad orgánica, cada grupo disfrutaba de una serie de privilegios que el rey tenía obligación de mantener (48). La *policía* incluía por último la exigencia de que el monarca adoptase sus decisiones *cum consilio*, labor que si bien no exclusiva de los miembros del Parlamento era en los magistrados de ese tribunal donde cobraba mayor relevancia. A ellos tocaba decidir, de otra parte, la *civilité de la loy*, es decir, aquilatar hasta qué punto las *lettres* concedidas por el monarca pudieran haber sido «obtenues contre le droit commun, coustume, ordonnance et equité», siendo declaradas en ese caso como *lettres inciviles*, velando así por el mantenimiento de la *justicia* –segundo «freno»– que a ellos competía ya exclusivamente (49).

La administración de la justicia permitía, por tanto, que el Parlamento pudiese «refrener la puissance absolue dont vouldroient user les Roys». En conjunto, la actividad de estos tres «frenos» hacía que el poder del monarca fuese «non pas totalement absolue, ne aussy restraincte par trop, mais réglée et refrenée par bonnes loix, ordonnances et coustumes». En 1529 llegará a sostenerse incluso que la preeminencia y jurisdicción de los parlamentos «sont a l'egalité avec le roi», que por su sola *potestas ordinaria* no podía oponerse a lo que se hubiese tratado en ellos (50). Tales afirmaciones suscitaron el inmediato recelo de otros «cuerpos», y no pudieron impedir la aparición de una corriente de cierta importancia en favor de los Estados Generales, aunque no necesariamente en contra del Parlamento (51). Era claro sin embargo, que a mediados del xvi no existía ninguna posibilidad de que los *Estados* pudiesen llegar a amenazar la posición ganada por el Parlamento. Su campo de acción, de otra parte, había registrado una notable progresión a lo largo del xvi, contándose entre sus competencias asuntos de *policía* y aun de alta política. Todo ello manteniendo su actividad más constituti-

(48) CHURCH, *Constitutional Thought*, pp. 65-7, 101-5, 113 y 116. J. SHENNAN, *The Parlement of Paris*, Londres, Eyre-Spotts Woods, 1968, p. 190.

(49) *Ibidem*, pp. 27, 37, 60, 127-36.

(50) *Ibidem*, pp. 23 y 35; JURMAND, «Sénat», p. 63.

(51) SKINNER, *Foundations*, II, pp. 312-8.

va de resolución del contencioso entre partes y de reglamentación del derecho privado (52).

9. Precisamente con la intención de frenar ese protagonismo, los círculos inmediatos al monarca decidieron instrumentar políticamente las investigaciones históricas que entre 1540 y 1560 había venido llevando a cabo JEAN DU TILLET sobre las instituciones nativas del reino, y muy especialmente a propósito del *Lit de Justice*. De alguna forma, e independientemente de cuál fuese su intención, la monarquía venía a reconocer con ello que era en el Parlamento de París y no en los *Etats* donde estaba depositada la tradición asamblearia del reino de Francia. En 1563 el Canciller L'HOSPITAL oficializó la interpretación del *Lit de Justice* (una sesión especial del Parlamento con su rey) como asamblea constitucional, con jurisdicción en materias de derecho público, y donde el monarca podía desplegar su actividad legislativa sin ninguna interferencia por parte de los magistrados del Parlamento (53). L'HOSPITAL además convocó el *Lit* de la mayoría de edad de Carlos IX en el Parlamento de Rouen, proclamando allí la plena capacidad legislativa del nuevo monarca. Con ello quedaba desmontado tanto el ejercicio del tutor legislativo que constitucionalmente venía reivindicando el Parlamento de París, cuanto su pretendida superioridad sobre los otros parlamentos del reino.

Este nuevo tipo de asamblea, cuya evolución fue incierta entre 1563 y 1610, experimentó a partir de este último año un proceso de asentamiento y normalización, bien que incorporando algunas importantes novedades. Si en la celebración de 1563 había podido ponerse de manifiesto el acatamiento a los principios de una monarquía legal-hereditaria (cuyas reglas de sucesión se ajustan, por tanto, a los principios del derecho público del reino), el *Lit de Justice* de 1610 se convirtió en una ceremonia en la cual el sentido de oficio que aún se reconocía en la realeza acabó siendo desplazado en favor de la sola noción dinástica, pre-

(52) DAWSON, *Oracles*, pp. 362-71. SHENNAN, *Parlement*, especialmente pp. 217-21.

(53) HANLEY, *Lit de Justice*, pp. 104 y 203.

parando así el camino para el posterior establecimiento de una realeza identificada en exclusiva con la persona del soberano (54). Complementariamente, este proceso de desconstitucionalización/absolutización de la realeza fue acompañado por la incorporación al *Lit de Justice* de toda la memoria histórica de lo que habían sido los *Etats-Généraux*, de tal forma que esa asamblea pasaba a ocupar el lugar constitucional de estos *Etats*, llegando a reivindicarse para ella toda una serie de atribuciones que supuestamente habían disfrutado los *Etats* en anteriores momentos. Interesados como estaban en asentar, ellos también, un concepto propietario del oficio, los parlamentarios acabaron por aceptar ese nuevo planteamiento sin mayor resistencia (55). Con ello, la posibilidad de que los *Etats* pudiesen protagonizar algún tipo de movimiento en el futuro quedaba, si no sentenciada, sí impedida al menos de desenvolverse más allá del círculo de lo testimonial. No por casualidad, la invocación de los *Etats* en medio de la agitación *frondista* topó con el desinterés, cuando no con la activa posición, de los medios parlamentarios (56).

10. En Castilla las relaciones entre Cortes y poder real durante la Edad Moderna presentan en estos momentos, como consecuencia de la renovación historiográfica anteriormente aludida, una imagen bien distinta –si no completamente invertida– de la que hasta ahora había sido dominante. La tesis que viene proponiéndose de unas Cortes en alza durante la primera mitad del siglo xvii introduce, prescindiendo de detalles, nuevas e interesantes perspectivas para una mejor inteligencia de lo sucedido en esa centuria. Y compromete particularmente la habitual caracterización «absolutista» del orden político implantado por la Monarquía Católica en Castilla. Contemplado desde la larga duración e inserta su evolución –al igual que en los otros casos– dentro de la más general dinámica constitucional, el auge parlamentario de la primera mitad del xvii resulta sin embargo, más

(54) M. VALENSISE, «Le sacre des rois de France: rituel et politique», *Annales*, 41/3, 1986, pp. 543-575. HANLEY, *Lit de Justice*, pp. 254-79.

(55) HANLEY, *Lit de Justice*, pp. 274-279 y 281-282.

(56) R. MOUSNIER, «porquoi Etats-Généraux et Etats-provinciaux ont-ils joué un si faible rôle pendant la Fronde?», *Parliaments, estates and Representation*, 1, 1981, pp. 139-145. MOOTE, *Revolt, passim*.

problemático y de un alcance menor en relación con lo que a primera vista pudiera parecer. A esos antecedentes «longue durée», consecuentemente, debemos remontarnos ahora.

Bajo este punto de vista el momento verdaderamente crucial de las Cortes castellanas hay que situarlo en la primera mitad del siglo xv. Entonces, y como consecuencia de la inestabilidad política subsecuente a la revolución trastámara, quebró definitivamente la posibilidad de que en este reino llegara a asentarse una asamblea interestamental y orgánica –una auténtica *communitas regni*– con capacidad jurisdiccional para proceder, conjuntamente con el monarca, a la elaboración de normas jurídicas con validez para toda la Corona. Las asambleas que posteriormente continuaron celebrándose (con potestades del reino, o con parte de sus corporaciones urbanas, casi siempre separadamente), bien que intentando hacerse pasar por unas verdaderas Cortes no podían acreditarse nunca como tales, impedidas como estaban –ante la inasistencia sistemática de la «representación» señorial– de resolver establemente en punto a la elaboración de ese derecho territorial (57). En contraste con los reinos de la Corona de Aragón, el proceso de creación del derecho territorial no pudo sustanciarse en Castilla a partir de la colaboración entre Cortes y monarca. De ahí que éste se viese obligado a resolver la situación estableciendo normas generales a través de disposiciones que, como la *pragmática*, atestiguaban inequívocamente su impronta no parlamentaria. Ello sin que obstase para que en ciertos casos, e intentando conseguir una mayor efectividad, esas disposiciones exclusivamente regias reclamasen ficticiamente condición de haber sido *hechas en Cortes*. Este modo de hacer marcará, no obstante, la identidad y posterior historia de las Cortes castellanas que, con cierta semejanza a lo ocurrido en Portugal, habrán de sacar su fuerza más de sus posibilidades de negociación política que de sus inexistentes facultades jurisdiccionales (58).

(57) El argumento referido, en B. CLAVERO, «Notas sobre el derecho territorial castellano, 1369-1445», *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, 1976, pp. 143-165, y *Derecho de los Reinos*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1974, pp. 95-100.

(58) Sobre la legislación por pragmática, J. LALINDE, «La creación del dere-

11. Ni el papel al que quedaban limitadas las Cortes, ni el hecho de que a partir de 1445 se aceptase que formalmente el poder de dictar normas generales residía en el monarca, autorizan la conclusión de que con ello el absolutismo hubiese tomado ya carta de naturaleza en Castilla. Primero por la propia «indeterminación» que, a efectos de su materialización práctica, afectaba a la solución de 1445. Después porque la posición ganada por el monarca se entendía dentro de una general subordinación al derecho natural y, más inmediatamente, con aceptación de las soluciones contempladas por el derecho común. En buena parte este derecho venía a suplir el papel que, en otras circunstancias, habría tocado cumplir a un derecho territorial en el que hubiera podido ordenarse (o coordinarse, mejor) la concurrencia entre las diversas entidades privilegiadas (59).

La presencia en Castilla de una suerte de *rule of law*, con directa fundamentación en el derecho natural, es fácilmente perceptible a través de las abundantes pistas que, tras de sí, dejaron teólogos y juristas, tal que SÁNCHEZ DE ARÉVALO (1454) o PALACIOS RUBIOS (1512). A este último corresponde probablemente la más contundente enunciación de esos principios con su insistencia en que «de la autoridad del derecho depende la del príncipe», recordando asimismo que a pesar de la condición *absolutus* del príncipe, éste «hallase obligado, sin embargo, por la razón natural». Si la constitución castellana adolecía de un cierto carácter *monarcocéntrico*, no puede decirse, sin embargo, que resultase *monocrática*. En todo «cuerpo místico», como oportunamente recordaba SÁNCHEZ DE ARÉVALO, la «parte real principiante» se veía contrarrestada por la «consiliatoria» y la «judicatoria». Las consecuencias prácticas de uno de estos contrapesos las refería PALACIOS RUBIOS cuando reconocía a los tribunales castellanos la

cho entre los españoles», AHDE, 1966, pp. 301-77; A. GARCÍA GALLO, «La Ley como fuente del derecho de Indias» en *Estudios de Historia de Derecho Indiano*, Madrid, INEJ, 1972, pp. 169-285. La semejanza con Portugal puede verse en A. M. HESPANHA, *As vésperas do Leviatán*, Lisboa, 1988, vol II, p. 667.

(59) CLAVERO, «Notas», y sobre sus antecedentes, del mismo, «Signo Social y Secuela Política de la Legislación Alfonsina», en *España y Europa: un pasado jurídico común*, A. PÉREZ MARTÍN, ed., Murcia, 1986, pp. 601-610.

facultad de dictar «sentencias adversas» contra el propio monarca (60).

Haciendo valer su ubicación en el ámbito de ese derecho natural encontraban adecuada protección jurídica los derechos particulares, a cuyo mantenimiento el monarca quedaba obligado. Dado que el derecho «objetivo» se entendía todavía como la suma de los derechos particulares (61), éstos actuaban como auténticos límites al poder real. La defensa que podían obtener a través de los medios judiciales ordinarios les permitía oponer una sólida resistencia frente a la expansión de lo *gubernativo* pretendida por el monarca. En las Cortes de Valladolid de 1442 Juan II reconoció abiertamente esa presencia al proclamar que las «Cartas» reales no tuviesen ningún valor en aquellos asuntos que fuesen «entre partes», o que tocasen a «negocios de personas privadas». Con ello el monarca venía a reservarse la exclusividad de los asuntos *gubernativos* (62) si bien, dada la concepción privatística que impregnaba el conjunto de los ordenamientos jurídicos y de la propia jurisprudencia, la aplicación de esa disposición habría de encontrar serias dificultades en el momento de resolver cuándo un asunto podía considerarse como exclusivamente *gubernativo* tal y como, con reiterada frecuencia, los

(60) De manera general, el planteamiento se encuentra en O. GIERKE, *Political theories of the Middle Age*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1900, pp. 81-85. La afirmación de Diego de Valera de que «la ley tiene lugar del Príncipe» refleja adecuadamente la plena presencia de este principio. Los ejemplos aducidos se encuentran en R. SÁNCHEZ DE ARÉVALO, *Suma de la Política*, Ed. J. BENEYTO, Madrid CSIC, 1944, p. 105, que recuerdan un tanto a Seyssel (sobre quien N. KEOHANE plantea la distinción monarcocéntrico-monocrático); los de J. L. PALACIOS RUBIO, en *De las islas del mar océano*, ed. S. ZAVALA y A. MILLARES, México, FCE, 1954, pp. 181-186, especialmente.

(61) Es la tesis de F. KERN, expuesta en *Kingship and Law in the Middle Ages*, Londres, Basil-Blackwell, 1968 (con útil estudio introductorio de S. B. CHRIMES), y que aquí extendemos más allá de su tiempo medieval. Para el caso hispano en su conjunto, G. ARIÑO, «Derechos del Rey, Derechos del Pueblo», en *I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEAL, 1971, pp. 41-93, y también A. M. HESPANHA, *Historia das Instituições*, Coimbra, Almedina, 1982, pp. 316-332.

(62) GARCÍA-GALLO, «La Ley», pp.186-188.

propios tribunales de la Monarquía se encargarían de poner de manifiesto (63).

En esas mismas Cortes, las corporaciones urbanas alcanzaron un importante logro del monarca. En el *Ordenamiento* resultante de esa asamblea recibieron todo tipo de garantías en punto a contener la dinámica de enajenación de que venían siendo objeto los distritos territoriales urbanos. Esas garantías quedaban recogidas dentro de una «ley» a la que se le confería no rango de «ley de Cortes», sino de «ley, e pacto, e contrato», irrevocable en principio –dado que el contrato dimanaba su fuerza del derecho natural– por el propio monarca. La exigencia de que hubiese de ser jurada por el rey, la reina, y el heredero, confería a esta ley rango de *ley fundamental*, reforzando el criterio de inalienabilidad del reino sentado en las *Partidas* (64). Pero, sobre todo, la ley-pacto de 1442 venía a recoger las aspiraciones del realengo castellano para devenir, en bloque, patrimonio indisponible de la Corona, convirtiéndose así –y en claro paralelismo con la solución señorial– en verdadero mayorazgo de la misma (65).

12. Así pues la falta de protagonismo de las Cortes en los últimos tiempos de la baja Edad Media, no supuso, alternativa-mente, la implantación de ninguna especie de absolutismo temprano. Sucedió sencillamente que el juego que en otras circunstancias hubiera podido desarrollarse a través de las Cortes, había pasado a realizarse aquí en el seno de unas bien constituidas corporaciones urbanas, ellas mismas pequeñas asambleas (66).

(63) Es la tesis de A. GALLEGO ANABITARTE, *Administración y Jueces*, Madrid, IEA, 1971, *passim*.

(64) Sobre esta ley, véase el prólogo de J. M. PÉREZ-PRENDES al *De Regia Potestate*, de B. DE LAS CASAS, Madrid, CSIC, 1969, pp. 17-23; asimismo, ARIÑO, «Derechos del Rey», pp. 59-60. Una perspectiva de conjunto sobre el problema, en M. GORDON, «Royal Power and Fundamental Law in Western Europe, 1350-1650: the Crown Lands» en *Diritto e Potere*, I, p. 255 y ss.; y también E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Dos Estudios sobre la Usucapión en derecho Administrativo*, Madrid, Tecnos, 1974, pp. 45-54.

(65) Sugiere esta interpretación J. A. PARDOS, «Comunidad, *persona invisibilis*», *infra*, y más ampliamente en su Tesis Doctoral en curso final de redacción.

(66) Subraya oportunamente este aspecto PARDOS, «Comunidad».

Amparadas por un entramado judicial y una jurisprudencia instruida en los principios del derecho común, estas corporaciones tenían asegurada una posición estable en el conjunto del sistema, independientemente de los conflictos que eventualmente pudieran suscitarse con las restantes entidades –iglesia, señorío, monarquía– que formaban parte del mismo. En defensa precisamente de estas posiciones ganadas, y en claro rechazo a la disposición patrimonialista del reino introducida en los tiempos inmediatamente anteriores a Carlos V, las *comunidades* harían oír su voz, «obligadas» como estaban jurídicamente a ello en defensa de los derechos anteriormente reconocidos (67). Aun en plena represión comunera Carlos V quiso reconocer que, con todo, estaba dispuesto a no modificar el *status quo* antecedente: en las Cortes de Valladolid de 1523 reafirmó la vigencia del Ordenamiento de 1442, posteriormente reconocido en la *Nueva Recopilación* (68).

Postergadas a un papel secundario en relación con las corporaciones urbanas, nada impedía, sin embargo, que por razones de simple oportunidad política, las Cortes pudiesen llegar a disfrutar de algún reconocimiento. Ello resultaba poco menos que inevitable si tenemos en cuenta el proceso constitutivo y la lógica política de un Imperio cuya gobernabilidad imponía procedimientos consultivos. A través de ellos lograría Carlos V el importante acuerdo relativo a la combinación de alcabalas-servicios. Por lo demás, los testimonios recogidos por HENDRICKS relativos a la «foreing policy» y a la «domestic legislation» prueban el papel discretamente auxiliar que, en líneas generales, jugó la institución en la primera mitad del siglo (69). De VÁZQUEZ DE MENCHÁ.

(67) Es el argumento que se aduce por los *comuneros* en el *Proyecto de ley Perpetua*, confirmando en cierta medida la presencia, todavía, de esa concepción (alto) medieval del derecho esbozada en su día por KERN: la vulneración de un derecho obligaba a la comunidad a intentar su reposición; quien vulneraba derechos de otros se colocaba él mismo fuera del orden «legal» (KERN, *Kingship*, pp. 195-197, especialmente).

(68) Ver F. TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 151-179, especialmente 174; en esas mismas Cortes, Carlos V acogió otra importante petición comunera referida a la prohibición de ventas de oficios, incluida también en la *Nueva Recopilación*.

(69) Bien es verdad que la falta de investigaciones concretas sobre el perio-

CA (1564) a Fr. JUAN DE MADARIAGA (1617) O PÉREZ DE MESA (1623-1625), la tratadística más reconocida se limita a ignorar, sencillamente, el papel de las Cortes, convencida como estaba de que el «gobierno de las leyes» no necesitaba para nada de aquellas, pero mostrándose en cambio más cuidadosa y atenta en relación con el rico tejido de «senados» que conformaban el «cuerpo místico» de la «república» (70), desde los cabildos municipales al mismísimo Consejo de Castilla. Tan evidente resultaba la volatilización del papel político-constitucional de las Cortes que en 1569, FURIÓ y CERIOL asignaba a los Consejos aquellas funciones que, mediante otra dinámica constitucional, hubieran podido corresponder a aquella asamblea.

13. Los acontecimientos que tuvieron lugar con motivo de la invitación que hizo Felipe II a las Cortes a fin de que buscasen medios para el *desempeño* de la Real Hacienda, prueban hasta qué punto las ciudades de voto no estaban dispuestas a permitir la más mínima alteración dentro del equilibrio de poder establecido, y del que obviamente ellas eran principales beneficiarias. Sin pretensión de entrar aquí en el detalle de un debate que ocupó el último tercio del siglo XVI, merece destacarse, sin embargo, la paradoja que a lo largo del mismo se produjo: a la vista de la resistencia urbana será el propio monarca quien intente promover y dar mayor consistencia a las Cortes, una pretensión que las ciudades rechazarán de plano. Para ellas las decisiones últimas habían de producirse en los cabildos, y no a través de ninguna asamblea superior interpuesta. Las Cortes podrían ser un intermediario, pero nada más. En ellas desde luego debería negociarse de manera preliminar, pero la última palabra continuaría en las ciudades. Desde los círculos cercanos al monarca se apuntaba con reiterada insistencia que el Reino debía entenderse como algo más que simple agregado de corporaciones privilegiadas. Se afirmaba, más concretamente, que a las ciudades

do confiere a esta afirmación un carácter todavía incierto. Algo empezamos a barruntar gracias a la tesis doctoral de J. M. CARRETERO, *Las Cortes de Castilla en la época de los Reyes Católicos*, Universidad Complutense, 1987.

(70) Véase especialmente, anónimo (Fr. JUAN DE MADARIAGA), *Gobierno de Príncipes y de sus Consejos para el bien de la República*, Valencia, 1626, prólogo y pp. 94-105.

de voto en Cortes, como «tutoras» que eran del reino, tocaba una corresponsabilidad general que no podían eludir. Sin embargo, y haciendo oídos sordos, las corporaciones manifestaban su inclinación a no querer responsabilizarse más allá de lo que fuese el cuidado de la heterogénea masa de bienes constituida por sus respectivos bloques patrimoniales (71).

A la altura de 1580 la urdimbre corporativa-comunitaria de la constitución castellana estaba en condiciones de impedir, incluso aunque se intentase imponer «desde arriba», lo que con ciertas reservas podríamos considerar como una evolución «a la inglesa». Fundamentalmente –se explica esa resistencia– porque, a diferencia de Inglaterra, los «castellanos» se hacían *presentes* en cada una de sus respectivas *universitates*, en su *comunidad*, y no en ningún Parlamento al que no quería reconocérsele –tradística incluida– ninguna *personalidad*. Este tipo de orden corporativo elemental, de raíces bien profundas, llegó a impedir el establecimiento en Castilla de una «formación corporativa de segundo grado», de una «corporación de corporaciones» que hubiese podido *actuar* resolviendo por aquellas (72).

14. La importancia que pasó a adquirir la discusión sobre el *poder* de los procuradores ilustra cumplidamente hasta qué punto el nudo del conflicto estaba en las corporaciones. Como sus agentes de ejecución que eran, los procuradores habían de seguir en todo la voluntad única de la corporación, establecida por su cabeza, el ayuntamiento. A través del *juramento* y del *pleito-homenaje* se intentaba garantizar precisamente ese comportamiento rigurosamente fiel por parte de los procuradores, simples apéndices de la corporación. La pretensión del monarca por intervenir en este ámbito de procuradores y poderes le llevará a

(71) Los argumentos proceden del *Memorial* de AGUSTÍN ALVAREZ DE TOLEDO, 1574 (AGS, *Patronato Real*, leg. 72, fol. 59). Esboqué la problemática del período en «Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623», comunicación presentada a la *XIV Settimana di Studio*, Prato, 1982. Sobre ello, así como sobre la fuente de Alvarez de Toledo, J. I. FORTEA PÉREZ acaba de realizar una sólida monografía, todavía inédita (*Fiscalidad Real y Política urbana en el reinado de Felipe II*).

(72) El término «formación corporativa de segundo grado» procede de E. LOUSSE, *Société*, pp. 245-247, de los efectos de esta quiebra me ocupó más en detalle en mi «La resistencia en las Cortes», *infra*.

enfrentarse con sistemas electivos tan particulares como diversos, defendidos a partir de la consideración de los mismos como «costumbre inmemorial», también a la sombra del derecho natural, obligando, por tanto, al monarca y –sin ninguna duda– al Corregidor a quien se comunicaban las instrucciones regias (73). El comportamiento al que las ciudades castellanas pretendían que habían de ajustarse sus procuradores no hacía sino reflejar la impronta de la concepción de la «representación» característica del antiguo régimen, por la cual, en la relación de representación establecida, era el representado y no el representante quien ostentaba la posición de superioridad. Como muy oportunamente recordaba el cabildo de Burgos con motivo de la concesión del servicio ordinario en 1579: «que se entienda la ciudad sirve toda y no sólo los procuradores» (74).

15. La regularización del servicio de *millones* ya bajo Felipe III constituyó, como viene reconociéndose, una gran oportunidad para las Cortes. No obstante, y sin negar que en parte ello fuese así, interesa señalar que operante el mismo sistema de distribución de poder el servicio de *millones* fue, por encima de todo, la gran ocasión para las ciudades, que éstas supieron aprovechar convirtiéndolo en un régimen del que obtuvieron importantísimos beneficios. La mayor presencia que simultáneamente se detecta de las Cortes se produce a remolque de este protagonismo urbano. Las frecuentes reuniones de esa asamblea bajo Felipe III no modificaron sustancialmente su carácter ni sus atribuciones. Ni las contrapartidas conseguidas configuraron un nuevo Parlamento. No por casualidad los servicios de *millones* se negociaron como un contrato suscrito por las *ciudades* del Reino, no por las Cortes como especie de corporación de superior rango (75). En torno a las ciudades de voto en Cortes comenzó a nuclearse un nuevo reparto territorial del poder, embrión de una inmediata «provincialización» y de un «localismo» político cuyos

(73) Abundantes datos sobre los sistemas electivos en FORTEA, *Fiscalidad*, pp. 359-407. Sobre su ubicación en el Derecho Natural y su carácter vinculante, J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores* (1597), Amberes, 1704, ed. B. GONZÁLEZ ALONSO, IEAL, 1978, vol. I, pp. 317-324.

(74) FORTEA, *Fiscalidad*, p. 387.

(75) Me remito de nuevo, para mayores detalles, a «La resistencia en las Cortes», *infra*.

efectos no han sido precisamente superficiales en la historia de Castilla. Olivares comprendió perfectamente que era a través de las ciudades y no de las Cortes por donde discurría la circulación política del reino. En su intento por reconducir la situación con criterios moderadamente centralizadores, el favorito cosecharía uno de sus más significativos fracasos.

II. COMUNIDAD, *PERSONA INVISIBILIS*

1. Cuestión de ficciones: la identidad corporativa que vertebraba la constitución política de las ciudades en el caso inglés, al mediar el siglo XVI, podía ser la de un *body corporate and politic* (76), como esa misma identidad, en idéntica fecha, pero para el caso de los territorios de la Corona de Castilla, podía ser la de *comunidad* –o intercambiamente, *república*, o *pueblo* con tendencia esta última expresión a generalizarse para la identificación del sujeto político corporativo bajo directa dependencia se-

(76) La expresión, en la carta de *incorporation* del *borough* de High Wycombe, en 1558 (publicada por R. TITTLER, *The Reign of Mary Tudor*, Londres, Longman, 1983, pp. 97-99). Y habrá de notarse, por lo que luego interesará, que con ello la ciudad accede a la condición de *county* –así, *the county of the city of (York, Exeter...)*– es así el *county*, no el *borough*, la unidad básica. Véase en este sentido D. M. PALLISER, *Tudor York*, Oxford, Oxford Univ. Press, 1979, especialmente, cap. II; y W. T. MACCAFFREY, *Exeter, 1540-1640. The Growth of an English county town* (1958), Cambridge, Mass., Harvard Univ. Press, 1978. No atiende este tipo de evidencia KANTOROWICZ, *The King's two Bodies* (1957), Princeton, 1981 (hay trad. castellana: Madrid, Alianza, 1985), a pesar de la evidente proximidad de su tema respecto a éste, digamos, del «cuerpo de la ciudad» (y no cabiendo en esta nota remisión bibliográfica al respecto, bastará tratamiento «elemental»: el contenido en la obra «de juventud» de F. W. MAITLAND, *The Constitutional History of England* (1908), Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1974, p. 39 y ss.). Para el razonamiento que sigue sí resultará fundamental, precisamente, el tratamiento de KANTOROWICZ (cap. VI, «On continuity and corporations», acerca de la condición «ficticia» de las corporaciones de derecho romano-canónico. Y llamada de atención acerca de la posibilidad de insinuar la problemática de Kantorowicz más allá del medievalismo –y a la vez, tratamiento fundamental de multiplicación de personas, para la modernidad, y sobre la jurisprudencia más interesante al caso hispano– B. CLAVERO, «Hispanus Fiscus, Persona Ficta» (1982/83), en *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia moderna*, Madrid, Tecnos, 1986, interesando no menos otros trabajos aquí recopilados.

ñorial, incluida la monarquía (77). Cuestión de ficciones, aunque no las mismas, o no en el mismo grado de abstracción; *body politic* es también ficción, con todas sus implicaciones orgánicas, y ficción ciertamente de notable complejidad (78). En el caso castellano, la *comunidad* resultaba una *persona ficta*, también *persona invisibilis*, o *persona representata*, nada parecido a un *corpus representans*. Existía la *comunidad*, pero no «cuerpo político» alguno cuya visibilidad y concreción hicieran innecesario el recurso a abstracciones artificiales, *imago quaedam*, figuraciones que cumplieran así una función nada ficticia, a los efectos de desenvolvimiento del sistema, en estos tiempos altomodernos de efectiva implantación –y no sólo formulación– del *ius commune*.

Existía la *comunidad*, primero, como punto de imputación de derechos, o mejor, privilegios, así sin sujeto aparente; privilegios que así resultaban compartir el mismo orden jurídico que otras unidades o sujetos, señoriales o corporativos, del mismo entramado. Existía, segundo la *comunidad* como entidad *representata*; ulteriormente, tal cosa no vendrá mal para montar y legitimar

(77) Una identificación perfectamente contrapuesta –y sin llegar siquiera a imaginar que la contraposición que se sugiere pudiera existir– a la que aquí se dibuja de la identidad corporativa *comunidad* y de su «semántica», sin la más mínima atención al testimonio de las teorías corporativas eclesiales y su transferencia a ámbitos seculares, puede encontrarse en las obras de J. A. MARAVALL, *Las Comunidades de Castilla. Una primera Revolución Moderna* (1963), Madrid, Alianza, 1981 (con materiales suplementarios), especialmente cap. I; y J. I. GUTIÉRREZ NIETO, «Semántica del término comunidad antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa», *Hispania*, 136 (1977), p. 319 y ss. Introducción a aquella materia de «transferencias» y «calcos» doctrinales –no faltando aquí alipesar de la contención medieval, sugerencias para tiempos modernos puede encontrarse otra encuesta –de tenor muy otro– también semántica: P. COSTA, *Iurisdictio. Semántica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè. Y podría seguir una larga alineación, empezando por N. FIGGIS, F. W. MAITLAND, O. VON GIERKE, hasta KANTOROWICZ, pasando –a su manera– por C. SCHMITT. Interesarán fundamentalmente los trabajos recopilados en E. H. KANTOROWICZ, *Selected Studies*, Locust Valley, Augustin, 1965.

(78) Subraya este aspecto MACCAFFREY, *Exeter*, p. 27. De esa complejidad formaba parte el que, por ejemplo, con el acceso a la condición de *county borough*, los magistrados de la ciudad pasaran a ser, de oficio, *justices of the peace*. Lo que, desde luego, no dejaría de producir un cierto desdoblamiento de personas.

un tinglado representativo, de portadores naturales de su representación, papel que podían desenvolver equipos restringidos de *procuradores* y otras autoridades –entre ellas, *rectores*, en castellano, *regidores*, también corporación de idéntica planta, de titulares a *oficios*– cuyas funciones básicas fueran «solicitar», «pedir», «procurar», así «representar».

Y tercero, en parte el nudo de la cuestión, existía la *comunidad* como entidad que nunca muere, perpetua, pluralidad en el tiempo además de en el espacio. «...todas al cabo son comunydades...», podía identificarse así, en abril de 1521 (79), la identidad corporativa del entramado urbano castellano; no cifrándose en ello, ni mucho menos, la coyuntura de rebelión –que aparece mejor singularizada por la eventualidad de que tales *comunidades se conciernen* o concurren entre sí como corporación a su vez de *comunidades* (es quizá el «...sobrepusieron ciudad sobre ciudad...» al que pudo aludirse en 1521) (80). Cifrándose en ello, más estructuralmente, una especie de identidad corporativa de la que inmediatamente se especifica su condición de perpetua: «*ymmortales que jamás se acaban...*», traslación casi literal del tó-

(79) La expresión, en carta del Almirante de Castilla al Emperador, de 15 de abril de 1521 (ed. M. DANVILA, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, 6 vols., Madrid, 1897 y ss., en concreto vol. I, pp. 593-596. El contenido de la misiva, ocho días antes de Villalar, urgía el regreso del Emperador delineando un cuadro sombrío de fermento revoltoso incluso en la geografía castellana más apaciguada. Por lo demás, la familiaridad de su discurso con los tópicos de la doctrina canónica de la corporación parece confirmada, además de por los fragmentos que se citan, por el recurso al punto fundamental del tópico del principio sanioritario o melioritario («vendrían todos, que serían la mayor y mejor parte del reino...», así contrapuesta a «los menos y los ruines, que son los deservidores...», en p. 596). Sobre esa tónica de derecho fundamentalmente canónico, véase E. RUFFINI AVONDO, «Il principio maggioritario nella Storia del Diritto Canonico» (1925), ahora en *La ragione dei piú*, Bologna, Il Mulino, 1977, cap. I; y sobre todo P. GROSSI, «Unanimitas. Alle origini del concetto di persona giuridica nel diritto canonico», *Annali di Storia del Diritto*, 2 (1958), p. 229 y ss., especialmente fundamental su parte VI, p. 320 y ss. y S. LUPPI, «Secolarizzazioni del principio sanioritario. 'Sanior pars', sovranità e limiti del potere fra cristianesimo e secolarizzazione», en *Cristianesimo, Secolarizzazione e Diritto Moderno*, ed. L. LOMBARDI y G. DILCHER, Milán, Giuffrè, 1981, 2 vols., vol. I, p. 627 y ss.

(80) Fray ALONSO DE CASTRILLO, *Tractado de Republica* (1521), ed. Madrid, IEP, 1958, p. 10.

pico de derecho canónico *universitas non moritur* que confería a las *universitates* un cierto *character angelicus* (81).

2. Ficciones: las pertinentes para hacer visibles sujetos corporativos que desde hacía tiempo no transparentaban con facilidad sus «miembros»: la sustitución, lejos ahora en el tiempo de un *concejo* por un *regimiento* (82) hacía imposible o cuando menos difícil la visualización inmediata del «cuerpo político» urbano, obligaba a desechar ficciones corporativas organológicas, e imponía el recurso a ficciones de un orden o planta de mayor abstracción, como las supuestas en la traducción literal de alguno de los términos de la tradición canónica relativos al sujeto corporativo: *universitas, collegium, respublica, populus, communitas...*

El símil organológico, sin embargo, no se desechó del todo; pero sí, en cualquier caso, de comparecer, volvía a reconducirse hacia la tópica de una ficción «personificada». Así, por ejemplo, la *comunidad* a su vez podía aparecer en la época como «...miembro de su (del rey) persona...» (83). Interesante incorporación ésta, que también acude a un expediente de máxima ficción para «representar» la figura de la Monarquía: ésta será *persona pública* –en su entidad más transpersonal, opuesta a persona «natural»– de nuevo así entidad *representata*, también persona *ficta* –si bien de planta de otra manera corporativa: la que se supone en la figura de la *dignitas*, del *oficio* entonces, del *estado* que entonces así comparece sin desmarcarse de esta celebración de «misterios» (84).

(81) Cfr. KANTOROWICZ, *King's two Bodies*, pp. 302-304.

(82) Bastará la indicación de que el paradigma canónico –doctrina y, no menos, práctica– no pudo ser ajeno al episodio, rondando muy cerca: J. BENEYTO, *El Cardenal Albornoz*, Madrid, 1986, pp. 60-61; luego la historia se lee sólo en clave «administrativista».

(83) En carta del Almirante a la Villa de Valladolid, de 23 de octubre de 1520 (ed. DANVILA, *Historia*, II, p. 278 y ss., en concreto p. 280): «...que él (el Rey) sentirá vuestros males, pues soys miembros de su persona...».

(84) En texto «incidental», cfr. la duplicación en términos de *persona* –*natural* y *pública*– para la Hispánica Monarquía, con significativa referencia a la posición constitucional del Consejo, en Fadrique FURIO CERIOL, *El Concejo y Consejeros de Príncipes* (1559), ed. H. MECHOULAN, Madrid, EN, 1978, p. 113 y ss. Y para un desenvolvimiento estrictamente contemporáneo –como lo son am-

La comparación puede, de nuevo, insinuarse. Existe una estrecha consistencia, así, entre ficciones: *comunidad* es a *persona pública* del Príncipe (ya hemos visto el engarce: una es «miembro» de esa otra persona) como en su caso podía ser el *body corporate and politic* (bien de *county*, bien de *borough*) al *Body Politic* del Rey (85).

3. Pacíficamente, a mediados del xvi, el conjunto de condiciones corporativas que componían el entramado territorial castellano podía ser descrito como una constelación de *comunidades*, significativamente emparejadas con homólogas condiciones de planta señorial: «...*si governa poi ciscuna signoria e comunità di Spagna da se stessa, secondo le particolari legge...*» era testimonio autorizado del embajador veneciano en 1557. Señoríos y *comunidades*, bien ajustada identificación de los sujetos políticos cuyas condiciones de autonomía, cuyo margen se enfatiza, marcaban las coordenadas en que había de moverse una Monarquía (86). «Signoria e comunità», podemos traducir sin problemas «señoríos y comunidades», porque en la expresión no se im-

bos a los *repports* de Edmund Plowden— de la condición de esa *persona*, sin abandonar esas coordenadas de personificación de la *dignitas* u oficio regio, en un texto menos coyuntural que el de Furió, cfr. FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA, *Controversiarum Illustrium* (1564), ed. Valladolid, Tip. Cuesta, 1931 y ss., especialmente vol. I y allí la introducción del primer capítulo. Único tratamiento, por ahora del problema de la duplicación o multiplicación de *personas* en el caso de la Monarquía Católica, aunque para fecha más tardía, en CLAVERO, «Hispanus Fiscus», desbordando el estricto tema del sujeto fiscal en #5. La base, en Baldo, ya la identificó KANTOROWICZ, *King's two Bodies*, pp. 399-401. Ya antes O. VON GIERKE, *Political Theories of the Middle Age* (1900) Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1987 (que como se sabe, con prólogo y versión de F. W. MAITLAND, es fragmento de obra más amplia), p. 69. Cfr. ahora —también en clave, de la que no sabe salirse, de «pensamiento político»— J. P. CANNING, *The Political thought of Baldus de Ubaldis*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1987, pp. 215-217. Preparo tratamiento más desarrollado de esta otra trayectoria corporativa supuesta en las «Dos Personas del Príncipe».

(85) Y sólo cabe apuntar que una larga tradición historiográfica de historia «provincial» —historia de *counties* y de sus «comunidades»— permite afrontar el segundo par («cuerpo» de la provincia, «cuerpos» del rey) con bastantes seguridades. No parece que pueda predicarse tal cosa de nuestra historia «local».

(86) E. ALBERI, *Relazioni degli ambasciatori veneti durante il secolo XVI*, Venecia, 1839/63, en concreto L III, p. 254. Ulteriormente resultaría cualificada la condición de autonomía señorial al hacerse notar que las sentencias emanadas

portaban peculiaridades léxicas ni peculiaridades institucionales. Se compartía una «civité del diritto», y con ella (con la gramática y el vocabulario de un *mos italicus* tardío de efectiva presencia y desarrollo en ambas penínsulas) (87) la posibilidad de articular y reproducir una realidad social: la ficción *comunidad* –o cualquiera de las que, de idéntica planta y procedencia, le eran equivalentes– con toda su aparente complejidad, venía a poner a salvo, a hacer estable, indisponible, el conjunto de privilegios urbanos –corporativos– más allá tanto de las intromisiones de la entidad señorial supuesta en la Monarquía como más allá de la potencial actuación de los individuos *simul cohabitantes* que le proporcionaban fundamento natural, no retenido éste así con efectos sustantivos en el derecho de la época (88).

4. Este último extremo de fusión de personalidades individuales en una única persona «representada» puede subrayarse. Quienes gestionan el sistema –operadores culturales entre los cuales destacan quienes, mediante la oportuna *prudencia iuris* imponen el *ius* más allá de las facultades «legislativas» de la monarquía– distinguirán perfectamente el sujeto político *comunidad* de las *gentes* que le dan base (89): *comunidades* de ciertas

de su jurisdicción solían ser corregidas por los órganos jurisdiccionales de la Corona (*Ibid.*, I, III, 263). Cita ambos fragmentos F. BRAUDEL, *El Mediterráneo y el Mundo Mediterráneo en la época de Felipe II* (1949), Madrid, FCE, 1976, 2 vols., en concreto II, pp. 54 y 78.

(87) Por todos, B. CLAVERO, *Derecho común*, Sevilla, 1979, especialmente cap. 5; más las puntualizaciones de D. R. KELLEY, «Civil Science in the Renaissance Jurisprudence Italian Style» (1979) y «Civil Science in the Renaissance: Jurisprudence in the french Manner» (1981), ahora ambas reproducidas en su *History, Law and the Human Sciences. Medieval and Renaissance Perspectives*, London, Variorum, 1984, # 6 y # 7.

(88) Cfr. B. CLAVERO, «Historia y Antropología: hallazgo y recobro del derecho moderno» (1982), también en *Tantas Personas*, p. 27 y ss., en concreto 36 y ss.

(89) Las líneas del texto recogen el testimonio de una provisión de 28 de septiembre de 1521, sobre un tema coyuntural de bolsas de «delinuencia» en la Castilla recién pacificada; interesa cómo se articulan las expresiones de una manera nada gratuita al componer en una rápida pincelada una imagen de la revuelta: Archivo General de Simancas (en adelante AGS), *Registro general del Sello* (en adelante RGS), 1521-IX, sin foliar: «...bien sabeis los males e daños e alborotos e robos e muertes acaescidos en estos nuestros reinos en las alteraciones pasadas hechos y cometidos por las comunidades de algunas ciudades,

ciudades, villas y lugares –queda así recluido el término «ciudad» en un significado de rango posible entre entidades corporativas podrán protagonizar ciertas *alteraciones* (90); pero cuando estas *alteraciones* llegan a cancelarse, podrá afirmarse que se *desbarata* así a las *gentes de las comunidades*, dejando intocadas las entidades supuestas en tal condición. Queda al abrigo, así, sempiterno, el haz de privilegios imputable a la persona *comunidad*, respecto a las actuaciones eventualmente extremosas de algunas de las personas individuales que la componen. En la mente de un semiletrado como el bachiller BERNÁLDEZ, a la altura de 1510, este conjunto de ficciones mantenía una bien vigorosa operatividad y presencia: en un supuesto de radical desacatamiento por cierta *comunidad* respecto a su *señor* –el Rey– no pudo procederse a la cancelación de privilegios al entrar en juego resortes típicos de la teoría canónica de la corporación, como los de *unanimitas*, y *melior et sanior pars*, contraponibles a los de *factio* o *pars*: «...y el rey mandava privar la ciudad de sus privilegios y no se pudo por justicia hacer por quanto fue cosa acelerada y sin acuerdo del pueblo» (91). «Movimiento» de *parte*, no podía implicar a una *comunidad* de necesaria definición y actuación *unanimitaria*. Así, de

villas y lugarés de estos dichos nuestros reinos por inducimiento de algunas personas de malos deseos y dañadas intenciones; y cómo después de desbaratada la gente de las dicgas comunidades en Villalar...»

(90) Sobre la *rebellio* de la «comunidad» contra su «señor», integrada en el marco de la *fehde* –y no de otra cosa tratamos– por todos O. BRUNNER, *Terra e Potere* (1939), Milano, Giuffrè, 1983, pp. 75-80. El tema hubo de encontrar tratamiento en el derecho común: para empezar, sobre «alteraciones» y «escándalos», P. GROSSI, *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie nel diritto comune*, Milano, Giuffrè, 1960, p. 53 y ss. (debo la indicación de esta referencia a Julen Viejo); y luego, M. SBRICCOLI, *Crimen Laesae Maiestatis, Il Problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, Milán, Giuffrè, 1974, *passim*.

(91) ANDRÉS BERNÁLDEZ, *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, (ca. 1510), ed. J. M. CARRIAZO, Madrid, 1962, cap. CCVI, relativo al levantamiento de la *comunidad* de Lisboa, página antológica del funcionamiento revoltoso de la comunidad urbana (rubricando el cronista al final: «...guárdenos Dios de ira de Concejo, que por la mayor parte no se pudo castigar ni restravar ni enmendar, ni enmendar en mal fecho»; otro fragmento con mención explícita de la *comunidad*, en cap. LXXXIV, sobre Málaga, donde la interesante observación de que las súplicas son el *estado real* («...suplican a vuestro estado real»). El vocabulario de la *comunidad* parece de nuevo acompañar ineludiblemente la noción de *dignitas regia*, así «personificada».

justicia, no podía proceder la eversión de privilegios. El juego neutralizador de las ficciones –así no tan ficticias– funcionaba con evidentes rendimientos.

En el mismo sentido, cuando pocos años más tarde en castellano se dé noticia de los pormenores de la *sentencia* con que se saldó la rebelión de Gante (1540), no muy otro será el universo conceptual de referencia: en el ritual por el que se recompone el lazo constitucional de fidelidad entre el *cuero y comunidad* de la villa y su *señor* –en este caso, Emperador– se da continuidad –redimensionándolos por la concurrencia de la *iurisdictio*– a viejos expedientes de restauración de la *pax*. Allí, «estando S. M. *pro tribunali*», cabe y opera la presencia de una liturgia de «expiación», con su llamada nada formularia a la *misericordia* como cabe y opera la presencia de una jurisdicción criminal (92).

En pleno quinientos, las *corporaciones* que así reconocen *superior-comunidades* en castellano– no aparecen tan desamparadas ante el derecho. También en esto las ficciones jugarán lo suyo.

5. Señoríos y *comunidades*: este binomio de 1557 podía hacer aparición, en forma de otro sólo ligeramente diferente, en los textos de derecho territorial castellano desde mediados del siglo xv. Para ser exactos, parece que desde la década de 1460, a la hora de proceder a la identificación de los sujetos políticos –en supuesto tan esencial como el de recepción de mercedes regias de rentas y vasallos– se acude a expresiones tomadas directamente de la tradición romano-canónica, aplicadas ahora con sis-

(92) PEDRO GIRÓN, *Crónica del Emperador Carlos V*, (1540/43 ca.) ed. J. S. Montes, Madrid, CSIC, 1964 (en realidad, materiales y anotaciones para la composición de una crónica, acarreado todo por un letrado) pp. 149-153 (noticia redactada) y pp. 348-355 (material para lo anterior, incluyendo traslado castellano de la sentencia de 1540). Cfr. carta de Carlos V a Talavera, 3 de mayo de 1540, (*Corpus Documental de Carlos V*, ed. M. Fernández Alvarez, vol II, Salamanca, CSIC-Univ. de Salamanca, doc. CCXXXVIII, p. 65. Y añádase los datos infra, n. 58 sobre Toledo. Para la noción canónica que puede implicarse en esto, cfr. P. G. CARON, «*Aequitas*» romana, «*Misericordia*» patristica ed «*epicheia*» aristotelica nella dottrina canonica dell' «*Aequitas*» canonica (Dalle Origini al Rinascimento), Milano, Giuffrè, 1971.

tematicidad: ya se habla de «...*personas y universidades...*» (93), o se emplea alguna variante expresiva de esta denotación, como «*concejos y universidades*» (94), o más significativamente en su mayor grado de implicación genérica, se trata de «...*personas de grande e mediano e pequeño estado, e cavildos e conventos e otras universidades...*» (95). Desde mediados del siglo xv, pero no antes (96). Son todas expresiones que, de manera bien significativa, asumen identidad «personificada» de la condición señorial (condición implicada en el término *estado* con el que hemos visto se cualificaba la expresión *persona*), y en la misma línea la instancia señorial supuesta por la institución monárquica aparecerá ulteriormente –lo hemos visto– no menos «personificada»; *universidad* ya coexiste con la denotación más específica, en estas décadas centrales del siglo xv, de *comunidad*, vacilación aquí que evidencia, a estas alturas, su todavía quizá perentoria implantación (97).

El siglo 1450-1550, con su consolidación institucional, con el desenvolvimiento de esa consolidación por cuenta de una doctrina continuista respecto a la tradición medieval cuya *anima* viene representada por el derecho canónico que ahora efectivamente se desenvuelve, se encargará de que tal implantación se

(93) *Ordenanzas Reales de Castilla* (1484), 6, 4, 26.

(94) Cortes de Santa María de Nieva, de 1474, # 3 (ed. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1866, vol. III, p. 839.

(95) Cortes de Ocaña, de 1469, # 5 (*Cortes*, III, p. 779).

(96) Cuando en 1442 se plantea idéntico supuesto de trasiego de mercedes regias, la identificación de sujetos no se efectúa implicando el binomio *universidades y personas* (cfr. Cortes de Valladolid, de 1442, # 2, en *Cortes*, III, pp. 401-402.).

(97) A. RUCQUOI, «Valladolid, del Concejo a la Comunidad», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, 2 vols., Madrid, Univ. Complutense, 1985, vol. I, p. 745 y ss; y ahora su bien informado *Valladolid en la Edad Media*, 2 vols., Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, J. A. PARDOS, «Comunidad y 'tradición' municipal: Burgos a mediados del siglo XV», *Melanges de la Casa de Velázquez*, 22 (1986), p. 131 y ss. También RODRIGO SÁNCHEZ DE ARÉVALO, en el arranque de su *Suma de la Política* (1454/55 ca.), desde otro punto de vista, en esto también coincidente, con su intercambiabilidad entre *ciudad y comunidad*, *ciudad* y *reino*, que todavía resuena en Arroyal (ed. M. Penna, *Prosistas Castellanos del siglo XV*, I, Madrid, BAE, 1959, p. 249 y ss., en concreto 255.

produzca imparablemente, adquiriendo su rítmica, a lo que parece, carácter irreversible y acelerado entre 1504 y 1520 (98).

La paulatina y constante apelación al concepto de *comunidad* para articular la identidad corporativa urbana castellana del siglo que corre entre 1450 y 1550 puede seguirse con cierta facilidad en los textos que recogen la comunicación más cotidiana y puntual de la Monarquía y las corporaciones que constituyen «su» *persona*, en los Registros generados por la actividad del fundamental «point of contact» supuesto por el Consejo –y su Cámara– Real: textos significativamente moldeados por y para un espacio digamos constitucionalmente «eforal», cuyo símbolo máximo resulta ser el *Sello* –elemento particularizador de una *dignitas* o de una *universitas*–. El Sello, por lo demás, desempeñará un papel ritual que no alcanza a protagonizar la Corona en el caso castellano (99).

(98) Resumen en lo que sigue la explotación sistemática de más de doscientos legajos de documentación de esas fechas del Archivo General de Simancas, correspondientes al *Registro General del Sello* (más los papeles complementarios de la serie que lo completa, *Cámara de Castilla*, serie «Pueblos» y serie «Personas», conteniendo los originales de las *peticiones* que el RGS contesta; sirve todo ello de base documental central a mi Tesis Doctoral, en curso de redacción, *Cámara Regia. Monarquía, Comunidad y Constitución Territorial en Castilla*, sgs. XV-XVI, dirigida por P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO). La compulsua sistemática de esta fuente, excepcionalmente seriada, permitiría reconstruir una imagen global del realengo castellano, y de su tratamiento desde el Consejo en el que cada una de sus piezas venía a engarzar. Y en cualquier caso, los tópicos y fórmulas de esta documentación «administrativa», pegada a ras de tierra, no se alejan nada de las ficciones que corren por la jurisprudencia más orgánica para la época: compartían y estructuraban la misma materia, unos y otros testimonios. No debería perderse, ahora, invocando gremios.

(99) Cfr. P. E. SCHRAMM, *Las insignias de la realeza en la Edad Media española* (1954-1956), Madrid, IEP, 1960, pp. 76-77: «El sello, y no la corona... el sello que se aplica ahora a una multitud creciente de documentos, el sello que representa al rey en su condición de «cabeza del estado»... El sello y no la corona, era un cambio que tenía una justificación profunda...». El ritual, al que atiende Schramm, recoge con sensibilidad esa posición. Sobre el papel y organización del sello y la Chancillería, a nivel regio como municipal, y sin insinuar el tema más allá de la diplomática –la «justificación profunda» de la que hablaba Schramm sigue sin investigar– puede consultarse F. PINO, *Diplomática Municipal. Reino de Castilla, 1474-1520*, Valladolid, Cátedra de Paleografía y Diplomá-

En la secuencia de Registros del Sello de Corte –una expresión emblemática en más de un sentido– el concepto de *comunidad* –acuñado sobre la planta corporativa canónica de la *ecclesia particularis*– servirá progresivamente para identificar la condición corporativa de «ciudades, villas y lugares» del realengo castellano. La actividad letrada y semiletrada de registradores, personal cancilleresco, y consejeros y adláteres formados en los tópicos del derecho común (100), actividad que aplica crecientemente la nota «*comunidad*» a peticiones y provisiones que llegan al, y emanan del, Consejo y Cámara Reales, vino a suponer una irreversible adopción de ese concepto para la identificación de la *persona transindividual* de las corporaciones urbanas castellanas. Los dispositivos de una diplomática nada formularia lo confirman: las provisiones –provistas de *sello* y *nombre* de Rey– se dirigen al «concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e ombres buenos de la ciudad de...»; al margen, el registrador podrá anotar: «para la *comunidad* de...», o «de la *comunidad* de...» si se trata de una petición; la dirección de las provisiones recogen sólo una ulterior especificación de posibles *condiciones* o *estados* de alcance particular en el seno de una identidad de orden mayor que accede a la personalidad mediante la categoría de *comunidad*. Entre esas *condiciones* pueden singularizarse, por cierto, quienes, por *oficio* pudieran ejercitar con margen variable de exclusividad la jurisdicción en ámbito local; pero el «ayuntamiento» de tales *oficiales* resulta también corporación de similar planta, cabecera corporativa de la *comunidad*; así, *comunidad* y *oficiales*, imputables a cada una de estas *personas*, en su respectivo plano, *privilegios* y obligaciones.

En cualquier caso, la individualidad de la *persona física* desaparece, no retenida por la identificación o asimilación de personas naturales en una sola entidad jurídica –la *comunidad*, no sólo de los *simul cohabitantes*, sino de los sucesivos titulares en el tiempo de la condición comunitaria– ni tampoco retenida,

tica, 1972, y MARTÍN POSTIGO, M.^a DE LA S., *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959.

(100) Sobre esta mediación, y el tipo de «filtrado» que impone, M. MONTORZI, *Fides in Rem Publicam. Ambiguità e tecniche del diritto comune*, Nápoles, Jovene, 1985.

sino disuelta, por el desdoblamiento de *condiciones* supuesto en aquélla multiplicidad de personalidades (101).

6. Claro que se trata de una *persona repraesentata*, una *fictio iuris*. Asimilable a la condición de *menor*, especie de «legado» indisponible por sus «administradores», que más bien habrán de aparecer como «tutores». Incluso en testimonios presuntamente radicales como el del «speech» pronunciado ante el ayuntamiento de Toledo en algún momento de marzo o abril de 1520 por un «moïne frondeur» (102) no otra es la condición asumida respecto al cabildo de regidores y alcaldes, a quienes «...*como a cabeças, compete procurar e solicitar*», en virtud de «...*oficio que teneis que derechamente a ello os obliga*», cargo en cuya *procuración* ha de ser depuesta toda *discordia* u *opinión*, *diversidad de pareceres* o *distinción de linajes* (asimilados aquí a la mera condición de *pars*), asumiendo identidad comunitaria *todos unanimes*, «...*todos unos e una misma cosa, sin haber distinción de personas ni de linajes, quitándoos de opiniones...*»; la familiaridad que este texto, por ejemplo, revela respecto a los tópicos y resortes de la doctrina canónica de la corporación, no tan inimaginable en su autor, recluye la naturaleza de la «cabeza» corporativa en un problema de «procuración», de representación así de una entidad que, como punto de imputación de privilegios y obligaciones, existe sólo como *imago quaedam*. Se trataba de Toledo, pero otras formaciones urbanas pudieran haber incorporado a esa «cabeza» titulares de *oficios* más netamente implicados en actividades de «representación», en actividades más netamente y a su nivel «eforales».

(101) Cfr. CLAVERO, «Hispanus Fiscus», pp. 78-79.

(102) Publica el documento J. PÉREZ, «Tradición e innovación en las Comunidades de Castilla», en *V Simposio Toledo Renacentista* (1975), Toledo, Colegio Universitario, 4 vols., 1980, vol II, pp. 49-54, con error en la cita de la signatura (debe decir «Real Academia de la Historia» donde «AHN»), y por supuesto si la mínima referencia a la tradición de donde parece proceder el texto. Las expresiones (p. 51) «malo e poco consejo», «buen consejo», «razón y consejo», no parecen referirse al Consejo Real, sino más bien al principio vertebrador de la consecución de *unanimitas* en el seno de la corporación (Cfr. GROSSI, «Unanimitas», cit. supra). Cfr. la imagen de alcance de la actuación municipal recogida en carta de Burgos a Salamanca, de octubre de 1520 (DANVILA, *Historia*, II, pp. 386-387).

En Burgos, por ejemplo, un doble escalón de *procuradores* de las *vecindades* y de *procuradores mayores* cumplía esas funciones de procuración y petición, multiplicando para esa concreta constitución municipal los referentes eforales típicos de todo *menor* sometido a *administratio*. Referencias eforales así en múltiples sentidos: esos *procuradores* mediarán entre *vecindades* (núcleos primarios de las *casas* que componen la base de la *comunidad*) y *regidores*, siempre en capacidad de saltar por encima de ese escalón del regimiento para actuar como éforos entre *vecindades* –y Consejo Real. El equipo de regidores y alcaldes ve así reubicada su posición como lo que quizá pueda denotarse «situación interjerárquica» (103), punto de confluencia y engarce de dos cadenas de autoridad, la de *vecindades/procuradores* y la del Consejo/Corregidor. No sólo eventualmente, *procuradores* y *regidores* podían y solían soldar sus posiciones para constituirse en escalón eforal entre la *comunidad* y el «centro» supuesto por el Consejo y sus jurisdicciones delegadas. Este centro, por lo demás, asumía así también carácter de fundamental mediador –*bridge and bond*, ha podido justamente afirmarse (104)– entre Monarquía y *comunidad*, entre Monarquía y constelación de *comunidades*.

Ciertamente, no todas las formaciones urbanas de la época han perfeccionado un régimen de actuación y representación tan perfeccionado como el supuesto en la misma categoría de *procuradores*: jurados o diputados pueden llegar a aproximarse, como igualmente puede darse el caso de intento de trasplante de este dispositivo de representación de una ciudad a otra,

(103) Sigo una sugerencia de J. R. KENT, *The English Village Constable, 1580-1642. A social and administrative study*, Oxford, Oxford Univ. Press, 1986, p. 14. También, en el mismo sentido, C. CALHOUN, «Community: toward a Variable Conceptualization for Comparative Research» (1980), reproducido en *History and Class. Essential readings in Theory and Interpretation*, R. S. NEALE ed., Oxford, Basil Blackwell, 1983, p. 86 y ss., en concreto p. 103 y ss., sobre esa crucial «ambivalent position».

(104) I. A. A. THOMPSON, «The rule of law in Early Modern Castile», *European History Quarterly*, 14/2 (1984), 221 y ss., en concreto p. 232, y las últimas páginas para una muy ajustada caracterización del sistema de «frenos y contrapesos» que permitía el universo judicial del sistema.

como en 1517, cuando Valladolid se implicó, y a fondo, en la obtención de la misma planta eforal de que ya disponía la ciudad de Burgos, con un despliegue de actuación comunitaria sorprendente para la época (105).

Las instituciones de representación –puntual, cada entidad ante la instancia monárquica cuyo señorío comparten– de la *comunidad* castellana cobran así un perfil y una significación que otras fuentes –las más frecuentadas Actas Municipales, testimonio usualmente convocado por la investigación– ocultan, sometiendo a los cabildos de regidores y alcaldes castellanos a una sistemática compulsión de sus decisiones en el espacio del Consejo Real: resulta quizá sorprendente la facilidad de acceso al Consejo, la presencia constante en sus instancias, de representantes de las *comunidades*, que pueden así recoger los textos seriados del Registro General del Sello; a partir de su testimonio, a partir de ese registro, resulta posible recomponer la identidad de la *comunidad* y sus vicisitudes, mucho más que a partir de los folios de Actas Municipales, sólo físicamente más próximos a la realidad corporativa local. No deja de ser toda una evidencia a retener, en cualquier caso, que la actuación de la *comunidad* castellana –de las *comunidades*, en su caso– pueda y deba ser apre-

(105) El documento, de julio de 1517, en AGS, *Patronato Real*, leg. 70, nr. 41: se trata de 21 pliegos, cosidos, componiendo 12 metros de texto, enrollados en torno a un alma de madera. Resulta significativo: se le cataloga como asunto tocante a «procuradores de Cortes», cuando nada tiene que ver con esa asamblea, y sí con la posibilidad de transferencia a la ciudad de Valladolid de la constitución local de Burgos, con su complejo de *procuradores* de la *comunidad*. En AGS, RGS, 1517-VII, sin foliar, puede encontrarse ese documento sin su aparatoso acompañamiento de firmas y aligerado sin que no obstante pierda lo fundamental de la información. Las firmas alcanzarían un total de 4.000. Se motivaba así la petición: «...esta noble villa no tiene procuradores que miren el bien e pro común, según y como lo tienen todas las ciudades, villas e lugares...», solicitándose se conceda «...a esta villa y comunidad de ella...» el que existan «...dos procuradores del pueblo, según y como lo han y tienen en la ciudad de Burgos». La petición se hace «...todos de una voluntad e animo...». Para otras noticias, entre ellas cómo la adopción de la novedad hizo cesar «el levantamiento o motín de Valladolid sobre lo de la infantería nueva», cofr. LORENZO GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Anales Breves del reinado de los Reyes Católicos*, ed. R. Floranes, (1787), en CODAIN, 18 (1851), 223 y ss., en concreto, 386-9.

hendida en documentación judicial y administrativa del «centro»; documentación que, tampoco nada casualmente, ha dispuesto su diplomática estratégicamente para recoger y contestar *peticiones* (cuya transcripción literal, a la cabeza de las provisiones regias, a veces se convierte, en el caso de contenciosos entre *procuradores* y *regidores*, en escuálido pero único eco de debates ante el Consejo (106); una información que no asoma al testimonio mucho más opaco y sesgado de las Actas Municipales).

Nos las habemos, pues, con una *comunidad*, fundamental y constitutivamente engranada a un Consejo –y sus anexos más judiciales y menos centrales– donde se produce la compulsa puntual de privilegios, donde una mediación letrada puede siempre bloquear desviaciones «ejecutivas» de las autoridades locales o de la misma institución monárquica; con un *Regnum* constituido fundamentalmente como agregado de *comunidades* –y de asimilables *estados* señoriales– que enlazan directa e indirectamente con aquel espacio de mediación letrada y actuación materialmente «eforal»; sin la interposición de algún principio comunitario de rango intermedio: sin la interposición de una «comunidad provincial» que en Castilla sólo fraguará en casos bien excepcionales.

Del contacto sostenido, cotidiano, puntual, y bien intenso, entre *comunidad* y *Consejo* –entre quienes «representan» al sujeto corporativo y quienes «representan» (como podrá no menos efectivamente predicarse) a la regia *persona*– quizá cabría derivar algún corolario respecto a la posición constitucional de una Asamblea que atiende al nombre de *Cortes* en Castilla. Pero más directamente sobre *Cortes* se pronuncian otras páginas de este trabajo (107), y bastará aquí y ahora, la alusión o llamada de

(106) Un caso, entre otros, en AGS, RGS, 1520-I, sin foliar, dos registros escrupulosamente conservados de la *misma* provisión dirigida al corregidor, para que las haga llevar a cada una de las partes contendientes: procuradores en nombre de la comunidad y un alcalde mayor, en nombre del *concejo*, *justicia* y *regidores*; trata acerca de la imposición de una sisa por un montante de dos cuentos de maravedíes.

(107) P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Cortes y poder real: una perspectiva comparativa», y «La resistencia en las Cortes», partes I y III del presente trabajo; y

atención, lateral y en negativo, a materia de *Cortes*. Si líneas arriba procedió algún contrapunto comparativo, ahora también pudiera insinuarse: la presencia de la forma corporativa *comunidad* en Castilla implica el desarrollo más que notorio, en sus coordenadas, de instituciones representativas: contrástese, en cualquier caso, con la nula presencia de instituciones representativas en el nivel local inglés, se trate de *borough* o de *county*. *Self-government* e instituciones representativas no son necesariamente sinónimos, según ha podido recientemente apuntarse, junto con el recordatorio, no menos impertinente, de que el «point of difference» radica antes y más fundamentalmente en el «local government», que en la «peculiaridad» o «esencia» de algún tinglado parlamentario (108).

ya antes, del mismo, «Monarquía, Cortes» y «cuestión constitucional» en Castilla durante la Edad Moderna», *Revista de las Cortes Generales*, I, (1984), p. 11 y ss.

(108) La llamada de atención es de R. S. C. RUSSELL, «Monarquías, guerras y parlamentos en Inglaterra, Francia y España, c. 1580-c. 1640» (1982), *Revista de las Cortes Generales*, 6 (1985), p. 231 y ss., en concreto, 252. No se hace, sin embargo, más que retomar una tradición, en parte laudatoria, hacia el «local government» propio que ya en pleno XVI iniciara el mismo Thomas Smith y llegara hasta F. W. Maitland, ya en este último tramo oscurecida por la obnubilación parlamentaria (cfr. A. MACFARLANE, *A guide to the english historical records*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1983, p. 59, que también interesará para una comparación del tipo de información que las estructuras de orden local llegan a rendir). Y para una descriptiva rápida del «local government» inglés, véase P. WILLIAMS, *The Tudor Regime*, Oxford, Oxford Univ. Press, 1979 (cap. XII, «The Chains of Command») y más formal, con inclusión de textos, G. R. ELTON, *The Tudor Constitution*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1982 (2.ª ed., ampliada), cap. 10. Además, las dos monografías citadas supra en el n. 1 y el estudio sobre el *village constable* citado supra en n. 28. Y no sobrarán T. F. T. PLUCKNETT, *A concise history of the Common Law* (1929), Boston, Little, Brown and Co., 1956, en toda la parte segunda del libro primero, sobre organización judicial. Desde una perspectiva distinta, insinuándose con provecho en la historia y afrontando directamente la materia de personificación de entidades corporativas locales en el entramado constitucional inglés (y notándose el peso de MAITLAND), ahora M. CUCHILLO FOIX, *La reforma del régimen local en Inglaterra y Gales*, Madrid, Instituto de Ests. de Admón. Local, 1987, passim. Y ya que de comparación parece tratarse, no sobrarán O. HINTZE, «Formazione degli stati e amministrazione comunale» (1924) en *Stato e Società*, Bologna, Zanichelli, 1980, p. 83 y ss., relegado por una historiografía que ha preferido una versión más «parlamentaria» de Hintze (es el tenor de la recopilación

7. Se aterriza, entonces, en otro tiempo, se implica, así, a otro sujeto: décadas terminales del siglo xiv, señorío/mayorazgo. Apariencias aparte, no nos alejamos con ello de la materia de *comunidades*.

Muy resumidamente y a sabiendas de que cabe retroceder, sin perderse, todavía más (109): el problema para las corporaciones castellanas sujetas a directo señorío de la Monarquía consistió, desde 1370, en encontrar un espacio propio, habida cuenta de la marea de conversión de las tierras de la Corona en mayorazgos de los señores, desde esa fecha y durante los ochenta años siguientes, que es el signo de los tiempos de 1369 hasta las décadas centrales del siglo xv. Este concreto argumento fue protagonizado por las corporaciones del realengo castellano de manera ciertamente reactiva (110). Esa que quizá podría dēnomi-

standard en castellano, Madrid, Revista de Occidente, 1968) a esta otra centrada en la organización comunitaria regional. No puede así resultar casual que *este* Hintze sí encuentre recepción en la línea de reivindicación del orden corporativo y regional (menos del asambleísmo estamental) representada por D. GERHARD: entre otros trabajos suyos, puede verse «The City Within the Context of the old european order» (1967), ahora en sus *Gessammelte Aufsätze*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1977, p. 55 y ss.

(109) Al menos, hasta el tiempo del Fuero Real. Véase ahora A. IGLESIA, «Derecho Municipal, derecho Señorial, Derecho Regio», *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), 115 y ss., en concreto 135 y ss.; así como la reciente síntesis de este autor resumiendo anteriores trabajos sobre el tema, *La creación del derecho. Una historia del derecho español. Lecciones*, fascículo 2, Barcelona, Siggo, 1988, lecciones XIX y XX. Además, B. CLAVERO, «Signo social y secuela política de la legislación alfonsina. Planteamientos manualísticos», en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, ed. de A. PÉREZ MARTÍN, Murcia, 1986, p. 601 y ss.

(110) Materia de «patrimonialización feudal» que resulta ser el motor crucial de toda la historia constitucional posterior (cfr., por todos, G. BARUDIO, *La época del absolutismo y la ilustración, 1648-1779*, Madrid, siglo XXI, 1983, sobre el modelo de *feudo hereditario* —y variantes, incluido el fideicomiso; el mayorazgo de la Corona sería una de esas especies— como esquema constitucional), materia por ese mismo hecho expulsada de nuestra historiografía; contracorriente (y además interesando monográficamente a lo que sigue) B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, siglo XXI, 1974, más su ahora reconsideración crítica «De maioratus nativitate et nobilitate concertatio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI (1986), 921 y ss.

narse «reacción corporativa» tendrá lugar como acomodación de la propia identidad –de la propia posibilidad de supervivencia o reproducción: la operación se realizará con éxito– tras la resolución de los problemas propios por el señorío laico castellano: algo, esto último, como es sabido, que puede considerarse materialmente conseguido en 1390 con la revisión drástica de la política monárquica de reversión de bienes de concesión feudal (111), planteamiento sobre nuevas bases de la asistencia militar a la Corona impuesta por la anterior metamorfosis de la recompensa vasallática (112), y también drástica revisión de lo que era regulación pro-monárquica de la gradación jurisdiccional en lo que toca a apelaciones en señorío (113). La imbricación dominical y jurisdiccional entre institución monárquica y entidades señoriales laicas recibe, así, en Castilla, nuevas y duraderas bases –con los corolarios que, por lo demás, pueden proyectarse, sobre los contenidos dominical y jurisdiccional de la noción de *Corona*– (114).

El tiempo inmediato, y durante una generación, de 1390 a 1419, es de tranquilidad en Castilla: significará ello fundamental-

(111) CLAVERO, *Mayorazgo*, p. 29 y ss., y especialmente 35-36.

(112) No he visto planteado el tema en conexión con otros cambios del momento; claro que como son «feudales» no debieron de existir. En cualquier caso, no pensaban de la misma manera I. J. DE ASSO y M. DE MANUEL, *Instituciones de derecho civil de Castilla* (1771), Madrid, 1792, 5.ª ed. (en reproducción facsimilar, Valladolid, Lex Nova, 1984?), p. 96, con posición del tema al tratar «*Del Feudo*».

(113) *Cortes*, II, pp. 430-432: será la «Ley de Guadalajara» de la jurisprudencia moderna (Covarrubias, Castillo), que admite su alegación a pesar de no estar recogida en las recopilaciones de la monarquía, y de sí estarlo los textos que sientan el principio contrario. La reacción de las corporaciones ante la novedad, en *Cortes*, III, p. 44 (Cortes de Ocaña, de 1422, # 14).

(114) Cfr. M. GARCÍA-PELAYO, «La Corona. Estudio sobre un símbolo y un concepto político» (1967), en *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político moderno*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, pp. que trata el momento, aunque no los supuestos que nos ocupan, y sí otros de carácter más «exterior» que si inciden sobre el concepto que nos ocupa. Ni atisba el tema, perdiéndose en divagaciones metafísicas y persecución de «esencias», T. F. RUIZ, «Une royauté sans sacre: la Monarchie castillane du Bas Moyen Age», *Anales ESC*, 3 (1984), p. 429 y ss.

mente la operatividad e implantación plena de la «solución señorial», y las corporaciones del realengo no tardarán en pasar a la ofensiva, desde aproximadamente 1420. Fundamentalmente, de manera reactiva, pero ciertamente eficaz, las corporaciones del realengo castellano, de 1420 a 1442 logran su «lugar en el sol» como patrimonio indisponible de la Corona, o más propiamente hablando, como parte del mayorazgo del Reino, piezas de un *Regnum* que se define por la indisponibilidad más cerrada: el problema a solucionar había sido el fenómeno de conversión en *patrimoniales* por la nobleza señorial laica de los bienes detentados por concesión feudal como tenencias no perpetuas; ahí es donde tiene que encontrarse un espacio propio para las corporaciones del realengo y sus respectivas dotaciones dominicales; dotaciones dominicales a costa de las cuales se está, en buena parte, montando el anterior proceso, no resultando en sí fundamental el hecho de las «mercedes de señoríos», sino la cuestión ulterior de que en esos bienes se llegue a imponer una constitución *amayorazgada*, esto es, patrimonial, indisponible. Las ciudades apuntarán a ello cuando en 1442 impongan su identidad como patrimonio indisponible en otro *mayorazgo*, el de la *Corona*.

8. Por lo demás, forma parte del anterior proceso otro de orden más «interno» que resulta su ineludible correlato, que contribuye no poco a esta génesis material de una forma de corporación como *comunidad*: en esas décadas cruciales de los años veinte y treinta del siglo xv hacen emergencia dos extremos que concurrirán capitalmente en el modelo corporativo que luego podrá reconocerse como *comunidad*.

Por una parte, las corporaciones solucionan el encuentro social y político interno, de una manera general, entre 1425 y 1435, adoptando esquemas de constitución municipal que permiten la concurrencia pacífica de regidores y representantes del «común» y «vecindades». Acuerdos que, a nivel general, pueden cifrarse, por ejemplo, en el logro del principio de ejecutividad para los acuerdos de regidores y alcaldes, y el establecimiento de un sistema de recursos judiciales para su control, en

1435 (115). Soluciones que completan a veces otras más locales, como las que para estos contenciosos recogen numerosos «acuerdos» o «sentencias arbitrales» de diversas ciudades de la época (resultando un caso notable la Sentencia Arbitral que desde 1426 regularía en Burgos la concurrencia política) (116).

Por otra parte, y junto a este argumento de génesis de un esquema de estable gobernabilidad urbana (que coloca en el proscenio local, no se olvide, instituciones de representación, engranadas por un centro judicial), las corporaciones sujetas a directo señorío de la monarquía también imponen el concepto de ser titulares de ámbitos jurídicos privilegiados e incancelables: en 1440 puede identificarse, a lo que parece por vez primera, de manera general, la noción de que existe un espacio de «franquezas, privilegios y libertades» que constituyen espacio acotado respecto a las *cosas propias* de la monarquía (117). Es una identificación del punto de personalidad en cuanto sujeto al de imputar derechos y privilegios que, por lo demás, también encuentra cristalización en el nivel local: no deja de ser observable, entonces, una oleada de «recopilación» por las ciudades de su cuerpo de derecho privilegiado (y reténgase que, de alguna manera, también en cuanto a actividad de «consolidación» normativa se puede producir adelanto municipal: sólo después, en las décadas de los cuarenta y cincuenta, se demandará de la monarquía que recopile su derecho) (118).

(115) Cortes de Palenzuela, de 1425, # 14 (*Cortes*, III, p. 60 y ss.); Cortes de Zamora, de 1432, # 8 (*Cortes*, III, pp. 122-123); y sobre todo, Cortes de Madrid, de 1435, # 4 (*Cortes*, III, pp. 189-190). Y cfr. infra, n. 48, sobre el orden normativo que estos textos suponen.

(116) PARDOS, «Comunidad y 'tradición municipal'» p. 135 y ss. El texto constituirá la base de todas las ordenanzas locales de la modernidad, no experimentando alteraciones sustanciales. Cfr., para los primeros tiempos del reinado de Felipe II, P. HILTPOLD, *Burgos in the Reign of Philip II: The ayuntamiento, economic crisis and social control, 1550-1600*, Ph. D. Thesis, 1981, Universidad de Austin, Texas (Inédito), cap. 3.

(117) Cortes de Valladolid, 1440, # 14 (*Cortes*, III, pp. 389-91), fundamental distinción de los espacios reservados al autogobierno de la corporación y a la *superioritas* de la monarquía: precisamente para la defensa de ese espacio acotado se articula la posibilidad de *obedecer y no cumplir*.

(118) Archivo Municipal de Burgos, *libro Becerro del Concejo de Burgos*, de

Todos estos fenómenos y otros que podrían apuntarse (119) proporcionan a las corporaciones del realengo de un «núcleo

1433, nada casualmente compuesto por el cronista, Alvar García de Santamaría, por encargo de la ciudad. Sobre la demanda de recopilación real de mediados del XV, información en A. M. GUILARTE, «Un proyecto de recopilación de las leyes castellanas en el siglo XVI», AHDE, (1953), p. 445 y ss.

(119) Podría tomarse nota, en concreto, de un desarrollo paralelo, que no sólo es legible en términos de la historia «social» al uso. Se trata de la marea de conversiones que sucede a la fecha de 1391. Podría reputarse tal efecto como uno de los factores que dotan de una cierta «masa crítica» al proceso que se ha esbozado líneas arriba. No se trata sólo, como ha podido observarse (P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623* (1982), inédito, pp. 4-5) de un fenómeno de transferencia de élites y con ello constitución de un cierto «bloque histórico» de integración de oligarquías locales. Se trata de eso pero también de algo más. Con las conversiones de 1391, masivas, se transfirió hacia ámbitos corporativos urbanos una tradición y experiencia «comunitarias» que no conviene desestimar. Se transfirió, primero produciéndose su inmediata implantación, un legado de identidad comunitaria, como era el de las agrupaciones anteriores a 1391, identidad quizá intensificada habida cuenta de su situación de «colectivos asediados» (interna como externamente). Se transfirió e insertó sobre la personalidad corporativa urbana, no menos, una tradición de *directa dependencia* respecto a la monarquía, que era el esquema relacional en que habían debido moverse, intensificándolo (los judíos como «tesoro», o patrimonio cameral regio en sentido restringido) las comunidades hebreas hasta esa fecha crítica de los noventa del XIV; además, esa identidad relacional venía siendo desde hacía tiempo articulada mediante una tradición de su contacto «sectorial» a través de asambleas que pudiera haber tenido su papel a la hora de forzar unas «Cortes» como puro «ayuntamiento» de la Monarquía con «sus» corporaciones mayores (que es la que se impone en las décadas de los veinte-treinta del XV para el realengo castellano, precisamente). Resultaría así transferida toda una urdimbre de experiencias, al menos en principio fuertemente «pro-comunitarias»; recuérdese, por ejemplo, que la tradición de autogobierno de las comunidades hebreas implica un fuerte componente de autonomía local, expresada en autorregulaciones como los *tacanot* y *haskamot* (literalmente, «acuerdo, conformidad, aprobación»), de discurso poco o nada «descendente», y a fin de cuentas análogo a los espacios de autonomía que están labrando las corporaciones de realengo en esas fechas mediante sus correspondientes ordenanzas. En fin, se transfería, al implantarse el elemento converso en el mundo corporativo del realengo (en los gobiernos municipales, pero también en el espacio de «notables de vecindad») todo un legado de preparación letrada fundamentalmente eclesial que habrá de ser tenido en cuenta. Datos simplemente para estas hipótesis, en Y. BAER, *Historia de los judíos en la España Cristiana*, 2 vols., Madrid, Altalena, 1981, I, pp. 157, 254, 68-69, 245...

duro» de conformación institucional, lo que les permite afrontar la década de los cuarenta del siglo xv en una situación nada deprimida –a pesar del relativo soniquete lacrimógeno con que se adornan sus testimonios escritos–. Pero esos testimonios, usualmente convocados por la investigación, pueden obviarse. Otros conceptos, gestados culturalmente en una tradición de alcance europeo y expresión latina, estaban a punto. Y no cabe expulsarlos de este panorama, cuando, precisamente ahora, pugnaban, con éxito, por comparecer en el escenario territorial y hacer gobernable el sistema. A ello puede irse.

9. Toda aquella «política» tuvo, en efecto, un crucial contrapunto «cultural» con el que, es sabido, no dejará de conectarse: la formulación, por la jurisprudencia del *ius commune*, de un concepto de corporación que, en su versión más canónica o eclesial, no encontrará nada difícil su aclimatación en una Castilla con problemas de indeterminación de su derecho territorial (120).

Precisamente al entrar en la década de los cuarenta del siglo xv el *ius commune* había completado la puesta a punto de una compleja doctrina de la corporación, de impronta fundamentalmente canónica, desde el momento fundacional supuesto en la obra de INOCENCIO IV y el CARDENAL OSTIENSE –al mediar el siglo XIII– hasta su desarrollo final por PAULO DE CASTRO (†1441), pasando por la labor eficazmente constructiva de BALDO y JUAN ANDRÉS (121). Ya desde el aludido momento fundacional sus moti-

(120) Sobre esa indeterminación B. CLAVERO, *Derecho de los Reinos*, Sevilla, Univ. de Sevilla, 1980, caps. VI y VII.

(121) La enciclopedia clásica de materiales en la materia sigue siendo, como se sabe, el volumen III (1881) de *Das Deutsche Genossenschaftrecht* de O. VON GIERKE (y pueden resultar de provecho las observaciones de F. W. MAITLAND al editar en inglés un fragmento de esta obra, observaciones que no interesan sólo a ese fragmento, sino a todo el concepto corporativo; cfr, supra); a partir de esos materiales, se ha podido progresar en clave de «pensamiento político» de matriz eclesial: véase, sobre todo, interesando al modelo corporativo que aquí nos ocupa, B. TIERNEY, *Foundations of the Conciliar Theory. The contribution of the medieval canonists from Gratian to the great Schism*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1982 (revisando a N. FIGGIS) y su recopilación

vos se pusieron a punto para dar solución a un problema de continuidad que afectaba a los patrimonios eclesiásticos (122). No tuvo problemas, esa doctrina, para contruir un sujeto corporativo que fuera *persona invisibilis* (CASTRO): nada derogatorias, esas «ficciones» y su cortejo de motivos –jurisdiccionales, dominicales– daban solución a problemas de titularidad jurídica; y lo hacían aportando una cantidad ingente de materiales y opciones sobre los que cabía la operación de la doctrina más regnícola o la legislación territorial.

Y se trata, en cualquier caso, de la doctrina, *auctoritates* y tópicos que alcanzarán una masiva aclimatación castellana –precisamente por esas fechas centrales del xv pueden rastrear-se síntomas inequívocos de su presencia interesantes a las corporaciones del realengo castellano– desde mediados del siglo xv, desenvuelta e impuesta por una doctrina regnícola que no hará

Church Law and Constitutional thought in the Middle Ages, London, Variorum, 1979; en parecida línea, CANNING, *Baldus*, ya citado supra, más su tratamiento más rápido y sintético «The corporation in the political thought of the italian jurists of the XIIIth. and XIVth. centuries». *History of political thought*, I/1 (1980), p. 9 y ss. Toda una línea historiográfica se ocupa en este tratamiento (A. BLACK, W. ULLMANN). Datos para el momento fundacional se encuentran recogidos en S. PANIZO, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Pamplona, Univ. de Navarra, 1975. En cualquier caso, la mejor introducción a la materia la proporcionan dos trabajos de conjunto: el fundamental de R. ORESTANO, «Persona e 'Persone Giuridiche' nell'età moderna» (1968), ahora recogido en su *Azione, Diritti soggettivi, persone giuridiche*, Bologna, Il Mulino, 1978, p. 193 y ss. con remisión bibliográfica masiva, suficiente elenco de citas (el paso de Paulo de Castro sobre la corporación como *persona invisibilis*, en p. 198) y especial densificación para el siglo XIX; y luego, también centrandó la ficción sobre la corporación, F. TODESCAN, *Diritto e Realtá. Storia e teoria della «fictio iuris»*, Padova, Cedam, 1979, p. 89 y ss. Tras PAULO DE CASTRO, puede saltarse ya sin problemas a la síntesis que en materia corporativa compone NICCOLÓ LOSA, a principios del XVII (ORESTANO, «Persona», p. 198-199).

(122) Cfr. P. GROSSI, *Locatio ad longum tempus. Locazione e rapporti di godimento nella problematica del diritto comune*, Nápoles, Morano, 1963, p. 103, y en general todo el capítulo IV, p. 101 y ss., ligando «personificación» de entes eclesiásticos y problemas de continuidad del patrimonio eclesial. Y que la solución eclesial no la tuvo lejos el mayorazgo ya lo ha observado CLAVERO: «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?», *AHDE*, LVI (1986), p. 467 y ss., en concreto, p. 484.

sino concretar sus tópicos y motivos a los efectos de desenvolvimiento de la realidad constitucional y social castellana (123).

El régimen corporativo de la *ecclesia particularis*, con su previsión de soluciones acerca de oficios, capítulos, prelaturas, y otros motivos conexos, no dejó de ser convocado. Se dio la cita. Con ello –puede adelantarse– las corporaciones castellanas bajo directo señorío de la monarquía pudieron y supieron «hacerse iglesia», por así decirlo. Otra suerte de «episcopalismo», que no se compadece mal con el que, de alguna manera, pone en marcha la misma institución monárquica (124).

10. En definitiva, a mediados del siglo xv la construcción de un sujeto que ya es materialmente una *comunidad* resultaba ser

(123) La presencia local del *ius commune* en Castilla, su aclimatación en y por las entidades corporativas locales, fenómeno que no deja de tener interés para la historia de la «Recepción» (un útil informe del estado actual de esa cuestión en A. PÉREZ MARTÍN, «El Estudio de la Recepción del Derecho Común en España», en *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado: nuevas técnicas de investigación*, ed. de J. CERDÁ y P. SALVADOR, Barcelona, 1985, p. 241 y ss.) no parece haber atraído estudio. Los datos no faltan, y puede aludirse a alguno. Por ejemplo, todos los textos mencionados más arriba (n. 40) efectúan remisión, en la petición como en la respuesta, a la solución del punto en *los derechos*, denunciándose amplia familiaridad jurídica de quienes solicitan con los tópicos de esa cultura jurídica, cuando por ejemplo, se sugiere la posibilidad de aplicar el principio de suplencia de laguna jurídica (carencia de ordenanzas de regimiento) mediante el recurso al expediente de la *lex loci vicinioris* (traducido lisa y llanamente «ordenanzas de otras villas y lugares de aquella comarca que más cercanos fuesen», *Cortes*, III, p. 123. Y También en este sentido, la remisión a *los derechos* en la normativa reguladora de la contratación cambiaria, en los momentos en que se está procediendo a su liberalización local (cfr. la «ordenanza sobre blancas nuevas y viejas» de 12 de marzo de 1442, que reproduce A. MACKAY, *Money, Prices and Politics in XVth-century Castile*, Londres, Royal Historical Society, 1981, doc. nr. 4). Para la presencia del Derecho canónico con la jurisprudencia castellana de la primera modernidad, por todos, C. PETIT, «Derecho común y Derecho castellano», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 2 (1982), p. 157 y ss.

(124) KANTOROWICZ, «Mysteries of state. An absolutist concept and its late medieval origins» (1955), recogido en sus *Selected Studies*, p. 381 y ss., en concreto 385. En parte recogiendo su planteamiento, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Iglesia y configuración del poder en la monarquía católica (sgs. xv-xvii). Algunas consideraciones», en *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat Moderne*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, p. 209 y ss.

la necesaria respuesta a la conformación señorial de sus respectivas *dignitates* o *estados* como unidades políticas o sujetos, con todo su despliegue dominical, jurisdiccional y fiscal en el marco del mayorazgo. Hubo de generarse un régimen asimilable para las corporaciones bajo inmediato señorío regio, y de la misma manera que los principios del orden señorial podían encontrarse formulados en el *ius commune* a partir de la noción de *dignitas* y su consecuente esquema de privilegios, principios de singularización para las corporaciones urbanas podían encontrarse en alguna especificación del género *universitas*.

Y en cuanto a posibilidades de reproducción del sujeto *comunidad*, hubo de encontrarse algún principio que articulara tal reproducción, garantizándole la continuidad precisa, como lo buscó y encontró la nobleza señorial laica con el *mayorazgo*, especificación –especialmente rigurosa– de una *primogenitura feudal* de derecho común. En este punto el expediente fue la «incorporación» a la Corona o, más propiamente, la inclusión de las corporaciones en el *mayorazgo del Reino* y la fundamentación de esa solución en alguna norma «fundamental»: y ese será el sentido de la llamada «Ley-pacto» de 1442, con sus precauciones, con sus llamadas partisanas al testamento de Enrique II (125).

Sólo tras 1442 –e inmediatamente después de esa fecha– pudo la institución monárquica definir su *superioritas*: en 1445 como es sabido, quedará cifrada en su «soberanía» la actividad formal y exclusiva de creación del derecho, sin unas auténticas Cortes intertestamentales, que como también se sabe no alcanzan a institucionalizarse. Pero no se pierda de vista que la monarquía cualifica su *mayoría* sólo después de cada sector del *regnum*

(125) A menudo incomprendida bajo la denominación de «Ley de Amortización» todavía pendiente de estudio: Cortes de Valladolid, de 1442, # 1 (*Cortes*, III, p. 394 y ss.), que inserta pragmática de 5 de mayo de dicho año. Se refiere a donaciones que segregan villas y lugares del dominio señorial de corporaciones o *comunidades* «mayores», solicitándose la correspondiente «incorporación» y garantías. Resultando significativa la llamada, en su texto, al testamento de Enrique II en lo tocante a su cláusula de reversión de mercedes de la Corona.

—señores y corporaciones de diverso rango— hayan puesto orden en sus respectivas trastiendas y hayan definido el esquema relacional con la monarquía.

También aquí, la naturaleza de la «superioridad territorial» (*Landeshoheit*) habría de ser deducida de la naturaleza del «territorio» (*Landschaft*), y no a la inversa (126).

11. Cristalizaba un Reino, así, nada interestamental, difícil de visualizar y sólo «figurable» mediante la correspondiente ficción: la Monarquía, aquí, en sus dimensiones más «públicas», tendrá identidad de *oficio*, pasando a cobrar relevancia en la figuración jurídica el concepto de *dignitas* —y su correlativo *estado*— sin asociarlo en ningún momento a una noción de Corona interestamental, que así se pierde, en el juego de las ficciones jurídicas como en el ritual, puesto que en ella no se significa ningún «cuerpo político», habida cuenta de la drástica reducción de sus «miembros» en el caso castellano (127).

La Corona, en Castilla, desde el siglo xv, es materialmente o se interpreta como un *mayorazgo*: cabe entonces una *administratio* de sus rentas, pero nada más. No se acude a la figura de la *enfiteusis* —que a fin de cuentas venía a reconocer una cierta acción real al titular del *dominio útil*: se convocará la figura del rey *administrador*, denotativa de una situación más en precario, implicándose con ello una muy limitada capacidad de disposición, centrándose en el futuro la discusión en el ámbito más recluso de las formas de disposición (y consiguientes modalidades de percepción y aplicación) de *frutos y rentas* con que quepa sostener una existencia monárquica como administradora de *justicia*. En la noción misma de *justicia* no dejaba de encontrar la monar-

(126) El camino que conduce hasta Olmedo, 1445 ha sido reconstituido por B. CLAVERO, «Notas sobre el Derecho territorial castellano, 1367-1445», *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (1976), p. 141 y ss. Y cfr. BRUNNER, *Terra e potere*, p. 267 para la sugerencia de mi razonamiento.

(127) KANTOROWICZ, *King's Two Bodies*, p. 448-449, acerca de las posibilidades de interacción entre los conceptos corporativos de *Dignidad y Corona*.

quía expedientes de continuidad, a falta de otras nociones corporativas, que no llegaron a fraguar (128).

Establecido así el sistema, ello implica que la cuestión fundamental en el futuro radique en cómo desenvolver una compleja red de pretensiones de posesión. El punto de solución será un «gobierno en manos de letrados», cuya posición así como «centro» del sistema aparece más como consecuencia de la articulación de *señoríos* y *comunidades* que como un efecto de alguna sistemática política de la Monarquía. El siglo que corre desde mediados del siglo xv en adelante será, así, la crónica de una interposición anunciada. Con respecto a ese perfil u horizonte, ha de entenderse el desenvolvimiento de un concepto de *comunidad* como sujeto político, defendida su identidad puntualmente mediante el encuentro procesal de privilegios (129).

12. Puede retornar entonces nuestra anterior imagen: el realengo castellano lo constituyen un amplio espectro de *comunida-*

(128) Algún día habrá de procederse a la lectura en estos términos del archicitado párrafo de apertura de las Cortes de Valladolid de 1518 (*Cortes*, IV, p. 260-262), del que sólo se retiene el paso «*el rey*) *nuestro mercenario es*», pero no otros como la reclusión del tema constitucional en la figura de un «mayorazgo», cuyo titular sólo puede disponer de *frutos e ganancias* (p. 261), o la remisión del horizonte del discurso a *decretos y autoridades de doctores*, con su clara confesión de *auctoritates* canónicas. Un discurso perfectamente consistente, por lo demás, con el que dibuja la jurisprudencia más orgánica por esas mismas fechas: véase JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *De Insulis* (1512/14 ca.), ed. S. Zavala y A. Millares, México, FCE, 1954, con su preocupación constante –en el marco de una línea de internalización de la canonística representada por la tradición del Ostiense– por la interrelación entre *rentas* y *administración de justicia*, así como su pacífica figuración de la monarquía como «administradora» de un legado indisponible, rodeado todo de sistemáticas llamadas a la *aequitas*. A la sempiternidad de la idea de *iustitia* ya dedicó KANTOROWICZ páginas antológicas: *L'Empereur Frédéric II* (1927), París, Gallimard, 1988 (cfr. todo el cap. V, sobre «El Tirano de Sicilia»), y luego todo el capítulo IV de *The King's Two Bodies* («Law-centered Kingship»).

(129) Sobre la coexistencia, asumida por la jurisprudencia –judicial y doctrinal– entre *incerteza formal* y *certeza material*, que acompaña a ese universo de pretensiones de posesión, cfr. el ejemplo de A. M. RAO, «*L'Amaro della Feudalità*». *La devoluzione di Arnone e la questione feudale a Napoli alla fine del 700*, Napoli, 1984.

des desde mediados del siglo xv, para cuya caracterización o descripción sirve sobre todo la imagen de un conjunto internamente muy jerarquizado, y a la vez siendo conjunto cuyo central punto de referencia lo constituye la Monarquía, sin principio alguno de desenvolvimiento corporativo –en el sentido de corporación de corporaciones–. Este esquema de organización –sumisión señorial de *comunidades* menores por *comunidades* mayores, más imposición de un contacto puntual, caso por caso, con el centro monárquico– podría encontrar lectura en las modificaciones que, desde finales del siglo xiv a mediados del siglo xv experimenta el ceremonial de proclamación de los reyes castellanos. Todo el ceremonial pasaba a concentrarse, todavía –por última vez–, en tiempos de Juan I, en *una sola* localidad. El ceremonial funerario de Juan II y de aclamación de Enrique IV incluía un ritual desagregado de aclamación (levantando pendones) *en todas y cada una* de las localidades del realengo: la cristalización de un realengo absolutamente «pulverizado» como constelación de *comunidades*, sin otro principio de polarización interna que el de compartir el mismo señorío, quedaba así suficientemente visualizado (130).

Como quedaba no menos irreversiblemente cristalizado el correspondiente dato negativo: desde mediados del siglo xv Castilla carecerá de algún tipo de «constitución provincial», no habiendo consolidado los *regna* de procedencia medieval sus respectivas peculiaridades jurídico-constitucionales. No toda Castilla: significativamente, desde la década de 1460 puede datarse el salto cualitativo hacia una «constitución provincial» en algunos territorios de la Corona, que han conservado mejor su particularismo jurídico –Gipúzcoa, por ejemplo, que ahora transita de *Hermandad a Provincia*– (131).

(130) Datos en A. REPRESA, *El pendón Real de Castilla y otras consideraciones sobre el reino*, Valladolid, Ambito, 1984, p. 26 y ss.

(131) P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid, Akal, 1975, p. 26 y ss. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO y J. M. PORTILLO VALDES, «Hidalguía, fueros y constitución política; el caso de Guipúzcoa» (1987), inédito, p. 3. Y más resumidamente ahora, del mismo J. M. PORTILLO, «El marco institucional de las provincias exentas: elementos constitucionales», *Ekonomiaz*, nr. 9-10, 1988, p. 55 y ss.

En otras palabras, para la generalidad de los territorios castellanos –la «Corona» de Castilla, así sólo de operación monárquica– el principio corporativo no se definiría e implantaría sobre el entramado provincial, sino que vendría a recluirse –era un poco su alternativa– o formularse en el ámbito más puntual (de identidad especular respecto a un orden señorial de nuevo cuño): quizá incluso a costa de hipostasiar su identidad como *persona invisibilis*, como *comunidad*. Si la *provincia* aparece y se forja en determinadas circunstancias, también habrá de admitirse que no comparece y se frustra en otras determinadas: si una jurisdicción señorial patrimonializada socavaba las tradicionales «comunidades del reino», un no menos fuerte principio corporativo de naturaleza no menos señorial terminó de remachar –con su apuesta de *comunidad*– la operación. La alternativa a los *reinos* sería «*señoríos y comunidades*», desenvueltos estos dos últimos sujetos con el recurso a un orden jurídico que, mal que bien, taponó las brechas creadas por la desaparición del orden más tradicional de procedencia medieval.

Donde quizá la erradicación de ese orden tradicional de tracto de otra manera comunitario fue más radical, quizá se impusiera el recurso más masivo, irrespetuoso de barreras de contención, al complejo jurídico –*ius commune*– que formulaba la idea misma de la *universitas* de forma tal que pudiera articularse la *comunidad*. El caso de la más vieja Castilla pudiera resultar paradigmático al efecto (132).

13. En cualquier caso, esa Castilla sin *provincias* pero ya con *comunidades* parecía iniciar, tras las resoluciones de 1442/45, una nueva andadura. Y lo hizo con dos décadas de restauración del orden (1445-1464) que quizá no sean mal signo de que algo habían estabilizado las «previsiones» de principios de los cuarenta.

Para empezar, parece que la «ley-pacto» funcionó en lo sucesivo. Y funcionó porque su finalidad no había sido la supresión absoluta de mercedes que supusieran traslación patrimonial, de

(132) HINTZE, «Formazione», pp. 84, 93 y ss.

mercedes de vasallos, algo impensable para un orden que no a arrinconar nunca del todo expedientes feudo-vasalláticos; la ley de 1442 regulaba las condiciones de legitimidad de esas concesiones (que sí podían producirse), articulaban sobre todo canales jurídicos de defensa en caso de conflicto y, por lo demás, suponiendo cuestión abierta la interpretación del testamento de Enrique II en el punto de reversión de mercedes a la Corona, ponía en manos de la jurisprudencia, judicial como doctrinal, el desenvolvimiento del problema. Podrán producirse donaciones, claro: ahí están los ejemplos de Toledo y de Fuenteovejuna, por citar sólo algunos bien sobresalientes. Pero ambos casos ilustran precisamente los términos de operatividad del acuerdo que alcanzó rango de ley-pacto –procedimiento juramentado, sacral– de 1442: en un caso el conflicto será paulatinamente interiorizado y reformulado en y por los circuitos judiciales de la Corona; en otro, la resistencia violenta alcanzará a ser reconocida por la monarquía. Y la ocasión de pleiteo en estas coordenadas no deja de convocar al concepto corporativo que nos ocupa: a mediados del xvi las *allegationes* que crecían en torno al famoso «Toledo vs. the Counts of Belalcázar» recogían puntualmente todos los tópicos de la corporación como *persona ficta*: cuerpos inertes, carentes de alma, contrapunto *universitas/singuli*, o también distinción *pueblo/plebe*, orden interno «melioritario» de la *universidad*. No corren muy lejos, estos *consilia*, en cuestión de tópica corporativa, de la jurisprudencia más doctrinal que le era –GREGORIO LÓPEZ, DIEGO DE COVARRUBIAS– coetánea (133).

Y continuándose: lo fundamental para esas corporaciones que poco a poco redimensionaban su identidad como *comunidades* vendría desde entonces a cifrarse en un doble objetivo, cuya

(133) J. B. OWENS, *Despotism, Absolutism and the Law in Renaissance Spain: Toledo vs. the Counts of Belalcázar, 1445-1574*, Ph. D. Thesis, University of Wisconsin, 1972 (Inédito), p. 207 y ss. R. GARCÍA AGUILERA y N. HERNÁNDEZ OSORNO, *Revuelta y litigios de los villanos de la encomienda de Fuenteovejuna (1476)*, Madrid, E.N., 1975. Y cfr. la glosa «Pueblo llaman» de GREGORIO LÓPEZ a Partidas 2, 10, 1, con su remisión a Baldo: «*populus proprie non sunt homines sed hominum collectio in unum corpus mysticum et abstractivum sumptum, cuius significatio est inventa per intellectum...*» (ed. Salamanca, 1555). DIEGO DE COVARRUBIAS, *Variarum ex iure pontificio, regio, et Caesareo resolutionum* (1552), 2, 8 (ed. Venecia, 1580), pp. 280-282.

misma enunciación ya denota bien el cambio de tesitura. Primero, habrían de regularizar sus principios de relación con *comunidades* menores que les estaban subordinadas señorialmente; y segundo, en lo que les tocaba, organizar el volumen de *rentas* que la monarquía, a finales del xv, había recuperado desde su nueva posición como titular del «mayorazgo del reino».

Respecto al primer extremo, desde precisamente la década de 1450-1460 se ve a las corporaciones más privilegiadas regularizar mediante diversos expedientes la relación, de constitución señorial, que mantenían con *comunidades* menores. Será un movimiento de concesión de *ordenanzas* por unas a las otras; o de logro de «acuerdos» expresados en *sentencias arbitrales*. O más claramente, según transitamos más allá de 1500, de definición de las respectivas posiciones –una de prevalencia, otra de subordinación– mediante decisiones judiciales del más alto nivel; o más decididamente ya en la primera mitad del siglo xvi, sobre todo desde 1520 en adelante, mediante un control capilar del devenir cotidiano de las *comunidades* subordinadas al compás de actividades de *visita* de núcleos del término, jurisdicción o patrimonio señorial respectivo. Todos estos procedimientos se pondrán en marcha, combinándose a veces entre sí, según lugar y tiempo.

Y respecto al segundo y no menos crucial problema: la *alcabala* parece haber alcanzado un cierto techo en cuanto a operatividad y rendimiento en torno a la década de 1490-1500. Puede que a esas alturas resultara excesivamente concurrida por un diluvio de *sisas* locales (134). El diluvio, en cualquier caso, no cedería tras los años noventa. Incluso parece que pudo incrementarse exponencialmente. No resulta demasiado descabellado suponer que resultara ciertamente razonable la «fusión» de un impuesto de titularidad corporativa cada vez más invocado, con el sistema de arrendamiento del hasta entonces renglón más importante de impuestos regios; o mejor todavía, que las *comuni-*

(134) Algunos datos en J. A. PARDOS, «Hacienda municipal y constitución de rentas: censos y deuda del concejo en Burgos, 1476-1510», AHDE, Liv (1984), p. 599 y ss. Y datos sobre los concurrentes «servicios», ahora en J. M. CARRETERO, *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, Siglo XXI, 1988, caps. 4 y 5.

dades asumieran la gestión y recaudación de alguna manera conjunta de ambos segmentos fiscales. Piénsese, por ejemplo, en la centralidad que en la vecina monarquía francesa pasan a desempeñar los paralelos *octrois* (135). Los *encabezamientos* se ponen en marcha, nada casualmente, en 1495. En algunos de los –pocos– contratos de encabezamiento conocidos no resulta infrecuente encontrar una especie de fusión de sisas y fiscalidad regia (136). Como tampoco resulta nada infrecuente encontrar representantes de la *comunidad* en varios de los escalones administrativos supuestos por el sistema. En cualquier caso –y este es el punto que aquí interesa– parece que hubo de darse una cierta interrelación recíproca entre *encabezamiento* y *comunidad*, una dimensión hasta ahora no demasiado atendida en el estudio de ese procedimiento recaudatorio. Se trataría de un interesante, y bien importante, a nuestros efectos, fenómeno de *feed-back* positivo: sólo una cierta formulación del sujeto *comunidad* centro de imputación, como sujeto, permitiría a las corporaciones castellanas asumir la concertación y asiento del sistema, con su responsabilidad mancomunada; y a su vez, el progresivo deslizamiento del grueso de la tarta fiscal castellana, desde 1495 hasta 1536, hacia los moldes del encabezamiento, vendría a constituir un poderoso incentivo de refinamiento, articulación y asunción plena de todas las implicaciones inscritas en la noción corporativa de *comunidad*. En Burgos, por poner un ejemplo, en 1513, el concierto se hacía «... en el precio e con las condiciones que la comunidad de la dicha ciudad las tiene (alcabalas y tercias) por encabezamiento...» (137). No es, pues, sólo una mera cuestión de presencia de los representantes de la *comunidad* en los dispositivos de recaudación e intervención del sistema; se trata, más bien, de

(135) Cfr. M. WOLFFE, *The Fiscal System in Renaissance France*, New Haven, Yale Univ. Press, 1972, p. 317 y ss. Y sugerencias en N. TEMPLE, «The control and exploitation of french towns during the Ancien Regime», en R. F. KIRSTEAD, ed., *State and Society in XVIIth-century in France*, New York, New Viewpoints, 1975, p. 67 y ss.

(136) Véase, por ejemplo, el pliego completo de condiciones del primer encabezamiento de la ciudad de Burgos, en enero de 1502, por un montante superior a los cinco millones de mrs, durante cuatro años; Archivo Municipal de Burgos, *Sección Histórica*, # 1258.

(137) AGS, *Libros de Cédulas*, 32, fol. III vuelto.

que el sujeto implicado en su desenvolvimiento –un desenvolvimiento que desembocó en la generalización del procedimiento, y en condiciones ventajosas para las ciudades– resultaba ser la misma *comunidad*, dotada de plena personalidad jurídica. Por lo demás, ha podido señalarse (138) el fuerte sesgo «pro-comunitario» del nuevo orden de concurrencia fiscal que se imponía en el Reino. También pudiera ser que en esto del encabezamiento las corporaciones del realengo ajustaran su paso al de los señores, que algunas décadas atrás experimentaron –segunda mitad del xv– en este sentido mediante *tasas de señorío*. Refinamiento corporativo de usos señoriales, ya no puede sonar novedoso, a estas alturas.

14. Un sistema de las características descritas sólo puede presentar sus desajustes como *guerra* –o también propiamente *movimiento* o *alteración*– de *comunidades*. La rebelión, cuando se produzca, no dejará de implicar en ciertos casos un fuerte componente de llamada de atención (139) con vistas al perfeccionamiento de la constitución corporativa hasta convertirla plenamente en *comunidad*. Existen datos que abonan la hipótesis –ha podido verse antes el caso de Valladolid de 1517– de que no estaba uniformemente establecido en los territorios de la Corona; en otros espacios, allí donde este régimen podía estar plenamente articulado, la llamada de atención lo sería para corregir o reconducir las desviaciones de la mediación jurisdiccional letrada que es el necesario anexo o, mejor, clave de bóveda del sistema. Desviaciones internas de ese «point of contact» jurisdiccional –su perversión mediante un sistema de jurisdicciones *delegadas*, de principio comisarial opuesto al de *justicia ordinaria* que amparaba la existencia estable y autónoma de la corporación con forma de *comunidad*: parece que este fue el sistema fer-

(138) J. E. GELABERT, «Urbanization and de-urbanization in Castile, 1500-1800», (1985), Inédito. Y agradezco a Juan Gelabert la sugerencia acerca de la posible filiación entre «tasa de señoríos» y «encabezamientos».

(139) Sigo el tratamiento de los fenómenos de revuelta y rebelión que sugiere WILLIAMS, *Tudor Regime*, cap. X, «Protest and Rebellion», bastante razonable; y también pueden encontrarse útiles sugerencias en muchos de los trabajos de M. JAMES, que ahora se encuentran recopilados en *Society, Politics and Culture. Studies in early modern England*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1986. Más lo que se indica supra, n. 15.

nandino (140)– o desviaciones derivadas de la intimidad Consejo– «Court» (141), o desviaciones derivadas también de la obstrucción temporal de los canales de comunicación entre centro y localidad (142). En fin, acompañando todo lo anterior, también pudieron producirse llamadas de atención con vistas a la reconducción, o relajación en algún grado, del componente de subordinación interna y jerarquización de alguna manera «centralizadora» de las *comunidades* menores por las *comunidades* mayores.

Apuestas de otro tipo, por lo demás, podrán surgir ciertamente. Pero en estas mismas coordenadas de protagonismo de conceptos corporativos y en cualquier caso a partir de la misma dinámica abierta en junio de 1520: por ejemplo, el intento quizá de construir una «comunidad de comunidades», o proyecto de

(140) Resumo también aquí el seguimiento del despliegue de jurisdicciones delegadas y procedimientos comisariales por Fernando el Católico desde 1507 en adelante, sobre el testimonio de los legajos del Registro General del sello. Resultaría ser un proceso de paralización de la jurisdicción *ordinaria* que queda, desde 1516, como espoleta de tiempo activada que ya no se consigue desmontar. El primero en llamar la atención con cierta sistematicidad acerca de las disfunciones del aparato judicial castellano de la época fue S. HALICZER, *The comuneros of Castile. The forging of a revolution, 1474-1521*, Madison, Wisconsin Univ. Press, 1981, caps. 5 y 6, aun sin atender este orden de cuestiones relativas al juego jurisdiccional posible en el marco de referencia romano-canónico; una sugestiva reconstrucción, precisamente, de ese marco en sus consecuentes «administrativos» es la de A. M. HESPANHA, «Representation dogmatique et projets de pouvoir. Les outils conceptuels des juristes du ius commune dans le domaine dell administration», en *Wissenschaft und Recht der Verwaltung seit dem Ancien Régime*, V. Heyen, ed., Frankfurt am Main, Klostermann, 1984, p. 3 y ss. Un extraño e interesante «case study» de este tipo de problemas puede encontrarse, otras cuestiones aparte, en uno de los más pertinentes libros sobre la revolución comunera, que casualmente no trata de Castilla ni de 1520: M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España*, Sevilla, 1984; sí recibe tratamiento aquí el derecho canónico.

(141) Es tema al que apunta, interesando a nuestro período, J. MARTINEZ MILLAN, «Las élites de poder durante el reinado de Carlos V a través de los miembros del Consejo de Inquisición (1516-1558)» (1988), Inédito. Agradezco al autor las informaciones proporcionadas sobre estos extremos.

(142) HALICZER, *Comuneros*, cap. 5; no parece añadir ahora información novedosa sobre los corregidores M. LUNENFELD, *Keepers of the City. The Corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1987.

desenvolvimiento corporativo a nivel del Reino (sin desbordarse nunca los límites del realengo, en todo caso) al que a veces parece apuntar la Junta; quizá organizar el principio corporativo de la forma *comunidad* en el ámbito del Reino, pero en caso alguno de sustituirlo por otro que pudiera representar un esquema de sociabilidad diverso. A pesar de que en tal intento puedan encontrar apoyatura retroproyecciones del tipo «primera revolución moderna», hipostasiando cierto tipo de datos, proyectando sobre su testimonio (sobre el testimonio de ese salto relativo, menor) una revolución inexistente; una revolución entonces, más aún, ni siquiera figurable, faltando entonces la crítica –sólo incipiente en ese momento e insinuada en otras latitudes en cualquier caso– del paradigma del *ius commune* y de sus categorías. Sólo apuntaba esa crítica, entonces, como humanismo jurídico: y no parece que fuera esa la línea desenvuelta por los comuneros; su vocabulario y conceptos, no menos su ritual de *rebellio*, son *cerradamente* los de un *mos italicus* tardío que más corresponde al sistema establecido (143).

En cualquier caso, habrá de tenerse en cuenta –*comunidad, comunidades, 1519-1523*– entre otras cosas cuya atención hasta aquí más se suele, el grado en que cada uno de los reinos de procedencia medieval perdieron, en su momento, su derecho tradicional y el grado y la modalidad en que cada uno de esos territorios hasta allí jurídicamente particularizados procedió a la reconstrucción de un orden jurídico alternativo, a tenor de la constitución social de cada territorio, y al compás de su encuentro con otras jurisdicciones, incluía la monarquía. La geografía del movimiento comunero pudiera tener alguna relación con lo anterior. Hubo dos desenlaces extremos: «maximalistas» de toda la problemática de frustración de derechos territoriales tradicionales y recomposición simultánea del respectivo orden jurídico-político: la más vieja Castilla –la que centraba y en parte se confundía con la ciudad de Burgos– representó un caso extremo (por el punto de partida, por el punto de llegada) de frustración

(143) Resumo el planteamiento de la cuestión que se contiene en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «La crisis del régimen», que es capítulo primero de su contribución al volumen 5 de la «Historia de España» en curso de publicación por la ed. Planeta.

de un *Reino*; el caso de Burgos parece, a la vez el caso de máxima articulación y formalización del concepto de *comunidad* y resortes anexos como especie de corporación de derecho canónico (lo cual no dejaría de explicar el atractivo de su constitución municipal para otras entidades municipales castellanas: de nuevo hay que traer a colación el muy significativo caso de Valladolid en 1517). En el otro extremo, piénsese en las ciudades de los reinos andaluces, tempranamente troqueladas por la Monarquía como ciudades «propias», sin que sobre tales reinos llegue siquiera a plantearse otra identidad jurídico-política que no fuera la de los textos de «nuevo» derecho de la Monarquía. Representa el envés, tal situación, respecto a la anterior: tampoco en ellas, como en Burgos, fraguó la *alteración* de 1520 (144).

15. Pasada la tormenta, no parece que las *comunidades* fueran realmente vencidas. Los datos para el tiempo posterior no apuntan en el sentido de alguna desestructuración de su régimen. Más bien todo lo contrario. Se produce en esas décadas –el marco del argumento no parece ser el de un desentendimiento entre la institución monárquica y «sus» corporaciones, que precisamente desde 1523/1525 acercan notoriamente sus posiciones (145)– la definitiva articulación de su identidad como sujeto, recogida en la jurisprudencia de mediados de siglo, y su concurrencia con otros sujetos –incluida la monarquía– en el «laberinto» judicial ahora de funcionamiento estable. El perfeccionamiento de la identidad del sujeto corporativo bien pudiera estar en la base del definitivo «despegue» de la *legal revolution* que puede observarse en Castilla precisamente desde 1530. La incorporación plena de una *comunidad* ya irreversiblemente cristalizada, y generalizada para el conjunto de los territorios castella-

(144) Los moldes en que se contenía la vida política de las corporaciones meridionales están bien tratados en un trabajo monográfico para esta época que nos ocupa: J. EDWARDS, *Christian Córdoba. The City and its region in the late Middle Ages*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1982. Algo a lo mejor tuvo que ver que ya crecieran, desde el primer momento, en intimidad de mayorazgos: CLAVERO, «Maioratus», pp. 924-925, sobre la posibilidad de que el mayorazgo castellano tuviera patria de nacimiento más bien andaluza.

(145) CH. HENDRICKS, *Charles V and the Cortes of Castile*, Pf. Thesis Cornell University, 1976 (Inédito), cap. 6, «Resolution of the crisis».

nos, al «club» de la litigiosidad castellana tendría mucho que ver con la irreversibilidad que desde entonces adquiere una curva de pleiteo hasta entonces sólo en ascenso vacilante (146). Titulares de *oficios*, representantes de *comunidad* o *república*, señores de *estados*, pueden ahora enfrentar entre sí sus privilegios –y enfrentarlos también con los que asisten a la institución monárquica (147). La jurisprudencia se moverá con soltura entre semejantes *personae*, todas *factae*, de asimilable planta. No extraña que se rindiera culto a la *Justicia*, no pudiendo rendirse –un último contrapunto no cabe evitarse– a una inexistente *commonwealth* (148).

16. Puede por ahora concluirse. La Monarquía, desde mediados del siglo XIII, diseñó un proyecto político de ordenamiento propio de la Corona, con preterición de los ordenamientos tradicionales. Pero con ello, precisamente con la destrucción de *fueros* que así llegó a darse (siendo el caso de Castilla la Vieja, con la desaparición de su ordenamiento y constitución de Reino, bien notorio) creó un vacío o indeterminación de radicalidad tal que, a su vez, impondría un fuerte efecto de «atracción» castellana del ordenamiento del *ius commune*; al producirse «transferencias» –hemos visto la de modelación corporativa correspondiente al realengo, bajo signo de *comunidad* y en clave eclesial– en ese tejido la misma monarquía quedaría atrapada, en situación de ma-

(146) R. L. KAGAN, *Lawsuits and litigants in Castile, 1500-1700*, Chapel Hill, 1983.

(147) Un «case study» podría proponerse en este sentido: tras las «comunidades» (1520/21), y durante los años 1530/50, los representantes de la *república de Burgos* sostendrán un largo pleito ante las instancias del Consejo Real, con las autoridades del *regimiento*, y acerca de la naturaleza de la constitución municipal, dándose un sistemático repaso a ésta: pero ese repaso es ahora «judicial»; la reconducción de los mismos contenciosos que antes quizá pudieron llevar a la revuelta, mediante un funcionamiento estable del «centro» del sistema resulta así perfectamente ilustrada. Cfr. AGS, *Consejo Real*, leg. 193, fol. 55, fol. 57 (I-III) y fol. 58.

(148) Para la génesis, al mediar el XV, de un novedoso concepto de *commonwealth* en Inglaterra, véase ahora D. STARKEY, «Which Age of Reform?», en *Revolution Reassessed. Revisions in the History of Tudor Government and Administration*, ed. CH. COLEMAN y D. STARKEY, Oxford, Clarendon Press, 1986, p. 13 y ss. Y para su desarrollo, D. W. HANSON, *From Kingdom to Commonwealth*, Cambridge, Mass., Harvard Univ. Press, 1970.

nos atadas ante privilegios señoriales y corporativos puestos en manos de una gobernación letrada... todo ello bajo una fachada (ineludible por lo demás) de radical «absolutismo» monárquico. A la postre, la erradicación del derecho tradicional castellano vendría a significar la paralización o bloqueo material de la monarquía en la construcción de un ordenamiento de mayor alcance que el reconocidamente propio: a fin de cuentas prisionera de las *ficciones* de una cultura jurídica que más allá de declaraciones soberanas, se hace derecho inmediatamente presente en la contienda política.

La institución monárquica podrá relativamente poco contra esa identidad de privilegio señorial y corporativo, cuya reproducción se pone, o bien en manos de esos mismos sujetos, o bien en manos de una jurisprudencia, bajo cobertura monárquica pero nada servil a sus dictados. Cabrán, en el futuro, más allá de 1550, y sobre todo de 1580/1590, notorios reajustes en el «government» de este ordenamiento (149). Pero ninguna revisión del «físico» de esta constitución. La literatura del siglo XVIII más atendida al sistema, ya trate materia de derecho «público», ya se ocupe del «civil», retiene la misma tónica en cuanto a sujeto corporativo y distinción de personas; ya sabe sólo insinuar cierta depuración «metódica» mediante unas «instituciones» municipales. Y es sabido lo que da de sí el género (150). En estas «*Repúblicas del Reino*» que metódicamente ahora intentan engarzarse con el «*sistema general del Estado*» se perpetúan aquellas *comunidades* que se querían *miembros* de la real *persona*. Si de continuidad se trataba –*universitas non moritur*– no parece que continuidad no haya habido.

(149) Por todos, I. A. A. THOMPSON, *Guerra y Decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620* (1976), Barcelona, Crítica, 1981; y los artículos interesantes a Cortes que conectan con este tema de cambio político, conservando una perspectiva de análisis bien innovadora, «La Corona y las Cortes en Castilla, 1590-1665» (1982) y «El final de las Cortes de Castilla» (1984), ambos en *Revista de las Cortes generales*, 8 (1986), p. 8 y ss.

(150) La sugerencia de esas «instituciones» o «cartilla» municipal cifrándose en ella la reordenación «metódica» de los «cuerpos municipales», la formuló durante los ochenta JOSÉ AGUSTÍN IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discurso sobre el go-*

III. LA RESISTENCIA EN LAS CORTES

1. Con toda probabilidad D. MANUEL DANVILA habría mostrado su extrañeza si hipotéticamente hubiese sido informado que en 1987, en el seno de una reunión científica destinada a estudiar la España del Conde-Duque de Olivares, iba a tratarse de un tema como el que encabeza esta potencia. Para quien entre 1889 y 1890 realizó una primera –y un tanto particular– recopilación de «Nuevos datos para escribir la historia de las Cortes bajo Felipe IV», específicamente destinada a demostrar «el desprestigio del sistema parlamentario» en esa época, le hubiera resultado en efecto imposible entender que, cien años después, los historia-

bierno municipal (ed. M. BAENA, *Los estudios sobre administración en la España del siglo XVIII*, Madrid, IEP, 1968, p. 113 y ss., en concreto 120-122).

Pero ya existían *Instituciones de Derecho Civil* (ASSO y DE MANUEL) y se estaban gestando otras de *Derecho Público* (DOU) que –significativamente– venían a ocuparse, ambas, de la materia del sujeto corporativo. Ocupándose de la materia de «personas» en este género institucionista, B. CLAVERO, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», AHDE, p. 19783-19787 y ss., en concreto pp. 321-323. Y al mediar ese siglo la «depuración metódica» posible para ese universo institucional ya estaba hecha, de alguna manera: prescindiéndose de autoridades, pero conservando las fundamentales, que resultan ser Covarrubias y Castillo de Bobadilla: LORENZO SANTAYANA, *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, alcalde y juez en ellos* (1742), ed. Madrid, Instituto de Estudios de Admón. Local, 1979. Datos sobre la presencia de ficciones de desdoblamiento y duplicaciones en fecha contemporánea a SANTAYANA (hablándose, todavía, de figuras monstruosas como un posible ayuntamiento que fuera «*un político cuerpo de dos cabezas*», en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII», en *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon.*, M. ARTOLA y L. M. BILBAO, eds., Madrid, Instituto de Estudios fiscales, 1984, p. 157 y ss. en concreto p. 162, donde también se contextualiza el surgimiento de una «cuestión municipal», en esas fechas, a partir de la pugna de dos modelos –«judicial» vs. «administrativo»– de constitución monárquica. Que sólo al mediar el XVIII, y a partir del planteamiento de la escisión entre lo judicial y lo administrativo se pone en marcha una auténtica puesta en cuestión del orden corporativo supuesto por la constitución urbana –con los corolarios que cabe derivar acerca de «absolutismos» anteriores, y con el corolario de una continuidad fundamental del orden comunitario, basado en relaciones de *fidelidad* entre corporación y señor–, ya fue argumento de O. BRUNNER: «*Städtische Selbstregierung und Neuzeitlicher Verwaltungsstaat in Oesterreich*», *Zeitschrift für öffentliches Recht*, 6 (1954), p. 221 y ss. (Y agradezco a ANTONIO SAEZ ARANCE su inestimable ayuda –que no sólo es «per-versión»– con esta literatura).

dores pudieran llegar a encontrar algún interés en el mencionado tema.

Libres de los prejuicios que tan abiertamente pesaron en su día sobre DANVILA, parece exigible que los historiadores de 1987 –siquiera por simple rigor metodológico– adopten las debidas precauciones para no incurrir, a su vez, en los mismos errores que tanto se censuran en el historiador decimonónico. Sobre todo al abordar un tema que parece especialmente proclive a cometerlos. Proyectado sobre determinados acontecimientos del pasado, el término «resistencia» tiende a conferir a los mismos una inevitable dimensión heroica. Aplicado en concreto al Parlamento, y en un siglo como el XVII, esta dimensión se acentúa aún más, como si de un Parlamento debiera esperarse, ante todo, «resistencia». A este respecto disponemos no obstante de serias advertencias. Desde hace algún tiempo, la historiografía más solvente y autorizada viene insistiendo en la necesidad de rectificar ese apriorismo «resistente», no demasiado convencida de que sea ese el comportamiento por excelencia de la institución parlamentaria. *Cooperación*, y no *confrontación* era el espíritu al que esas asambleas respondían (151). Ciertamente los parlamentos del XVI y del XVII «resistieron», pero la resistencia fue más un forma de negociar y de conseguir contrapartidas que el comienzo de un ineluctable proceso de *numantización*. Que en algún caso un Parlamento llegase a encabezar una revolución política parece que debe contemplarse ante todo como una muy singular y notable excepción, a partir de unas circunstancias no menos singulares. Pero no constituye la regla.

El comportamiento de las cuatro Cortes que tuvieron lugar durante el *valimiento* de Olivares se ajusta a esta concepción no

(151) D. GERHARD «Assemblies of Estates and the Corporate Order», *Liber Memorialis George Lagarde*, (Londres, 1968), pp. 285-308. T. N. BISSON, «Celebration and Persuasion. Reflections on the Cultural Evolution of Medieval Consultation», *Legislative Studies Quarterly*, VII, 2, 1982, pp. 181-204. En la misma revista, C. RUSSELL, «Monarchies, War and States in England, France and Spain», pp. 205-220. G. R. ELTON, «The Body of the Whole Realm»: Parliament and Representation in Medieval and Tudor England», *Studies in Tudor and Stuart Politics and Government*, (Cambridge U.P., 1978), II, pp. 19-61.

irreductible de la resistencia. Los resultados de la misma, tal y como podrá verse, no deben subestimarse. Probablemente la particularidad más notable y paradójica del *caso* castellano fue que, quienes habían movido los hilos de esa «resistencia parlamentaria» –tan poco digna a los ojos de DANVILA–, consiguieron al final del proceso unas cuotas de poder que, si no inmediatamente perceptibles por su espectacularidad política, pueden considerarse sin exageración como materialmente revolucionarias (152).

2. Desde el comienzo de su *valimiento* Olivares no ocultó que sus planes de *reforma* no pasaban por conceder a las Cortes una posición destacada. Antes al contrario: como pudo verse en las Cortes de Madrid de 1621, Olivares desoyó sistemáticamente las propuestas de cooperación que allí le fueron hechas, decidido como estaba a imponer una reforma *desde arriba* antes que a desarrollar una línea política *consultiva* (153). Probablemente el válido contaba con que esa decisión no inquietaría demasiado los ánimos, dada la mala prensa de que disfrutaba esa institución en Castilla, independientemente de la existencia de un sector de procuradores interesados en mejorar esa «reputación».

Las Cortes, en efecto, habían sufrido últimamente un notable deterioro de su imagen, íntimamente conectado al régimen que, progresivamente, había ido asentándose a partir de los *servicios*

(152) Como insinúan ya algunos trabajos: C. JAGO, «Habsburg Absolutism and the Cortes of Castille», *The American Historical Review*, 86/2. 1981, pp. 307-326. I. A. A. THOMPSON, «Crown and Cortes in Castille», *Parliaments, States and Representation*, 2/1, 1982, pp. 29-45 (ver la traducción de este y otro trabajo de THOMPSON en la *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986, pp. 8-66, por donde citaré). P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía, Cortes y 'cuestión constitucional' en Castilla durante la edad moderna», *Revista de las Cortes Generales*, 1/1984, pp. 11-34. Y recientemente, F. RUÍZ MARTÍN, «Palencia en el siglo XVII», *Actas del Primer Congreso de Historia de Palencia*, t. III, pp. 9-33.

(153) Sobre estos planteamientos ver en general, J. H. ELLIOTT, *The Count-Duke of Olivares*, (Yale U. P., 1986), *passim*, y resumidamente en, «La decadencia de Castilla», Congreso sobre *Las Cortes de Castilla y León durante la Edad Moderna*, Salamanca, 1987, policopiado. Referidos a esta fase inicial, véanse, J. VILAR, «Formes et tendances de l'opposition sous Olivares», *Melanges Casa Velázquez*, 7/1971, pp. 263-294. F. RUÍZ MARTÍN, «La Banca en España hasta 1782», *El Banco de España*, (Madrid, 1970), pp. 59-115.

de *millones*. Este desprestigio no era infundado. Concebidos en principio como un *auxilio* excepcional concedido al monarca para sufragar los gastos de la Invencible, los *millones*, mateniendo formalmente esa condición de préstamo temporal, habían acabado, sin embargo, por convertirse en un ingreso regular de la Real Hacienda. Pero ello se había hecho a expensas de autorizar una fiscalidad salvaje de elevados costes sociales. El nuevo tributo, por lo demás, había permitido a las ciudades de voto en Cortes alcanzar posiciones sumamente ventajosas, pública y últimamente consignadas en los *acuerdos* y *condiciones* del servicio de dieciocho millones –último de los tres concedidos a Felipe III– que había empezado a correr en 1619 (154). Merece detenerse un momento en la consideración de estas ventajas.

En los *acuerdos* que constituían la parte preliminar de la *Escritura* se hacía resaltar la posición centralizadora y supervisora que jugaba el reino. A él tocaba de manera general la administración, cobranza y distribución del servicio, quedando obligado a la paga del mismo. Para ello, se le concedía la facultad de determinar los arbitrios de los que había de «salir» el servicio y, definitivamente, se establecía que en la gestión del mismo no se admitiría ningún tipo de *repartimiento* (como había ocurrido en el anterior servicio de los diecisiete millones y medio). Se entendía ahora que los promedios anuales previstos eran justamente eso, una previsión, y no una obligación estricta de alcanzar en cada uno de los nueve años de duración un rendimiento exacto de dos millones; como rezaba una de esas condiciones, el servicio habría de correr «el tiempo que fuere menester hasta que enteramente esté pagado». Desempeñando funciones de intervención, el reino «tomaba cuenta» a los receptores de las ciudades, y hacía lo propio con las *libranzas* que pudiera emitir la Contaduría Mayor de Cuentas. Obviamente, la posibilidad de realizar tan diverso e importante cometido implicaba que el reino disfrutaba asimismo de jurisdicción: conocía en primera instancia de todas las causas, pudiendo apelarse de él a la sala de

(154) Analicé este período en concreto en mi «Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623», comunicación presentada a la *XIV Settimana di Studio*, Pratto, 1982, policopiado.

Mil Quinientas una vez dictada sentencia definitiva. La administración de este servicio, que en una escala jerárquicamente inferior realizaban ciudades, villas, y lugares, se entendía, por tanto, «con subordinación al Reyno, y a la sala de 1500 las apelaciones».

3. Dentro del entramado territorial que configuraban estos servicios, las ciudades de voto en Cortes ejercían un férreo control sobre cada una de sus «provincias», variando la intensidad del mismo según se tratase de villas y lugares de su jurisdicción, de lugares cabezas de partido, o de entidades de otra condición que estuviesen incluidas en el ámbito de su provincia. Las ciudades de voto constituían «juzgado de por sí», atendiendo «todos los pleytos civiles y criminales y todas las causas tocantes a esta administración»; este juzgado lo componían el Corregidor más dos «comisarios regidores» elegidos por sorteo anual de entre los miembros del cabildo. Formalmente actuaban como «solo un juez»; a diferencia de lo que se había acordado en la Escritura de *ensanches* de 1603 (donde para «hacer» sentencia era necesario el voto de dos de los jueces siempre que uno de ellos fuese el Corregidor), ahora bastaba sólo el acuerdo de dos de ellos sin más cualificación. Marcaba también un importante avance en relación con 1603 el hecho de que este juzgado estuviese ahora subordinado al reino –y no al Consejo Real como sucediera entonces–, acompañado ello además de la inhibición de Consejos, Chancillerías y Audiencias, «y otros qualesquier tribunales de qualquier calidad que sean». La condición 31 del «segundo género» reconocía al reino esta jurisdicción privativa, confiriendo asimismo a sus resoluciones «fuerza de instrumento público», dotadas de Fuerza ejecutiva (156).

(156) «... de suerte que a de quedar al Reyno y a sus comisarios y de las ciudades y villas de voto en cortes la jurisdicción con tanta plenitud que lo proveydo por él y por ellos a de tener fuerza de Instrumento publico y exegible, y de sentencia pasada en cossa juzgada, y hasta que con efecto este cumplido todo lo que por el Reyno y sus commissarios, ciudades y villa de voto en cortes y sus ministros y executores aya tenido real y cumplido efecto no pueda aver ningun conocimiento ni en el consejo supremo de Justicia ni en ningunas de las chancillerías, audiencias, tribunales y Juezes, porque el conocimiento, si alguno huviere de aver, a de ser después de averse con execución y cobranza real y efectiva cumplido lo proveydo y mandado por el *Reyno* y sus comisarios,

Para desempeñar materialmente su actividad, las ciudades de voto en Cortes, y aquellas otras que eran cabezas de partido, pasaron a disponer de un número determinado de oficiales y ministros. Encabezado por los comisarios, este personal estaba integrado por escribanos, alguaciles, receptores, fieles, cogedores y ejecutores. Entre las ciudades de voto y las que no lo eran existían no obstante, algunas diferencias: los comisarios de estas últimas, por ejemplo, no llevaban salario. Asimismo sólo las cabezas de provincia –las ciudades de voto– disponían de visitador. Su sola existencia pone de relieve el carácter nada provisional con el que quedaba organizada esta administración provincial. La dependencia funcional existente entre las cabezas de partido y las de provincia, a donde aquellas habían de acudir «con lo recaudado en sus lugares», quedaba reforzada con la creación de este cargo. Elegido anualmente por el cuerpo de regidores, y disfrutando de esa condición, el visitador, previa comisión concedida por el reino, inspeccionaba en el territorio de «su provincia y distrito» la labor realizada por comisarios, cobradores, y «qualesquiera personas que hubiesen entendido y entendieren en el veneficio del dicho servicio». Su comisión, lógicamente, imponía la inhibición de la jurisdicción ordinaria, ajustándose a estrictos criterios de actuación administrativa: ha de proceder «breve y sumariamente», pudiendo sentenciar causas hasta determinada cuantía, y habiendo de ejecutarse sus resoluciones «sin envargo de qualquier apelación».

Paralelamente a este control sobre sus respectivas provincias o partidos, las ciudades intentaron asegurarse la integridad y continuidad de sus distritos tradicionales de poder, o lo que es lo mismo, conseguir que el equilibrio político interno del reino no se viera afectado –como había ocurrido en la segunda mitad del XVI– por aquellos expedientes fiscales de urgencia que con frecuencia ponía en práctica la monarquía. Así constaban como condiciones del servicio la promesa del monarca de que no se

y de las ciudades y villas de voto en cortes, y entonces el conocimiento a de ser en apelación al reino, y en sola la última instancia al Pressidente y Assistentes de cortes», cito por el ejemplar manuscrito, con notas del monarca, de AGS, P. *Real*, lg. 80, fol. 334.

eximirían villas ni lugares de sus cabezas de jurisdicción, y de que tampoco se otorgarían más licencias para la enajenación de términos baldíos. Con la misma intención se solicitaba que cesase de inmediato la venta de determinados oficios (alguaciles, guardas mayores y menores) y que, simultáneamente se dispusiese el *consumo* progresivo de los recientemente creados (veinticuatrias, regimientos) hasta alcanzar los niveles de equilibrio de mediados del xvi.

4. Impecable desde un punto de vista formal, el plan del reino prácticamente se comenta por sí solo. Aunque quepa preguntarse todavía acerca de la eficacia de los mecanismos –recogidos en la Escritura– para hacer que esas condiciones se observasen. A este fin el servicio se consideraba como un contrato, que comprometía la «real palabra y fee» del monarca con «obligación en conciencia» de guardar «todas las condiciones que el Reyno acordare y pusiese en este servicio». Desde nuestra concepción del derecho estrictamente *positivista*, la obligación «en conciencia» puede aparecer como una vinculación un tanto vaporosa, pero ese no era el entendimiento que de esa obligación tenían los hombres del xvi y del xvii. Debe tenerse en cuenta que se trata de una cultura jurídica que, como señalara hace ya tiempo FRITZ KERN (157), no distinguía entre *derecho ideal* y *derecho positivo*, dando lugar a la configuración de sistemas que trabajaban con supuestos *metapositivos*. En este sentido la fuerza del contrato derivaba sobre todo de su ubicación en el derecho natural, de rango superior al «positivo». El derecho natural constituía un ámbito jurídico en el cual el monarca sólo podía utilizar su *potestas extraordinaria* en situaciones de auténtica «salvación pública», lo que no sucedía así en la órbita del derecho positivo (158). En el caso de los contratos firmados entre el monarca y particu-

(157) F. KERN, *Kingship and Law in the Middle Ages*, (Oxford, Basil-Blackwell, 1968), *passim*.

(158) Ver A. M. HESPANHA, *Historia das Instituições*, (Coimbra Almedina, 1982), pp. 325-326. G. GORLA, «Iura naturalia sunt inmutabilia», *Il Diritto comparato in Italia*, (Milán, Giuffrè, 1983), pp. 555-570. Esta argumentación es explícitamente utilizada en la negociación del servicio de los diecisiete millones y medio; ver el Caso Fr. Juan Márquez, 1619, y *Las causas porque a su Magestad se*

lares la *communis opinio* era que éstos obligaban «tantum naturaliter, non autem civiliter, quod illa naturalis obligatio sola sit efficax ad agendum (159). A mediados del XVII en determinados sectores del pensamiento jurídico europeo comenzó a considerarse el contrato como una obligación de tipo moral, «imperfecta» en tanto en cuanto no se materializase en derecho positivo (160). En la práctica, las condiciones de millones llegaron a funcionar de una manera muy parecida: la obligación *moral* del monarca en términos generales, se desdoblaba luego en disposiciones de *derecho positivo*. Así una de las condiciones (la 65) comprometía al monarca a dar, a su vez, «las cédulas necesarias para el cumplimiento de las condiciones», en tanto que otra (la 66) imponía a «todos los Consejos y jueces» la observación de las condiciones del servicio «como si fueran leyes incorporadas en la nueva Recopilación». Todo ello con inmediata materialización: dos pragmáticas y once cédulas fueron publicadas acompañando a las Escrituras, que incluían asimismo «traslado» de otras 54 cédulas.

No debe escapársenos un hecho que acaso por su propia obviedad corre ese peligro: en todo este proceso es el Reino, y no las Cortes, quien suscribe los contratos con el monarca. Es esta entidad, por tanto, quien se convierte en centro de imputación de los derechos y obligaciones contraídas, y quien formalmente resulta beneficiada de las concesiones que se hacen en esos acuerdos. Pero, ¿qué es el reino? Según reza una *consulta* de 1656 el reino es un «cuerpo universal», constituido por la «Junta de las mismas ciudades que se representan por medio de sus procuradores». En este mismo sentido, y en una *consulta* algo posterior (1662), el reino «no es más que una comunidad grande compues-

deben conceder los millones, obra del Corregidor –y doctor– de Guadalajara, FRANCISCO DÍAZ DE BARRUELO (ambos en AGS, P. Real, lg. 89, fols. 89 y 364, respectivamente).

(159) A. GÓMEZ, *Variarum Resolutionum*, (Ed. Lugduni, 1674), fol. 174, bien que el propio GÓMEZ se inclinase por atribuir al contrato obligatoriedad «civil» y «natural».

(160) M. P. THOMPSON, «The History of Fundamental Law in Political Thought», *The American Historical Review*, 1986, pp. 1103-1128, esp. 1114-1118.

ta de muchas ciudades» (161). Así pues una *comunidad grande*, semejante a una *Communitas communitatum* aunque englobando sólo al *brazo urbano*, y adoleciendo, por tanto, de menor organicidad que la inglesa *Community of the Realm* (162). En nombre de esta *comunidad* «actúa» la Comisión de millones, de hecho una diputación creada en 1611 a raíz del servicio de los diecisiete millones y medio, y distinta de la diputación que venía haciéndose cargo de la gestión de las alcabalas. En la Escritura de 1619 se reconocía a los cuatro comisarios que la componían «amplia y plena jurisdicción para la administración del servicio».

El reino sólo cobraba vida política en contacto con la *persona* del rey o con alguien que la representase. Hasta entonces no es más que «un particular» (consulta 1662). De tal forma que «ni los Procuradores de Cortes pueden juntarse *ni formar cuerpo de Reyno* si no es con asistencia del presidente y de los Asistentes de Cortes», o contando con su licencia si aquél no puede asistir; además de ello, «no puede el Reyno tratar, conferir, ni resolver nada sin noticia del presidente, y dándole quenta de todo, como si se allara presente, pues *sin su intervención no puede haver Junta de Reyno*» (consulta de 1656). De ahí que, en puridad, la constitución de Cortes exija preceptivamente la presencia, junto al reino, de la Junta de Asistentes, un pequeño comité integrado por el Presidente de las Cortes —que «representa a V. Magd.»—, dos miembros del Consejo de la Cámara y algunas otras personas más que actúan con condición de «ministros de Su Magestad» (163).

(161) La consulta de 1656 se encuentra en R.A.H., 9/6424, 29 de julio. La de 1662 fue utilizada por THOMPSON a otros efectos (*Corona y Cortes*, nota 82); JULIÁN VIEJO me indicó su importancia, facilitándome copia de la misma.

(162) Sobre las razones originarias de esta peculiaridad, en Castilla, J. PARDOS, «Comunidad, *Persona invisibilis*». Veáanse también algunas indicaciones generales en el artículo de GERHARD antes citado, y también B. LYON, «Medieval Constitutionalism: A Balance of Power», *Studies of West Europe Medieval Institutions*, (Londres, Variorum Reprints, 1978), pp. 157-185.

(163) M. DANVILA, «Nuevos datos para escribir la historia de las Cortes bajo el reinado de Felipe III», *BRAH*, VIII, 1886, pp. 89-95.

Si aceptamos esta diferenciación Reino/Cortes, las razones por las que estas últimas no podían suscribir el contrato de millones saltan a la vista: la composición de su propia «corporeidad», englobando las dos partes contratantes, hacía inviable tal posibilidad. La cuestión que entonces queda pendiente es la del porqué de esas dos diputaciones, cuando parece claro que una sola de ellas podía haber actuado en representación del reino. La respuesta, en este caso, tampoco parece problemática: la vía reino-comisión de millones articulaba un espacio controlado en exclusiva por las ciudades que constituían ese reino, disponiendo al mismo tiempo de un «brazo político» que excluía por completo a los hombres del monarca. Parece claro que la situación en la que se encontraba la diputación originaria, completamente mediatizada por el Consejo de Hacienda, tuvo aquí su influencia (164).

Anteriormente al acceso de Olivares al poder, las ciudades castellanas con voto en Cortes habían levantado un consistente y bien trabado dispositivo desde el que, si era necesario, podía organizarse una no menos sólida «resistencia». Las Cortes formaban parte de ese dispositivo, aunque no eran su pieza-central. A la vista del plan de acción diseñado por Olivares, así como del lugar por el que comenzó a actuar, hay que concluir que el valido sabía perfectamente lo que se hacía.

5. Conocedor de la existencia de serias fricciones entre la Diputación del reino y la Comisión de millones, Olivares atisbó que por aquí se abría un resquicio a través del cual acaso pudiera conseguirse el desmantelamiento de la Comisión. De manera sospechosamente coincidente con la terminación de las Cortes de 1621, la Diputación había solicitado la extinción de la Comisión, reclamando para sí sus competencias. Se sabía que esta sugerencia venía de instancias superiores, que llegaban al parecer

(164) Ver F. TOMÁS VALIENTE, «La Diputación de las Cortes de Castilla», recogido en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, (Alianza, Madrid, 1982), pp. 37-150. Asimismo el trabajo de J. I. FORTEA que se cita más abajo.

al propio monarca (165). Con esta medida se intentaba que el Consejo de Hacienda se hiciese con un terreno del que expresamente había sido marginado por las condiciones de las Escrituras, y que había permitido que la Comisión llegase a «hacer consultas a su Magd. y extender su jurisdicción». Pero además, y esto era mucho más importante, se conseguía un mayor margen de maniobra sobre los fondos de millones, imprescindible para hacer frente a los *libramientos* comprometidos con los asentistas. La mayor antigüedad de la Diputación justificaba, de otra parte, esa transferencia de atribuciones. El plan finalmente no resultó. El pleito planteado por la Diputación acabó con una resolución totalmente contraria a sus pretensiones, fortaleciendo así la continuidad de la Comisión.

No fue la única derrota de Olivares ante la «resistencia» del reino. Como se ha indicado anteriormente el plan del valido contemplaba asimismo la no convocatoria de Cortes. Su intención era reducir «la concesión de estos servicios al voto decisivo de las ciudades» estableciendo una línea de contacto directa entre estas últimas y la Junta de Asistentes, sin duda convencido de que esta *desagregación* del poder urbano le permitiría limar resistencias con mayor facilidad (166). Los avatares de esta tentativa, inscrita dentro del proceso general de *reforma* son suficientemente conocidos. La falta de confianza en la Corona, apuntada por ELLIOTT, hizo que las oligarquías urbanas no considerasen aceptable renunciar a las ventajas ya adquiridas por el servicio de millones a cambio de las inciertas expectativas que se le ofrecían. De esta forma Olivares no consiguió sacar adelante su plan para abolir los millones ni, asimismo, el establecimiento de una red de erarios que le hubiese permitido empezar a liberarse de la dependencia en la que se encontraba en relación con los genoveses. Obtuvo a cambio una nada despreciable

(165) RAH. Pellicer, t. XIV, «Discurso sobre reformar los gastos del reino», fols. 35-44, que coincide con la comunicación de la Junta de Asistentes que recoge DANVILA (*Nuevos datos*, XV, 1889, pp. 404-405). Con más detalle, y para lo que se dice a continuación, J. I. FORTEA, «Trayectoria de la Diputación de las Cortes», en el Congreso citado en nota 3.

(166) RUIZ MARTÍN, *Banca*, pp. 80-86; ELLIOTT, *Olivares*, pp. 115-162.

compensación: un nuevo servicio de doce millones, la prorrogación del que venía corriendo (dieciocho millones) y un censo de 500.000 ducados sobre los fondos de este último destinados a dar cobertura a una primera emisión de juros de millones, y con cuyo *principal* teórico esperaba poder realizarse el *desempeño*.

Comparativamente las ciudades consiguieron algo mucho más importante, como fue que el nuevo equipo gobernante aceptase continuar operando con el régimen de millones. Este disponía ahora de dos Escrituras cuyas condiciones se sumaban; como indicaba una de las condiciones del servicio de los doce millones, las condiciones del otro servicio se ponían «por condiciones expresas en este servicio». Dentro de ellas figuraban algunas novedades directamente encaminadas a dismantelar la estrategia últimamente utilizada por Olivares: se imponían las Cortes y no las ciudades como exclusivo lugar de concesión de cualquier servicio «de los que de nuevo se pidieren», sin renunciar, no obstante, a la importante baza del voto decisivo. Frente a la potencial amenaza que suponía la ampliación del voto en Cortes—como táctica cuyas posibilidades Olivares había tanteado en 1623 con la concesión de ese privilegio a Galicia—, se exigía ahora como condición que ese voto no se «acrecentase», protestándose incluso que esta condición no implicaba reconocimiento de «derecho alguno» a Galicia. Orientadas ya decididamente hacia el ideal de la *renta*, y conocedoras por propia experiencia de las manipulaciones de las que los juros eran susceptibles, las oligarquías urbanas adoptaron todo tipo de precauciones sobre este extremo. Impusieron así plenas garantías para los juros del reino recién fundados, desde la prohibición de realizar «crecimientos» sin devolución del «principal» hasta el hecho de que aquellas sisas que les daban cobertura habrían de «durar y conservarse aunque se acabe el tiempo de la concesión del dicho servicio... hasta que con efecto se hayan redimido y quitado los juros que sobre las dichas sisas se impusieron». La misma lógica, en su parte correspondiente, se hacía extensiva a los censos, así como a cualquier «crecimiento de la plata y oro» (de hecho la real cédula de 1626 por la que se prohibía labrar moneda de *bellón* aludía expresamente a las condiciones de millones). Consecuentemente con este rentismo urbano militante, la condición

décima disponía que, en adelante, en el caso de que se intentasen restablecer los erarios, el monarca había de instrumentarlo sin «contribución del Reino ni otros arbitrios en perjuizio de partes, sino de su Real hazienda».

6. Más allá de la sola consideración de las razones políticas que llevaron a este desenlace, importa asimismo no desatender el papel que en este proceso jugaron factores de otra índole, ubicados en el menos tangible ámbito de lo constitucional, pero no por ello de menor relevancia a la hora de explicar, desde otras perspectivas, el éxito mismo de esta resistencia. Factores frente a los cuales, el propio *reformismo autoritario* de Olivares hubo de replegarse. Conviene tener en cuenta en este sentido que, si bien no demasiado proclive a los métodos consultivos, no por ello el proceder del Conde-Duque debe considerarse como una especie de despotismo ministerial *avant la lettre*. La contraposición esbozada por JEAN VILAR entre el *dictador* Olivares y el *republicano* Lisón, aunque didáctica, no resulta quizá del todo apropiada. Al menos durante el período de las Cortes de 1623 a 1629 no cabe afirmar, en rigor, que la actuación de Olivares se alejase de lo que la propia constitución castellana le permitía. Tanto cuando decidió consultar a las ciudades como cuando, amparándose en la coyuntura política internacional, trató de que se confiriese a la situación una connotación de *necesidad*.

Para la tradición constitucional castellana la conexión monarquía-ciudades o monarquía-cortes eran contemplados como procedimientos indistintos y de idéntica «legitimidad». Esta tradición continuaba vigente en el siglo XVII. La representación del reino como una «constelación de comunidades» (167) es bien visible, por ejemplo, en la obra de PÉREZ DE MESA (1623), donde esas comunidades, con entidad de auténticos «consejos», están en contacto directo con el monarca como «regidor» que es de cada una de ellas, y cuya persona es representada directamente por el Corregidor. Entre el consejo municipal y los consejos de Corte existe todo un entramado de *senados* perfectamente arti-

(167) La expresión es de J. PARDOS, «Comunidad, *Persona invisibilis*».

culado (entre los que se cuentan las Cortes, las Chancillerías y, en última instancia, el propio Consejo de Estado) que *constituye* materialmente a la monarquía, y que Fr. JUAN DE MADARIAGA describió con lujo de detalles y de doctrina (168). La vigencia de tal *constitución sinodial* no era elucubración de tratadistas alejados de la «realidad». Textos ya más cotidianos lo aseveran. En la *consulta* de 1656 anteriormente utilizada se sostenía, explícitamente, la homología existente entre una y otra especie de *senado*, los municipales y los de corte, las «Juntas de Consejeros» y las «Juntas de vasallos», considerando a las Cortes, precisamente, como simple proyección ampliada de este último tipo de juntas (169), y concluyendo consecuentemente que «este gobierno y orden de las Cortes... solo tiene su fundamento en el exemplar y estilo de todas las ciudades y comunidades seculares de estos Reynos».

Así pues, al intentar establecer una comunicación directa con las ciudades Olivares no hacía otra cosa que escoger un procedimiento distinto al de las Cortes –pero no menos reconocido que el que ellas representaban– para conseguir la ayuda de los súbditos. Ciertamente, si procedía de esta forma, no lo hacía llevado por sus firmes criterios *consultivos*, pero la apariencia era de que así se actuaba al intentar comunicar con cada uno de los ayuntamientos y no con los procuradores de Cortes. La preparación del donativo de 1625 permite entrever asimismo que este diseño no era nada circunstancial en Olivares, insinuándose a medio plazo como una línea de acción alternativa a la de las Cortes, y con posibilidad de ponerla en práctica en todos los territorios de la monarquía (170).

(168) D. PÉREZ DE MESA, *Política o Razón de Estado* (Madrid, CSIC, 1980), Anónimo (Fr. JUAN DE MADARIAGA), *Gobierno de Príncipes y de sus Consejos para el bien de la República*, (Valencia, 1626). Citado en 1617 como *El senado y su Príncipe*, según información de A. FEROS.

(169) «Esto que pasa en qualquiera ciudad de estos Reynos procede de la misma manera en la Junta de las mismas ciudades que se representan por medio de sus procuradores.»

(170) Véase, por ejemplo, toda la discusión, con doctrina, en torno a este importante donativo, que pretendía hacerse extensivo a la corona de Aragón y

Cuando comprobó que no podía convencer a un número suficiente de ciudades, intentó entonces que el monarca utilizase su *potestad absoluta* para actuar, en atención a que se trataba de un «negocio público», ubicado en el ámbito de lo que era *gubernaculum*, y capaz, por tanto, de justificar ese proceder excepcional. Aquí, de nuevo, Olivares realizó una apreciación incorrecta de sus posibilidades. La Junta Grande, de acuerdo con la «constitución», no consideró que se trataba de una situación tan grave como para proceder a la utilización de ese poder, y así se lo hizo ver al monarca. Este último aceptó la indicación. El autor del *Gobierno de Príncipes y sus Consejos* desaprovechó un inmejorable ejemplo para demostrar hasta qué punto, en Castilla, el *Príncipe*, en las «cosas graves del gobierno», se sentía «obligado» a seguir la recomendación del Consejo (171).

7. Durante el período que cubren las Cortes de Madrid de 1632-1636, el régimen de millones alcanzó su perfil «definitivo» (172). En esta reunión en efecto el reino, además de la Escritura de los cuatro millones (simple agregación de los dos que venían corriendo), concedió dos nuevos servicios de nueve y dos millones y medio respectivamente, más otro de 600.000 ducados de los que una tercera parte quedaron afectados a cubrir los intereses de una nueva emisión de juros. Como cabe imaginar, tal cúmulo de concesiones estaba lejos de representar la conclusión pacífica y natural de un proceso negociador. A este acuerdo se llegaba después de un período de tres años (1628-1631) que había estado caracterizado por fuertes fricciones, y a lo largo del cual la Corona realizó la tentativa más efectiva para liquidar el régimen de millones, como fue el *estanco* de la sal.

El origen de estos conflictos estaba en el mal funcionamiento de los dos servicios de millones que hasta entonces corrían y

Flandes. Se alude a una negociación directa con los vasallos y se pretende organizar con procedimiento verdaderamente comisarial, (AGS, CJH, lg. 618).

(171) Planteamiento general en C.H. McILWAIN, *Constitutionalism*, (Cornell U.P. 1983), *passim*. La referencia en MADARIAGA, *Senado*, cap. IX.

(172) M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, (Alianza, Madrid, 1982), p. 114.

que acababan de ser renovados. Estos desajustes habían tenido ya su parte de responsabilidad en la suspensión de pagos de 1627. En una consulta del Consejo de Hacienda, en diciembre de ese mismo año, se informaba que los millones «nuevos» apenas habían alcanzado los 400.000 ducados en los últimos años (el 10 por 100 de lo que se esperaba de ellos). En otra estimación de noviembre hecha por el mismo Consejo, se daba cuenta que los dos servicios «con nombre de quatro millones» no llegaban en realidad a dos y medio (173). Los análisis que en uno y otro informe se realizan dan cuenta de cómo estas irregularidades, al impedir hacer frente a los compromisos contraídos con los banqueros, comprometían la propia política exterior de la monarquía. De otro lado, ambas consultas no desaprovechaban la ocasión para señalar la responsabilidad que, en esta situación, incumbía a los procuradores de Cortes (cobrando sus comisiones con carácter prioritario) y a los cargos municipales que en las cabezas de partido intervenían en esa administración (distrayendo esos fondos para otros usos o atrasando pagos según los casos). Independientemente de estas denuncias, lo que sobre todo interesaba a los hombres de Hacienda era señalar la total imposibilidad de intervenir en la que se encontraban, por «no tener jurisdicción para ello». El hecho de que las apelaciones —excepción de las que se llevasen a la sala de Mil Quinientas— se resolvieran en su mayor parte dentro del propio «circuito», establecía una situación en la que justicias, receptores, y comisarios, actuaban al mismo tiempo como agentes y como interventores, viniendo a ser «juezes y partes de sus propias causas».

Los contraargumentos no demasiado consistentes presentados por el reino (174), convencieron al monarca de la necesidad de intervenir. Fue entonces cuando éste pudo comprobar hasta qué punto resultaba impenetrable el entramado jurisdiccional urdido por las condiciones de millones y por él mismo autorizado. Condicionado por esa falta de jurisdicción sobre los millones, el Consejo de Hacienda hubo de diseñar un complicado procedimiento para conseguir, «por medios de justicia», una re-

(173) AGS, CJH, lg. 632, 1627, 16 de diciembre: *ibidem*, 21 de noviembre.

(174) RAH, 9/6419.

solución «ejecutiva» que pusiese fin a las «malas cobranzas» de estos servicios (175). El desenlace lógico de esta situación llegó en 1630 cuando la Comisión de millones recibió una orden del monarca por la que se disponía que ese organismo no «resuelva ni ejecute ninguna cossa en la administración de los dichos dos servicio de millones sin dar cuenta al Consejo de Hacienda». Aducía el monarca como motivo los atrasos con que se efectuaban los pagos –imputándolo abiertamente a los manejos de los receptores–, reforzando esa decisión el hecho de que hubiese sido tomada en junta particular de «diferentes ministros» y en la que participaron algunos teólogos. No demasiado intimidada por la decisión real, la Comisión, sin duda teniendo presente el desenlace que habían tenido las relaciones entre la Diputación y ese Consejo, glosó con todo detalle el carácter contractual de las condiciones del servicio, invocó la palabra real que había sido dada, recordó que aquellos servicios eran los mayores que «reino ni nación» habían hecho y, finalmente, solicitó que, en su condición de «representantes» del reino, debían «ser oídos en justicia» (176).

8. En evitación de lo que se avecinaba como un imprevisible contencioso el monarca, a instancias de su valido, cambió el juego por completo. Solicitó en mayo de ese año el parecer de un grupo de expertos –a los que hizo juntar en una pieza de las Cortes– acerca de la viabilidad que podría tener la sustitución de los millones por un impuesto sobre la sal, en el entendimiento de que si se adoptase esa decisión se haría sin consultar a las Cortes. En su mayor parte estos expertos eran gente vinculada a una de las «criaturas» de Olivares –don JOSÉ GONZÁLEZ–, y entre ellos se contaba el propio LÓPEZ MADERA. Prescindiendo de las consideraciones de tipo técnico y de determinados aspectos jurídicos (la cuestión de la expropiación de los particulares afectados por la medida), ni uno solo de los consultados dejó de reconocer que la decisión podría tomarse sin necesidad de convocar Cortes. LÓPEZ MADERA, por ejemplo, partiendo de que se trataba de una medida conveniente dada la reconocida mala reputación

(175) AGS, CJH, lg. 656, 27 de julio de 1629.

(176) *Ibidem*, lg. 672, 18 de marzo de 1630.

de los millones, consideraba que este paso constituía en el fondo una obligación para el monarca, de acuerdo con la responsabilidad que tocaba a los reyes como «Padres, Pastores, y amparadores de todos sus súbditos y vasallos». Dado que el estanco de la sal era «la más extendida regalía de quantas tienen los Reyes», la imposición podía llevarse a cabo «sin comunicación del Reyno ni Junta de Cortes», pues se trataba de un «derecho propio no dependiente del Reyno», por lo que no había necesidad de su consentimiento» (177).

El monarca quería conocer la opinión de estos expertos antes de enviar la consulta al Consejo de Castilla. Tras haberlo hecho, el 5 de julio de 1630 el presidente del Consejo remitía al monarca las opiniones de sus componentes, que estaban lejos de esa unanimidad manifestada por la Junta. Sólo dos de ellos se pronunciaron abiertamente a favor de la propuesta del monarca. Exhibiendo algún que otro detalle de la historia de Roma, GONZÁLEZ, en la misma línea de LÓPEZ MADERA, centró la cuestión a partir de la distinción clásica entre *tributo* e *imposición*, (178), considerando a «los derechos de regalía» como de esta última condición. La subrogación que se hacía de los *millones* por la *sal*, dado el diferente régimen y titularidad (en un caso el reino, en otro el rey) a que cada uno de ellos quedaba sometido, no atentaba para nada contra las condiciones de millones que, en punto a la «mudanza» del servicio, no exigían consentimiento del reino. El cambio de titularidad implícito en esa sustitución anulaba cualquier reclamación del reino. Si, a pesar de todo, el monarca optaba por informar al reino, concluía el consejero, será «conforme a lo que los señores Reyes de Castilla an echo en negocios arduos, *no porque sea necesario su consentimiento*». El sentir mayoritario de los consejeros no compartía, sin embargo, la caracterización de la sal como *imposición*. Así, don DIEGO DEL CORRAL y don JUAN DE FRÍAS, tenían al nuevo arbitrio «por tributo, y de los más gravosos», aduciendo que la subida de la sal –que se instrumentaba en esas medidas– por encima de su precio «natu-

(177) *Ibidem*.

(178) Ver las diferencias que en este sentido se establecen en RAH, Salazar, K-30, fols. 73-77.

ral» autorizaba esa interpretación. Dadas estas circunstancias el consentimiento del reino se hacía ineludible.

9. La discusión en torno a la posible «constitucionalidad» del *medio* de la sal confirma así la vigencia de la concepción *jurisdiccionalista* de la monarquía, con fuertes reservas hacia cualquier posible expansión de lo *gubernativo*. Tal y como concluía el propio CORRAL y ARELLANO, incluso cuando no hubiese estado en juego ninguna condición de millones que hubiese impuesto la consulta a las ciudades, bastaba la sola «regla de derecho» que exigía la concurrencia de ambas partes a la hora de «distraer» un contrato o «convertirle» en otro. Lejos de actuar como simple correa de transmisión, el Consejo de Castilla parecía querer hacer buena la frase de PÉREZ DE MESA según la cual, el «buen gobierno», implicaba «guardar inviolablemente las leyes y buenas costumbres del pueblo, los privilegios de las ciudades y nobles, y las capitulaciones hechas por sus vasallos» (179). La continuidad de esta constitución era lo que precisamente permitía que ciudades y reino pudiesen defender sus derechos sin necesidad de recurrir a otras formas de «resistencia». El hecho de que Olivares constituyese esa «Junta en la pieza de las Cortes de Palacio», así como el que remitiese a ella –antes que al Consejo– la consulta sobre la sal, confirma la conocida preferencia del valido por un ejercicio del poder basado más en criterios *administrativos* que *consiliares*, y cuya completa aplicación hacía innecesaria la existencia misma de la asamblea del reino.

En una cédula de 3 de enero de 1631 se refería, con relativa minuciosidad, la organización interna de la nueva imposición, aludiéndose en ella a la principal razón que había llevado a su implantación: los bajos rendimientos de los millones y su elevado coste social. En base a este criterio se hacía constar explícitamente la renuncia a ambos servicios con compromiso de que los juros sobre ellos situados serían atendidos. El monarca, guardando las formas, insistía en que la medida se había tomado si-

(179) LÓPEZ MADERA, *Política*, p. 319. Mientras no se indique lo contrario, lo subrayado, en este y en los demás casos, son siempre nuestros.

guiendo las indicaciones del Consejo de Castilla, pero este organismo difícilmente podía sentirse identificado con la planta con que se había organizado el nuevo impuesto. El Consejo de Hacienda se situaba al frente de «la superintendencia de la administración», conociendo «privativamente tanto en cuestiones de «gobierno» como de «justicia», y contando con una red territorial propia formada por superintendentes y administradores de partido (180).

Ni las Cortes ni los sectores en ellas representados adoptaron una actitud de abierta oposición frente a la novedad de la sal. Paradójicamente las reacciones más espectaculares y contundentes vinieron de aquellos estamentos sociales (clero), o de aquellos ámbitos territoriales (Vizcaya) que, o bien no asistían tradicionalmente a la asamblea, o bien no habían formado nunca parte de ella. Ciertamente las oligarquías urbanas tenían cosas que perder si este cambio se asentaba, aunque no todo en él les fuera perjudicial (181). Que no aportaran demasiada colaboración resulta por lo demás una postura previsible.

10. Una vez más, la inminencia de la *guerra* obligó a posponer la *reforma*, haciendo inevitable un nuevo acuerdo entre Corona y Cortes (182). A pesar de que la convocatoria se hizo con gran premura, no parece, sin embargo, que lo que allí planteó la Corona fuese fruto de la improvisación. Al poco de iniciarse las Cortes en febrero de 1632, apareció la *Convocatoria de las Cortes de Castilla y Juramento del Príncipe Baltasar Carlos*, una obra formalmente dedicada al nada irrelevante asunto del ceremonial, aunque no sólo a ello. Todo parece indicar que, fracasada la línea de reformismo «duro», Olivares intentaba ahora una nueva opción, con la pretensión de hacer de las Cortes un organismo desvinculado de las mediaciones urbanas, capaz de tomar resoluciones por sí mismo, pero sin perder nunca el «contacto»

(180) La cédula se encuentra en RAH, SALAZAR, N-40, fols. 107-115, 3 enero 1631.

(181) Ver las indicaciones que da el propio GONZÁLEZ al respecto en su *Paracer o advitrio sobre echar tributo en la harina*, 1650, B.N., varios, 60-17.

(182) ELLIOTT, *Olivares*, pp. 425-442.

con el monarca. La obra sirve de declaración solemne de este doble propósito. Por una parte quiere recordar que Castilla dispone también de una *Práctica, Forma y Still de celebrar Cortes*, tan enraizada como la que con ese título había publicado en este mismo año LUIS PREGUERA (183). Pero ello sin dejar de señalar, al mismo tiempo, cuáles eran en Castilla las señas de identidad de su Parlamento.

Al enumerar detalladamente «que personas vienen de cada ciudad, y quales entran en suertes de Procuradores», como asimismo la propia alusión a este colectivo urbano antes de pasar a ocuparse de otro «género» de personas (nada menos que PRELADOS y GRANDES) prueban claramente la intención del autor por halagar a las ciudades de voto en Cortes. Pero con no menor énfasis se destacaba también el papel de la Cámara, punto de encuentro entre el *cuero inerte* del reino y la *persona política* del monarca, órgano éste que, «en España», constituía «el más estimado ascenso de la toga», y de cuyos componentes (entre los que se nos informa que acaba de incorporarse don JOSÉ GONZALEZ) parecía no menos obligado dar, asimismo, cuenta. Con el «acuerdo y parecer» de este Consejo el monarca resolvía algunas de las cuestiones que se planteaban en la convocatoria de Cortes, y era este senado quien inspeccionaba «hasta en las menores cosas» los poderes de los procuradores. Parecía lógico que quien era secretario de la Cámara mostrase interés en resaltar la importancia del Consejo en el que tenía plaza, pero sin duda había algo más que «corporatismo» inocente en las afirmaciones que se hacían en las primeras páginas acerca de la naturaleza política de Castilla, en la que se recordaba, «no hay más fuero ni pacto entre los vasallos y los Príncipes que la absoluta *justificada* voluntad de los Reyes»..

Tampoco era casual ni gratuito que HURTADO DE MENDOZA aludiese a que constituía «propia y nativa acción del monarca» restringir o ampliar los poderes de los procuradores, «cuya fuerza y uso consistía en tolerancia, y no en derecho». Como es sabido

(183) Miembro del «Consell de Su Magestad en la Real Audientia de Catalunya». Se editó en Barcelona, reed. Ed. Base.

fue intención de Olivares imponer que los procuradores de estas Cortes acudiesen a ellas con voto *decisivo*. No sin fuerte resistencia llegó a conseguirlo para esta convocatoria, pero tuvo serias dificultades para mantenerlo (184).

A pesar de estas presiones los procuradores no cedieron demasiado. Se comprometieron en algunas condiciones a una intervención más decidida a propósito de los manejos de los receptores, así como sobre el control de los fondos pero, en general, mantuvieron las posiciones ganadas. A las que incluso consiguieron añadir algunas garantías adicionales. Así por ejemplo, la Escritura de los cuatro millones incluía al final una cédula en la cual el monarca corregía un pequeño *desliz* que, en otra cédula de ese mismo año, le había llevado a designar a los millones con el nombre de *donativo* y no con el de *servicio* (185). Sacando conclusiones de los últimos acontecimientos, estas mismas Escrituras advertían que *ninguna persona*, salvo «el reyno junto en Cortes», podrá dispensar, alterar o revocar las condiciones del servicio, aunque se trate de «causa grave, o gravísima» (186). Una actitud preventiva que se hacía extensiva asimismo a los arbitrios utilizados para el pago del servicio, que de ninguna forma podrían ser *estancados*. Menudeaban también las prevenciones contra el Consejo de Hacienda, en relación con el cual se consignaba una *súplica* específica a fin de que «se *arrienden* todas sus rentas» para evitar los prejuicios que se seguían de «ha-

(184) El más reciente y detallado análisis de la cuestión es el de THOMPSON («Cortes y ciudades», en el Congreso de Salamanca citado en nota 153), con tendencia a considerar el golpe como «concluyente», aunque «en cada convocatoria se tenía que continuar la lucha»; ver también las reservas del propio THOMPSON en el artículo sobre *Corona y Cortes*. Evidencias sobre el voto decisivo después de 1632 en DANVILA, BRAH, XVI, 1890, p. 93. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, (Madrid, Rev. Derecho Financiero, 1960), p. 66.

(185) «Traslado de una cédula de su Magestad en declaración de que los veintiquatro millones con que el reino a servido a su Magestad es servicio particular y no donativo».

(186) Esta condición no era una formalidad: en 1635 se imprimieron unos *Acuerdos* en los que el reino prestaba su consentimiento «para que sin embargo de las condiciones que lo prohíben, Su Magestad pueda usar de los medios contenidos en los quinze capítulos de una memoria que mandó embuar al Reyno», B.N., varios, 192-81, original en AGS, CJH, lg. 714.

zarse la *administración* por diferentes manos», lo que obviamente era un mecanismo para alejar cualquier posible intervención de este organismo sobre las rentas del reino. Este reforzaba su control sobre el servicio, reconociéndosele ahora como *condición nueva* la posibilidad de nombrar sus «ministros» mientras «fue-re su voluntad», pudiendo hacer lo propio a la hora de revocarlos, «con causa o sin ella».

11. La completa realización del plan de Olivares exigía finalmente hacerse con el control de la Comisión de millones, un reducto sobre cuya importancia el favorito no albergaba demasiadas dudas. En la condición 32 del «segundo género», y formalmente a petición del reino, el monarca accedía a la designación de tres «ministros» (uno del Consejo de Cámara, otro de Castilla, y un tercero de Hacienda) para que, en condición de *comisarios*, se incorporasen a ese organismo del reino. La reformada Comisión contaría asimismo con un fiscal de nombramiento real, que habría de tener «el último lugar y sin voto». Junto con los escribanos de Cortes que actuaban como secretarios, la Comisión tendría señalada «pieças» en palacio donde realizar sus reuniones. Los siete comisarios resolverían todas las causas, tanto de justicia como de gobierno y gracia, y con jurisdicción «acumulativa» con la sala de Mil Quinientas en lo que fuesen asuntos de «cumplimiento de este contrato».

Si bien la Escritura establecía que el «ejercicio» de los siete comisarios y el fiscal habría de cesar estando el reino «junto en Cortes», Olivares, ante las urgencias de la guerra, decidió no esperar el fin de las sesiones (que se prolongarían por espacio de cuatro años). En 1635 se comisionó al recién nombrado fiscal a fin de que inspeccionase los servicios pasados y se cobrasen todos los «alcances» y «resultas». El reino protestó alegando que a él tocaba despachar esa comisión, pero el monarca en persona ratificó la decisión de la Comisión (187). A partir de este momen-

(187) AGS, CJH, lg. 729, 27 julio 1635, «los servicios grandes que el Reyno me ha hecho y hace se reducen en las tres partes de las quatro solo por la mala administración, y esto no con discurso sino con evidencia innegable. La otra parte se ve que no es posible cobrarla como consta de los inmensos recargos que en demandas y respuestas de la administración de el Reyno se entre-

to la Comisión comenzó a recibir cuentas detalladas, tanto de ésta como de otras investigaciones que se pusieron en marcha. El balance no resultaba especialmente alentador, justificando cumplidamente el envío de esas comisiones. En 1637 se mandó a las ciudades una Instrucción acerca de la forma en que habrían de remitirse las relaciones de los servicios (188). Razones de otro orden explican además este repentino intervencionismo de la Comisión: buena parte de los *medios* con que se financiaban los millones, habían quedado constituidos por *regalías* del monarca, quien cuidaba mucho de subrayar este extremo. Así había sucedido como hemos visto en el caso de la sal, y ocurría también con el papel sellado (189). En estas mismas Cortes el monarca autorizó que el donativo –«regalía mía»– fuese utilizado para dar cobertura parcial al nuevo servicio de los nueve millones (190).

A partir de las Cortes de 1632-1636, según se desprende, el reino perdió parte del control que ejercía sobre su propia fiscalidad. En la imposibilidad de asegurar un rendimiento regular de esta hacienda, los procuradores se vieron obligados a hacer nuevas concesiones. Pero las hicieron sobre la base de un sistema que para esas fechas daba muestras inequívocas de haber alcanzado el techo de sus propias posibilidades. Los nuevos compromisos tenían mucho de un salto en el vacío, e inevitablemente obligaban a aceptar una mayor presencia de la Corona a fin de que esas ayudas llegaran a materializarse. En 1637, concluidas las Cortes, se establecieron las *quiebras* de millones, un servicio

tienen en poder de los tesoreros, receptores y regidores, y es menester precisamente de esta hacienda... si esa administración tomare sobre sí el cumplimiento Yo revocaré la orden de el fiscal».

(188) AGS, C. Grales, lg. 3909, sobre las investigaciones que se pusieron en marcha.

(189) La sal cubría el 18,5% de los cuatro millones, y su administración dependía exclusivamente del Consejo de Hacienda. Sobre el papel sellado, B.N. Mss., 23667, cuando fue concedido el monarca significó al reino «que era cosa propia suia para lo qual *no havia menester su consentimiento por pertenezzer a sus regalías el disponer de ello*, pero sin embargo tenía gusto en que el Reyno se baliese del para la paga de los nueve millones» (fol. 275 vto.).

(190) B.N., Mss. 6434, fol. 359, «aunque era regalía mía este (el donativo), y otro medio que (el reino) eligió, atendiendo a lo mucho que en estos años me ha servido el Reyno, y las razones que me presento, lo tuve por bien».

que recordaba los *ensanches* de 1603, y cuyo fin no era otro que completar las «faltas» de los millones que venían corriendo; su administración y cobranza dependieron por completo del Consejo de Hacienda (191).

Paradójicamente, el momento en el que Olivares quiso apostar decididamente por una potenciación de las Cortes, vino a coincidir con el comienzo de una *baja tendencial* en la *productividad* del régimen de millones. Presionadas las Cortes llegarían a conceder más servicios, pero en la práctica esas concesiones apenas tapaban los agujeros existentes, no incrementando el *ingreso neto* de la Real Hacienda. Para alcanzar este objetivo, forzosamente, Olivares hubo de volver los ojos –de nuevo– hacia las ciudades.

12. Bajo esta perspectiva, las últimas Cortes del valimiento de Olivares, entre 1638 y 1643, pueden considerarse en realidad como el desenlace lógico de la situación que acabamos de apuntar. No por casualidad fue en estas Cortes cuando, abiertamente, comenzó a considerarse la posibilidad de no realizar más convocatorias de la institución en el futuro (192). En este plan, la Comisión de millones volvía a asumir un papel fundamental. Por orden de 10 de enero de 1639 se dispuso que entrase un ministro más en la Comisión que, por parte «real», quedaba integrada por tres miembros del Consejo de Castilla y uno de Hacienda (independientemente del fiscal). La novedad radicaba sobre todo en el rango de «Tribunal Supremo» que en esa orden se confería a la Comisión, «la mayor honra y gracia» que, según el propio monarca, podía recibir. Simultáneamente Olivares, que había sido recibido como procurador por Burgos, fue designado como comisario de millones y presidente de la Comisión, «y sus sucesores comisarios perpetuamente» (193). Con esta situación, la Comisión daba un salto verdaderamente cualitativo. Su carácter de organismo dependiente de las Cortes quedaba ahora for-

(191) AGS, CJH, lg. 1109, con un pequeño historial.

(192) Ver DANVILA, *Nuevos datos*, XVI, 1890, pp. 129-164. Y las referencias de THOMPSON, *Corona y Cortes*, pp. 35-37.

(193) Me referí a estos aspectos en mi *Monarquía, Cortes*, pp. 27-30.

zosamente modificado. Como «dignidad» que era su actividad no podía cesar, independientemente de que el reino estuviese o no reunido. La Comisión constituía en pocas palabras la pieza maestra en el plan de extinción de las Cortes que se preparaba.

En estas mismas Cortes se concedió a Olivares un regimiento en cada una de las ciudades de voto en Cortes, concesión que demuestra que para el favorito tan importante era hacerse con el control de la Comisión como estar presente en cada una de esas *comunidades* privilegiadas. Y que parece coherente con unas Cortes en las que los regidores de las ciudades con voto se hicieron notar más que los propios procuradores. En esta línea, la Junta de Asistentes hizo ver al monarca la «utilidad» que resultaría de una negociación directa con las ciudades, ya que ello permitiría ahorrar «el crecido gasto que trae la necesidad de juntar el reyno». Naturalmente no era esta la razón principal que movía a esas declaraciones. Sucedió sencillamente que sólo los regidores de las ciudades aparecían como el único grupo capaz de hacerse cargo de las medidas de urgencia adoptadas en este tiempo especialmente crítico. Tal por ejemplo con la compra de juros de millones, de los cuales sólo en estas Cortes habían llegado a perpetuarse «más de 700.000 ducados de renta» (194). O bien con los donativos, que no necesitaban de autorización parlamentaria (195). O bien en fin con otra serie de expedientes fiscales diversos cuyo rendimiento efectivo dependía de esta colaboración. Sin duda constituye una de tantas ironías del destino el hecho de que la muerte del valido ocurriese el mismo mes y año (julio de 1645) en el que, por primera vez, se repartieron tres millones de ducados a las ciudades contando sólo con ellas y sin pasar por Cortes (196).

13. La trayectoria seguida por las Cortes durante la época del Conde-Duque es la de un protagonista imposible. Se asemeja a un actor a la espera de un papel que le consagre y que sistemá-

(194) DANVILA, *Nuevos datos*, XVI, p. 156.

(195) Ver, sobre un ejemplo concreto, el análisis llevado a cabo por F. QUINTANA TORET, *La crisis municipal de Málaga en el siglo XVII*, Tesis doctoral, inédita, Málaga 1985.

(196) ARTOLA, *Hacienda*, p. 126.

ticamente le es negado. Con la particularidad de que cuando están dispuestos a otorgárselo no se encuentra en condiciones de realizarlo. Directamente dependientes de las ciudades, mediatisadas por el cuerpo inerte –aunque no inefectivo– del reino, cortocircuitadas por la Comisión de millones, las Cortes no tenían ninguna posibilidad de llegar a definir un espacio propio. Ni tal fue probablemente su intención. El protagonismo que últimamente empezamos a detectar no lo fue de las Cortes, sino del Reino, verdadero *sujeto político* de esta historia, capaz de desdoblarse en Cortes cuando la persona real lo solicitaba, pero manteniendo siempre su identidad como «corporación de corporaciones». Es de estas últimas de donde recibe su fuerza. Las mayores cuotas de poder adquiridas no tuvieron ninguna repercusión constitucional sobre las Cortes, conseguidas como habían sido a través de contratos suscritos por el reino *junto en Cortes*.

La caracterización del Parlamento –que por estas fechas hiciera JERRARD WINSTANLEY– como «la cabeza del poder de una República» (197) no resultaba, ciertamente, aplicable a Castilla. Pero no debe deducirse de ello, al menos no necesariamente, que el constitucionalismo castellano estuviese afectado de una especial debilidad en relación con el de otros territorios vecinos. En Castilla el núcleo «duro» de la constitución lo formaban las ciudades, insertas en un entramado judicial que garantizaba adecuadamente la defensa de sus derechos (198), y cuya continuidad dependía de los Consejos, no del Parlamento.

En la moderada resistencia que ofrecieron las Cortes –teledirigida desde las ciudades– resultaron fundamentales las posiciones que se habían alcanzado bajo Felipe III. Al llegar a 1621 las Cortes no podían considerar la posibilidad de dar marcha atrás. Para esas fechas lo que se había ganado era poco menos que irrenunciable. Y esta situación se acrecentó aún más en

(197) JERRARD WINSTANLEY, *El derecho de libertad o la verdadera magistratura restaurada*, (Ed. R. Garzaro, Lib. Cervantes, Salamanca, 1985), p. 109.

(198) Veáanse en este sentido las pertinentes observaciones de THOMPSON, «The Rule of Law in Early Modern Castile», *European History Quarterly*, 14/1984, pp. 223-234.

las siguientes convocatorias. Procuradores y regidores estaban implicados en el régimen inaugurado por los millones, y habían realizado en él su inversión política. No disponiendo de otra alternativa, la «resistencia» que puede detectarse lo era para que el sistema funcionase correctamente, no para salirse de él. Así cuando exigían regularidad en el pago del interés de «sus» juros. O bien cuando, en el extremo contrario, la Comisión de millones ofreció al monarca en 1656 su propia infraestructura fiscal para asentar sobre ella las rentas reales (199). Como consecuencia de esta particular ósmosis, las oligarquías urbanas no pudieron realizar –a través de la fiscalidad por ellas controlada– una expropiación política del tipo de la que cincuenta años antes habían llevado a cabo sus iguales holandeses (200).

El reino, por tanto, no devino aquí *país político* de por sí, aceptando continuar como cuerpo del rey. Desde ésta posición las ciudades pudieron llegar a convertirse en «administración territorial» informal, organizando bajo su control el espacio «provincial» del reino (201). A corto plazo la monarquía obtuvo ventajas de este apoyo. Pero más adelante tendría serias dificultades a la hora de transformar ese *cuerpo vivo* en sola *materia* sobre la que asentar su propia administración (202).

(199) AGS, CJH, lg. 1047, 9 de diciembre de 1656, la sugerencia llegaría a prosperar.

(200) J. D. TRACY, *A financial revolution in the Habsburg Netherlands* (California U. P., 1985), *passim*.

(201) Han atisbado el problema, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, (Ariel, Barcelona, 1969), p. 103, D. RAMOS, «El origen de las provincias y su relación con la evolución de las Cortes», *La Provincia*, (Barcelona, 1966, Instituto de Ciencias Sociales), pp. 27-37.

(202) Planteé la cuestión para el siglo XVIII en mi, «Monarquía Ilustrada y Haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII», *Estudios de Hacienda: de Enseñada a Mon*, M. ARTOLA/L. M. BILBAO Eds., (Instituto de Estudios Fiscales, 1984), pp. 157-174.